

## APÉNDICES

# **1. CERTIFICADOS DE TÍTULOS DE PROPIEDAD Y PLANOS**

**ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS  
MODIFICADO Y RATIFICADO**

**ENTRE**

**EL ESTADO DOMINICANO**

**EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**ROSARIO DOMINICANA, S.A.**

**Y**

**PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**

# INDICE

Página

---

PREÁMBULO .....	2
ARTICULO 1 DEFINICIONES Y REFERENCIAS .....	5
1.1    Términos Definidos .....	5
1.2    Referencias .....	5
1.3    Títulos .....	5
1.4    Singular y Plural .....	6
1.5    Escrito .....	6
1.6    Artículo, Sección, Apéndice o Anexo .....	6
1.7    Género .....	6
1.8    Términos Técnicos .....	6
1.9    Cálculo de Tiempo .....	6
1.10   Referencias Inclusivas .....	6
1.11   Referencia a una Parte .....	6
ARTICULO 2 NATURALEZA Y PROPOSITO DEL CONTRATO .....	6
2.1    Arrendamiento de la Reserva Fiscal .....	6
2.2    Arrendamiento de los Inmuebles por Naturaleza y las Mejoras .....	7
2.3    Traspaso de Inmuebles por Destino y Bienes Muebles .....	7
2.4    Plazo de los Arrendamientos .....	7
2.5    Derechos Otorgados a PLACER DOME por este Acuerdo .....	8
2.6    No Interferencia .....	10
2.7    Opinión de Título Suplementaria .....	10
ARTICULO 3 APROBACION Y PLAZO DE ESTE ACUERDO .....	10
3.1    Plazo de este Acuerdo .....	10
3.2    Aprobación del Acuerdo .....	10
3.3    Pago tras Aprobación .....	11
ARTICULO 4 PROGRAMA DEL PROYECTO .....	11
4.1    Períodos del Proyecto .....	11
4.2    Programa para el Período Inicial .....	12
4.3    Equipo Conjunto de Trabajo .....	12
4.4    Notificación del Proyecto .....	13
ARTICULO 5 REPRESENTACIONES Y GARANTIAS .....	13
5.1    Representaciones y Garantías de Todas las Partes .....	13
5.2    Representaciones y Garantías de PVDC .....	14
5.3    Representaciones y Garantías del ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO .....	15
5.4    Representaciones y Garantías del ESTADO .....	17
5.5    Representaciones y Garantías del BANCO CENTRAL .....	18

5.6	Representaciones y Garantías de ROSARIO .....	18
5.7	Supervivencia de Representaciones y Garantías .....	19
ARTICULO 6 OBLIGACIONES DE PVDC .....		19
6.1	Derechos y Obligaciones de PVDC durante el Período Inicial .....	19
6.2	El Estudio de Factibilidad .....	21
6.3	Financiamiento. ....	23
6.4	Construcción.....	25
6.5	Realización de Operaciones .....	25
6.7	Plan Minero Inicial .....	26
6.8	Suspensión de Operaciones .....	26
6.9	Pólizas de Seguro.....	27
6.10	Contabilidad Separada .....	27
6.11	Comercialización y Mercadeo entre Partes Independientes .....	27
6.12	Políticas Sociales .....	29
6.13	Empleo y Capacitación de Ciudadanos Dominicanos. ....	29
6.14	Derechos de Inspección y Auditoría .....	30
6.15	Inversiones Nuevas Adicionales.....	31
ARTICULO 7 OBLIGACIONES DEL ESTADO.....		31
7.1	Obligaciones de las Partes Gubernamentales durante el Período Inicial. ....	31
7.3	Reubicación .....	33
7.4	Permisos .....	33
7.5	Expropiación de Terrenos Adicionales .....	33
7.6	Lugares de Depósito de Relaves .....	34
7.7	Depósitos de Piedra Caliza.....	35
7.8	Derechos de Agua .....	36
7.9	Derechos de Ingreso y Egreso .....	37
7.10	Terminación de la Relación Laboral .....	37
7.11	Inmigración .....	37
7.12	Suministro de Electricidad.....	37
7.13	Puertos y otras Instalaciones de Transporte .....	41
7.14	Derechos de PVDC en Caso de Expropiación .....	41
ARTICULO 8 REGIMEN FISCAL Y COMPENSATORIO ESPECIAL.....		41
8.1	Obligaciones de Pago de PVDC.....	41
8.2	Pagos RNF.....	42
8.3	Obligaciones Impositivas Generales .....	47
8.4	Pagos PUN .....	63
8.5	Impuesto Mínimo Anual.....	66
8.6	Modelo Financiero.....	68
8.7	Libros y Registros .....	71
ARTICULO 9 DISPOSICIONES Y EXENCIONES MONETARIAS .....		71
9.1	Cuentas Bancarias.....	71
9.2	Distribución de Fondos en Cuentas Especiales.....	71
9.3	Cuentas de Fondos Medioambientales. ....	72
9.4	Fondo Gubernamental de Remediación .....	73
9.5	Fondo de Reserva Medioambiental .....	74

9.6	Libertad de Canje de Divisas y Transferencia de Fondos .....	75
9.7	Cobro de Préstamo y Cuentas de Desembolso .....	76
ARTICULO 10 FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO .....		77
10.1	Financiamiento del Proyecto y Gravámenes .....	77
10.2	Derechos de los Prestamistas.....	77
10.3	Derechos de las Partes Gubernamentales .....	80
ARTICULO 11 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES MEDIOAMBIENTALES .....		80
11.1	Línea de Demarcación Medioambiental .....	80
11.2	Asignación de Responsabilidad para el Manejo y Remediación de Condiciones Medioambientales .....	81
11.3	Administración de Responsabilidades Medioambientales por Terceros.....	84
11.4	Plan de Administración Medioambiental del ESTADO .....	84
11.5	Plan de Administración Medioambiental. ....	85
11.6	Revisiones de los Planes de Administración Medioambiental.....	87
11.8	Período de Gracia .....	86
11.9	Cierre de la Mina y Obligaciones de Post-Cierre de PVDC .....	88
11.10	Panel de Administración Medioambiental.....	89
11.11	Combinación de Fondos .....	90
11.12	Depósito de Fondos Adicionales en el Fondo de Post-Cierre .....	90
11.13	Responsabilidades Asumidas por PVDC para la Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos .....	90
ARTICULO 12 TERMINACION.....		91
12.1	Incumplimiento y Recursos .....	91
12.2	Terminación.....	92
12.3	Penalidad en Caso de Terminación .....	94
12.4	Terminación del Acuerdo .....	94
12.5	Derechos y Obligaciones Después de la Terminación .....	95
12.6	Sobrevivencia de Ciertas Disposiciones.....	96
ARTICULO 13 INDEMNIZACION.....		96
13.1	Indemnización por PLACER DOME .....	96
13.2	Indemnización por las Partes Gubernamentales .....	97
13.3	Procedimiento de Indemnización .....	99
13.4	Limitaciones de Responsabilidad .....	100
ARTICULO 14 TRASPASO.....		100
14.1	Traspaso por las Partes Gubernamentales .....	100
14.2	Traspaso por PLACER DOME .....	101
ARTICULO 15 DERECHO APLICABLE .....		102
15.1	Derecho Aplicable .....	102
ARTICULO 16 RESOLUCION DE DISPUTAS.....		102
16.1	Negociación.....	102
16.2	Arbitraje de Disputas .....	102
16.3	Solución de Disputas Medioambientales.....	104
16.4	Solución de Disputas relativas a Traspaso de Precio .....	104
16.6	Jurisdicción y Competencia para Remedios Provisionales .....	106

16.7	Carácter del Laudo Arbitral y Ejecución en la República Dominicana .....	107
ARTICULO 17 DISPOSICIONES GENERALES .....		107
17.1	No Pagos, Regalos o Préstamos .....	107
17.2	Conflictos de Intereses .....	107
17.3	Relaciones .....	108
17.4	Sucesores y Cesionarios .....	108
17.5	Protección de la Inversión .....	108
17.6	Ninguna Renuncia.....	108
17.7	Separabilidad de Disposiciones Inválidas .....	108
17.8	Enmiendas .....	109
17.9	Acuerdo Completo .....	109
17.10	Confidencialidad.....	109
17.11	Comunicados de Prensa.....	110
17.12	Notificaciones.....	110
17.13	Idioma Imperante .....	112
17.14	Fuerza Mayor.....	112
17.15	Dificultad Económica .....	113
17.16	Propiedad y Uso de Propiedad Intelectual.....	113
17.17	No hay Terceros Beneficiarios .....	113
17.18	Preparación del Acuerdo .....	113
17.19	Honorarios y Gastos.....	113
17.20	No hay Convenios Implícitos .....	113
17.21	Seguridades Adicionales .....	114

## ANEXOS

Anexo 1 - Definiciones

Anexo 2 - Mapa y Linderos de la Reserva Fiscal Ampliada

Anexo 3 - Inmuebles y Mejoras

Anexo 4 - Inmuebles por Destino y Muebles

Anexo 5 - Terrenos Adicionales para Depósito de Relaves y Lastre

Anexo 6 - Programa para el Período Inicial

Anexo 7 - Permisos Requeridos

Anexo 8 - Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales

Anexo 9 – Plano Ilustrativo de las Áreas De Desarrollo

Anexo 10 - Modelo del Informe Técnico

Anexo 11 - Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de Mayo de 2008

Anexo 12- Presupuesto aprobado de avances para el Plan de Reubicación de los habitantes de la cuenca de El Llagal.

Anexo 13- Resumen de avances ejecutados.

Anexo 13- Ubicación de La Planta de Energía Quisqueya I.

Anexo 14 - Tasas del IMA Inicial Aplicable.

Anexo 15 - Mecanismo de estimación de pagos trimestrales del impuesto sobre la renta y el PUN.

## **APÉNDICE**

Apéndice A - Opinión de Título

Apéndice B - Forma de Garantía Limitada

Apéndice C - Informes Medioambientales

Apéndice D - Personal en Posesión de Ciertos Cargos en la Fecha de Firma



## **ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS MODIFICADO Y RATIFICADO**

El presente ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS MODIFICADO Y RATIFICADO (este “Acuerdo”) ha sido convenido y suscrito el día 4 de agosto del año 2001 (la “Fecha Efectiva”) y modificado y ratificado en fecha 10 de junio de 2009, entre:

El Estado Dominicano, debidamente representado por la Comisión de Licitación Minera, creada por el Decreto No. 839-00 de fecha 26 de septiembre del 2000, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Hugo Guiliani Cury, el Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Lic. Francisco Guerrero Prats, el Presidente de Rosario Dominicana, S.A., Lic. Mario Peña, el Director General de Minería, Ing. Pedro Vásquez Chávez, y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, Ing. Miguel Peña, en virtud del poder especial No. 167-02 otorgado por el Presidente de la República Dominicana, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 7 de marzo del 2002, que en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará el “ESTADO”;

El Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, representado por su Gobernador, Lic. Francisco Guerrero Prats, que en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará el “BANCO CENTRAL”;

Rosario Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por su Presidente Administrador, Lic. Mario Peña, que en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará “ROSARIO”; y

PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation (subsidiaria de Barrick Gold Corporation y Goldcorp Inc.), empresa organizada y existente de acuerdo con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, titular del RNC No. 1-01-88671-4, con oficinas en la Avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis, Piso 14, Santo Domingo, República Dominicana, representada por el señor Fernando Sánchez Albavera, peruano, casado, mayor de edad, portador del pasaporte No.43 10 330, con domicilio en esta ciudad, la cual, en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará “PVDC”.

El ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO, cuando se les hiciere referencia conjuntamente en el presente Acuerdo, se denominarán las “Partes Gubernamentales”, y las Partes Gubernamentales y PVDC cuando se les hiciere referencia conjuntamente en el presente Acuerdo, se denominarán las “Partes” o al hacerse referencia individualmente en este Acuerdo, se denominará la “Parte”.

## **PREÁMBULO**

A. Conforme al Artículo 103 de la Constitución Dominicana, todos los yacimientos mineros contenidos en el territorio de la República Dominicana son propiedad del ESTADO y sólo pueden ser explotados por particulares en virtud de concesiones o contratos acordados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley.

B. Mediante el Decreto No. 613-00, de fecha 25 de agosto del 2000, al considerar que la industria minera constituye un renglón de importancia para el desarrollo económico del país, siempre que se realice respetando el medioambiente y dentro de un marco de desarrollo sustentable, y que el ESTADO tiene especial interés en promover y desarrollar la industria minera como una de las herramientas en la lucha por la erradicación de la pobreza, el Presidente de la República creó el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero, encabezado por el propio Presidente de la República, e integrado además por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá en ausencia del Presidente, el Gobernador del BANCO CENTRAL, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Ordenador Nacional de Lomé IV, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Presidente de la Cámara Minera-Petrolera, el Presidente de la Sociedad Dominicana de Geología, el Director General de Minería, quien actuará como Secretario, y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, quien actuará como Secretario Alterno.

C. Mediante el referido Decreto No. 613-00 se creó la Unidad Corporativa Minera, adscrita al Poder Ejecutivo, con la misión de supervisar y servir de contraparte operativa en las actividades de las empresas y proyectos mineros en los cuales el ESTADO tiene alguna participación como inversionista, algunas de las cuales no están actualmente activas, entre cuyas funciones estará la de gestionar inversiones privadas claras, creíbles y garantizadas, para reactivar dichas empresas y proyectos en términos equitativos; mediante el Decreto No. 614-00, también de fecha 25 de agosto del 2000, quedaron designados los principales ejecutivos de la Unidad Corporativa Minera.

D. Mediante el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, al considerar de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería, y que es de interés del ESTADO imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma, el Presidente de la República declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

E. Asimismo, mediante el referido Decreto No. 839-00, se creó una comisión formada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Gobernador del BANCO CENTRAL, el

Director General de Minería y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de Pueblo Viejo (la “Comisión de Licitación Minera”).

F. Mediante el Decreto No. 1197-00, de fecha 13 de noviembre del 2000, se conformó y actualizó el Consejo de Administración de ROSARIO, y se le instruyó dar cumplimiento a los Decretos No. 613-00 y 839-00 en lo referente a dicha empresa; asimismo, se autorizó al Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera y al Director General de Minería a firmar contratos con las empresas Monarch Financial Corporation (“Monarch”) y Pincock, Allen & Holt, respectivamente, quienes son los especialistas mineros que asesorarán a dichas dependencias en el proceso de relanzamiento de la industria minera nacional.

G. En febrero del 2001 como resultado de los esfuerzos conjuntos de los miembros de la Comisión de Licitación Minera y Monarch, se facilitó a todos los concursantes potenciales un Memorándum de Información de fecha febrero del 2001 estipulando, entre otras cosas, una descripción general del proceso de licitación e información respecto al índice de lo disponible en el cuarto de datos.

H. En fecha 19 de abril del 2001, como resultado del esfuerzo conjunto de los integrantes de la Comisión de Licitación Minera y de Monarch, y luego de haberse escuchado y ponderado de manera informal las sugerencias de algunas de las empresas interesadas en participar en el proceso de licitación para la explotación del yacimiento de depósitos de sulfuros de Pueblo Viejo, se produjo una versión definitiva de los Términos de Referencia, los cuales fueron entregados a todas las empresas interesadas.

I. En virtud de todo lo anteriormente expresado, entre los días 2 y 16 de julio del 2001, la Presidencia de la República, el Consejo para el Desarrollo Minero, la Comisión de Licitación Minera y el BANCO CENTRAL, con la asesoría de Monarch, celebraron una licitación pública internacional para la explotación de la Mina de Pueblo Viejo.

J. El 2 de julio del 2001, Placer Dome America Holding Corporation, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América (“PDA”) sometió una Propuesta Técnica y una Propuesta Financiera a la Comisión de Licitación Minera.

K. PDA fue declarada ganadora de la licitación pública internacional para la explotación de la Mina de Pueblo Viejo, de conformidad con los términos establecidos en el Protocolo de Licitación entregado a las partes interesadas el 25 de junio del 2001.

L. Conforme a las disposiciones de los Términos de Referencia, PDA y las Partes Gubernamentales suscribieron una Carta de Intención el 4 de agosto del 2001 (la “Carta de Intención”) con el propósito de resumir los términos,

convenios y condiciones básicas de su relación, los cuales están contenidos en este Acuerdo, e iniciaron posteriormente negociaciones formales que condujeron a la suscripción de este Acuerdo, y su posterior sometimiento al Congreso Nacional para fines de aprobación.

M. El 5 de octubre del 2001 el ESTADO, debidamente representado por la Comisión de Licitación Minera, ROSARIO y PDA, suscribieron una carta relativa al acceso a la Mina de Pueblo Viejo y áreas adyacentes (la “Carta de Acceso”).

N. El 22 de marzo del 2002, PDA traspasó todos sus derechos e intereses en y con respecto a la Mina de Pueblo Viejo y todos sus derechos e intereses conforme a la Carta de Intención a su Filial, PVDC.

O. Tras la Aprobación de este Acuerdo, PDA suscribirá a favor del ESTADO la Garantía Limitada, la cual se adjunta a este Acuerdo como Apéndice B y quedará terminada la Carta de Acceso.

P. PVDC ha tenido o tiene acceso a la información, conocimientos, experiencia y comprobada capacidad técnica y financiera, así como otros recursos para emprender la construcción, extracción, explotación, minado, procesamiento y comercialización, y otras obligaciones que aquí se disponen, y está presta y desea proceder al efecto bajo los términos y sujeto a las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

Q. Además, PVDC tiene, a través de sus Filiales, acceso a la experiencia, información, conocimiento y demostrada capacidad técnica y financiera y otros recursos necesarios para llevar a cabo de manera responsable el cierre, rehabilitación y remediación que se contempla que realizará de conformidad con este Acuerdo.

R. El ESTADO determinó que sería de mayor beneficio para los intereses del ESTADO que ROSARIO renunciara y que el ESTADO terminara la Concesión de Pueblo Viejo y la Concesión de Pueblo Viejo II, para que el ESTADO declarara una Reserva Fiscal cubriendo la misma área cubierta por las concesiones terminadas de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Minera.

S. El 7 de marzo del 2002, el ESTADO con el consentimiento de ROSARIO terminó la Concesión de Pueblo Viejo y la Concesión de Pueblo Viejo II.

T. El 7 de marzo del 2002, el ESTADO, en virtud del Decreto Presidencial No. 169-02, creó la Reserva Fiscal Montenegro.

U. El ESTADO, actuando a través del Poder Ejecutivo, ha determinado que debido a las condiciones especiales respecto a la mineralogía, las condiciones medioambientales y otros factores relacionados a los depósitos de Pueblo Viejo, será beneficioso que el ESTADO entre en un acuerdo de

arrendamiento de la Reserva Fiscal con PVDC bajo términos y condiciones contempladas en la Carta de Intención y los Términos de Referencia y en virtud de los términos y condiciones de este Acuerdo.

V. El 19 de marzo del 2002, la Junta Monetaria de la República Dominicana aprobó este Acuerdo.

W. Con el propósito de que el presente Acuerdo proteja, promueva y sea provechoso para el bien público del ESTADO y cree una relación perdurable y mutuamente beneficiosa entre las Partes, las Partes han convenido que los términos, condiciones, cláusulas, representaciones y garantías establecidos en este Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros gobernarán sus relaciones respecto a la Mina de Pueblo Viejo y sustituirán y reemplazarán los documentos de licitación sometidos por PVDC, la Carta de Intención, los Términos de Referencia, el Protocolo de Licitación, la Carta de Acceso y todos los demás entendimientos escritos o verbales entre ellas.

X. El ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO están dispuestos a suscribir el presente Acuerdo con PVDC y PVDC está dispuesto a suscribir el presente Acuerdo con las Partes Gubernamentales.

Y. Tal como se contempla en la Carta de Intención, las Partes se proponen someter el presente Acuerdo a la aprobación del Congreso Nacional.

## **ACUERDO**

POR TANTO, en consideración de las premisas y promesas que aquí se disponen, y siendo la intención de las Partes vincularse legalmente, las Partes convienen lo siguiente:

### **ARTICULO 1 DEFINICIONES Y REFERENCIAS**

1.1 Términos Definidos. Además de los términos definidos en la Introducción y el Preámbulo de este Acuerdo, los términos definidos en el Anexo 1, cuando se utilizan en el presente Acuerdo, tendrán los significados ahí establecidos.

1.2 Referencias. Si el contexto no exigiere ninguna otra interpretación, cualquier referencia que se hiciera en este Acuerdo a “este Acuerdo” o a cualquier otro documento, incluirá este Acuerdo o tal documento y cualquier modificación del mismo.

1.3 Títulos. Los encabezamientos y títulos usados en este Acuerdo son por conveniencia solamente y no se interpretará que tienen algún significado de importancia ni como indicación de que todas las disposiciones de este Acuerdo

relativas a algún tópico vayan a encontrarse en algún Artículo o Sección en particular.

1.4 Singular y Plural. Excepto cuando el contexto requiriere lo contrario, las palabras escritas en singular incluirán también el plural y viceversa.

1.5 Escrito. Las palabras “escrito” o “por escrito” incluirán cualquier forma visible de reproducción.

1.6 Artículo, Sección, Apéndice o Anexo. Excepto cuando el contexto indique lo contrario, toda referencia a Artículo, Sección, Anexo o Apéndice se entenderá como referencia a los Artículos, Secciones, Anexos o Apéndices de este Acuerdo.

1.7 Género. Las referencias a algún género incluirán referencia a los demás géneros.

1.8 Términos Técnicos. Los términos usados en este Acuerdo que no han sido definidos, y que tengan significados conocidos al utilizarlos en el contexto de operaciones mineras, proyectos internacionales o en la industria minera, tendrán los significados comúnmente entendidos en esos contextos.

1.9 Cálculo de Tiempo. En el cálculo de períodos de tiempo desde una fecha específica a otra fecha específica, la palabra “desde” significará “desde pero excluyendo” y la palabra “hasta” significará “hasta e incluyendo”.

1.10 Referencias Inclusivas. El término “incluyendo” significará “incluyendo pero no limitado a.”

1.11 Referencia a una Parte. Referencias a alguna Parte de este Acuerdo incluirán sus sucesores y cesionarios permitidos.

## **ARTICULO 2 NATURALEZA Y PROPOSITO DEL CONTRATO**

2.1 Arrendamiento de la Reserva Fiscal. El ESTADO por el presente arrienda a PVDC la Reserva Fiscal libre de todo Defecto, Reclamo o Gravamen por el Plazo de los Arrendamientos, para su explotación bajo los términos, condiciones, estipulaciones y acuerdos establecidos en este Acuerdo. El arrendamiento arriba mencionado incluirá el derecho a explotar la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas (sujeto a la Sección 11.2(f) y la Sección 11.2(g)), la Instalación del Embalse de Relaves Mejita y el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo (sujeto a la Sección 7.7(b)).

2.2 Arrendamiento de los Inmuebles por Naturaleza y las Mejoras. ROSARIO arrienda por el presente a PVDC, libre de todo Defecto, Reclamo y Gravamen, durante el Plazo de los Arrendamientos, los inmuebles por naturaleza identificados en la Parte 1 del Anexo 3 (los “Inmuebles”) y las mejoras identificadas en la Parte 2 del Anexo 3 (las “Mejoras”). Los Inmuebles y las Mejoras no incluirán mejoras que se encuentren colocadas o instaladas en los Lugares como parte de las Operaciones de Administración Medioambiental del ESTADO o en cumplimiento con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO.

2.3 Traspaso de Inmuebles por Destino y Bienes Muebles. El ESTADO transferirá a favor de PVDC, libre de todo Defecto, Reclamo o Gravamen, en y a partir de la Fecha de Notificación del Proyecto, todos los inmuebles por destino, el equipo, maquinarias, vehículos, piezas, mobiliario y, en general, todo bien mueble existente o utilizado para la explotación de la Mina de Pueblo Viejo que no constituya una mejora, incluyendo todos los bienes (i) identificados en la Parte 1 del Anexo 4 (los “Inmuebles por Destino”) e (ii) identificados en la Parte 2 del Anexo 4 (los “Muebles”), pero excluyendo todas las propiedades identificadas en la Parte 3 del Anexo 4 y cualesquiera inmuebles por destino o bienes muebles traídos al lugar durante el Período Inicial por el ESTADO para los fines de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental del ESTADO o el cumplimiento con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO. Para los fines del impuesto descrito en la Sección 8.3, los Inmuebles por Destino y los Muebles tendrán una base impositiva de cero para PVDC.

#### 2.4 Plazo de los Arrendamientos.

a) El “Plazo de los Arrendamientos” comenzará en la Fecha de Notificación del Proyecto y, a menos que terminare antes de conformidad con este Acuerdo, se extenderá por veinticinco (25) Años a partir de entonces y terminará el Día antes de su vigésimo quinto (25to) aniversario, sujeto a extensión conforme a los términos de la Sección 2.4(b).

b) Sin perjuicio de los derechos de terminación de este Acuerdo por parte del ESTADO o por parte de PVDC en virtud del Artículo 12 y sujeto a que PVDC se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones significativas bajo este Acuerdo, el Plazo de los Arrendamientos será extendido automáticamente por un período adicional de veinticinco (25) Años, a menos que PVDC hubiere dado Notificación al ESTADO, no antes del vigésimo cuarto (24to) aniversario de la Fecha de la Notificación del Proyecto, de su intención de no prorrogar el Plazo de los Arrendamientos. En caso de que el Plazo de los Arrendamientos se prorrogare de conformidad a lo anteriormente dispuesto en esta Sección 2.4(b) y sujeto a que PVDC se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones significativas bajo este Acuerdo, el Plazo de los Arrendamientos, extendido de tal manera, será prorrogado automáticamente por un tercer período de veinticinco (25) Años, a menos que PVDC ó el ESTADO

hubiere dado Notificación a la otra Parte, por lo menos un (1) Año antes del vencimiento del Plazo de los Arrendamientos extendido, de su propósito de no prorrogar el Plazo de los Arrendamientos. El Plazo de los Arrendamientos, incluyendo ambas prórrogas de veinticinco (25) años, no excederá en ningún caso setenta y cinco (75) Años.

2.5 Derechos Otorgados a PVDC por este Acuerdo. Los derechos otorgados a PVDC en virtud de los arrendamientos de la Reserva Fiscal y los Inmuebles y las Mejoras conforme a este Acuerdo incluirán los derechos a tomar las siguientes acciones dentro del área de la Reserva Fiscal, sujeto al cumplimiento con las Leyes (incluyendo las Leyes Medioambientales), los Permisos a ser obtenidos por PVDC y los términos de este Acuerdo:

a) Explorar, desarrollar, minar, sacar, lixiviar en el lugar, tratar, producir, refinar, embarcar y vender, usando las tecnologías y prácticas actualmente conocidas o las que puedan existir en el futuro, por su propia cuenta, sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, todos los Minerales que se encuentren o puedan ser encontrados dentro de los límites de la Reserva Fiscal;

b) Construir y usar excavaciones, aperturas, pozos, hoyos, zanjas y vías de desagüe;

c) Construir, erigir, mantener, usar, y a su elección, remover todos y cada uno de los edificios, estructuras, plantas, maquinaria, equipo, vías ferroviarias, carreteras, tuberías, líneas e instalaciones de electricidad y comunicaciones, correas transportadoras, acopios, basureros, presas, embalses e instalaciones de relaves, lagunas de decantación y todas las demás mejoras, propiedades e inmuebles por destino para minar, sacar, beneficiar, procesar, concentrar, fundir, extraer, lixiviar (en el lugar o de otra manera) bio-lixiviar, procesar vía autoclave, refinar y embarcar Minerales, o cualesquiera actividades relacionadas con éstas (estuvieren contempladas o no y fueren ya conocidas o no), o para cualquiera de los derechos o privilegios de PVDC bajo el presente Acuerdo;

d) Desviar el curso de corrientes de agua, remover soportes laterales o subyacentes, excavar, hundir, usar, consumir o destruir la superficie de los Lugares;

e) Depositar tierra, rocas, lastre, menas de baja ley y materiales en los Lugares;

f) Cavar pozos para el agua y colocar y mantener todas las líneas de agua en la medida que fueren necesarias o convenientes para la operación de la Mina;

g) Instalar equipo y subestaciones de transmisión eléctrica de alto voltaje requeridas para la operación de la Mina, incluyendo torres, conductores, transformadores, interruptores y otras instalaciones auxiliares;



- h) Modificar, sacar o demoler cualquiera de los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles;
- i) Minar, explotar y recuperar, como lo decidiere a su sola discreción, todos y cada uno de los Minerales y otros materiales contenidos en la Instalación del Embalse de Relaves Mejita, siempre que se declare previamente como Área de Desarrollo;
- j) Minar y explotar el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo u otros depósitos de piedra caliza dentro de los límites de la Reserva Fiscal;
- k) Minar y usar para las Operaciones cualquier arena, grava, agregados, arcillas, rocas y tierra situada dentro de los límites de la Reserva Fiscal;
- l) Usar, sin el pago de regalía, derecho o cargo alguno, la Propiedad Intelectual del Gobierno;
- m) Minar, sacar y procesar menas, productos y materiales de las áreas sujetas a la Reserva Fiscal declaradas Áreas de Desarrollo mediante excavaciones, fosos o rajos, sin limitar la posibilidad de PVDC de disfrutar de otros derechos mineros bajo cualquier modalidad de acuerdo con Ley Minera No. 146;
- n) Usar los terrenos dentro de los límites de la Reserva Fiscal y los Lugares y cualesquiera excavaciones, aperturas, pozos, fosos, caminos, instalaciones y mejoras; y, los Inmuebles, las Mejoras y los Inmuebles por Destino referidos en las Secciones 2.2 y 2.3 del CEAM para minar, sacar, beneficiar, procesar, concentrar, fundir, extraer, lixiviar (en el lugar o en otra forma), bio-lixiviar, procesar vía autoclave, refinar, embarcar y desechar menas y materiales. Adicionalmente, PVDC podrá realizar en la Reserva Fiscal y en los Lugares las actividades indicadas anteriormente utilizando materiales mineros provenientes de concesiones propias o de Terceros, cumpliendo los requisitos de la Ley Minera No. 146 y otras Leyes aplicables
- o) Recibir de EL ESTADO, bajo términos y condiciones comercialmente razonables, cualesquiera servidumbres y derechos de paso que sean necesarios para realizar el desarrollo de la Mina con el propósito de: (i) transportar Minerales; (ii) transportar materiales de consumo y materias primas, incluyendo cargas peligrosas, tales como cianuro y explosivos; y, (iii) transmitir electricidad a la Mina, fuera de los Inmuebles descritos en la Sección 5.3(g) del CEAM; y
- p) Realizar en la medida permitida por la Ley y sujeto a los procedimientos que se disponen en la Ley actividades de desarrollo sustentable

en y fuera de los Lugares, incluyendo agricultura, reforestación, ganadería y otras actividades.

2.6 No Interferencia. Las Partes intentarán evitar interferir con sus respectivas actividades e instalaciones en la Mina de Pueblo Viejo. Sin embargo sí en el ejercicio de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, el ESTADO o PVDC interfiere irrazonablemente con el desempeño de la otra Parte de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos bajo este Acuerdo o (excepto por lo establecido en la Sección 2.5(c) o la Sección 2.5(h)) remueve, daña o destruye alguna estructura o instalaciones, propiedad de o arrendada por o siendo operada por la otra Parte, la Parte que causa la interferencia, daño o destrucción deberá, a opción de la otra Parte, ya sea (i) reparar o reemplazar la estructura de la instalación que ha sido dañada o destruida, o (ii) compensar a la otra Parte por la interferencia, daño o destrucción al costo de sustitución y, en cualquiera de los dos casos, remediar cualquier impacto medioambiental de sus actividades.

2.7 Opinión de Título Suplementaria. La opinión de título adjunta como Apéndice A no cubre todos los Inmuebles. El ESTADO hará que la firma de abogados Steel, Hector Davis Peña Prieto & Gamundi, u otra firma de abogados que PVDC considere aceptable entregue a PVDC un suplemento al Apéndice A que cubrirá todos los Inmuebles. Suplementos a la opinión de título adjunta como Apéndice A serán entregados a PVDC por lo menos trimestralmente y dicha opinión de título será completamente complementada de manera que cubra todos los Inmuebles a más tardar doce (12) Meses después de la Fecha de Aprobación. Si PVDC no ha recibido un suplemento a la opinión de título adjunta como Apéndice A cubriendo todos los Inmuebles en o antes de doce (12) Meses después de la Fecha de Aprobación, PVDC podrá hacer arreglos para que dicha opinión de título sea completada por una firma de abogados de la República Dominicana que sea de su razonable elección y el ESTADO reembolsará prontamente a PVDC por los costos incurridos.

### **ARTICULO 3 APROBACION Y PLAZO DE ESTE ACUERDO**

3.1 Plazo de este Acuerdo. Si este Acuerdo es Aprobado, su término (el "Plazo de este Acuerdo") se considerará iniciado en la Fecha Efectiva y finalizará en la fecha de vencimiento del Plazo de los Arrendamientos como se establece en la Sección 2.4 o si es terminado de conformidad con la Sección 12.2.

3.2 Aprobación del Acuerdo. El ESTADO someterá este Acuerdo al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 110, el Artículo 55 numeral 10 y el Artículo 37 numeral 19 de la Constitución Dominicana y de otra manera requerida por la ley, prontamente después de su suscripción y a partir de ese momento intentará conseguir diligentemente la aprobación de este Acuerdo. Tras recibir dicha

aprobación, el ESTADO dispondrá la publicación de dicha aprobación en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, y la inscripción de este Acuerdo en el Registro Público de Derechos Mineros. Este Acuerdo será efectivo solamente cuando y si es Aprobado, excepto que ciertos derechos y obligaciones específicamente establecidas en este Acuerdo, incluyendo las obligaciones del ESTADO de intentar conseguir la Aprobación de este Acuerdo, serán efectivos en la Fecha de Firma.

3.3 Pago tras Aprobación. A menos que este Acuerdo sea terminado con anterioridad por PVDC de conformidad con la Sección 12.2(a), si este Acuerdo es Aprobado, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Aprobación, PVDC pagará US\$1,547,000 al ESTADO o a aquellos consultores del ESTADO que el ESTADO designare por escrito a PVDC, mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles a una cuenta designada por el ESTADO. Si PVDC efectúa los pagos a consultores del ESTADO de conformidad con esta Sección 3.3, PVDC no estará sujeto a retención impositiva o a cualquier otro impuesto sobre o con respecto a dichos pagos.

#### **ARTICULO 4 PROGRAMA DEL PROYECTO.**

##### 4.1 Períodos del Proyecto.

a) El Proyecto estará dividido en los siguientes seis (6) períodos:

- (i) El Período de Estudio de Factibilidad, el cual comenzará en la Fecha de Aprobación;
- (ii) El Período de Desarrollo, el cual comenzará en el Día siguiente al final del Período de Estudio de Factibilidad;
- (iii) El Período de Construcción, el cual comenzará en el Día siguiente al final del Período de Desarrollo;
- (iv) El Período Operacional, el cual comenzará cuando finalice el Período de Construcción y finalizará con el comienzo del Período de Cierre;
- (v) El Período de Cierre, el cual comenzará cuando finalice el Período Operacional y finalizará de acuerdo a las disposiciones de la Sección 11.9; y
- (vi) El Período de Post Cierre, el cual comenzará cuando finalice el Período de Cierre.

b) El Período de Estudio de Factibilidad y el Período de Desarrollo se denominarán colectivamente en este Acuerdo como el “Período Inicial”.

#### 4.2 Programa para el Período Inicial.

a) PVDC hará todos los esfuerzos de buena fe que sean comercialmente razonables para completar el Estudio de Factibilidad dentro de los dieciocho (18) Meses siguientes a la Fecha de Aprobación y para dar al ESTADO la Notificación del Proyecto dentro de los veinticuatro (24) Meses siguientes a la Fecha de Aprobación; sin embargo, las Partes Gubernamentales no tendrán derecho a terminar este Acuerdo si PVDC no completa el Estudio de Factibilidad o no da la Notificación del Proyecto durante dichos períodos debido a su inhabilidad de obtener un Compromiso de Financiamiento, los Permisos requeridos, o los terrenos y los correspondientes derechos mineros que sean adecuados para el depósito de lastre y relaves para las operaciones que desea realizar en la Mina de Pueblo Viejo en una manera medioambientalmente responsable y a un costo razonable, por necesitar tiempo adicional para optimizar el diseño de procesamiento, o por cualquier otra causa razonable. Esta Sección 4.2(a) no autorizará la extensión del Período Inicial mas allá de cuarenta y ocho (48) meses desde y después de la Fecha de Aprobación.

b) PVDC ha desarrollado un programa detallado para la realización de todas las actividades planificadas durante el Período Inicial, copia del cual se adjunta a este Acuerdo como Anexo 6. El programa incluye la duración estimada de los componentes claves de todas las actividades planificadas a ser realizadas durante el Período Inicial, incluyendo una trayectoria crítica, hitos y puntos de decisión.

c) Durante el Período Inicial, PVDC presentará Trimestralmente al Equipo Conjunto de Trabajo un programa actualizado que muestre el progreso y cualesquiera cambios en los hitos o trayectorias críticas de las actividades a ser realizadas durante el Período Inicial. El ESTADO tendrá el derecho de formular comentarios y pedir explicaciones acerca de cualquier cambio significativo en el programa.

d) Antes del fin de cada Año Calendario durante el Período Inicial, PVDC presentará al Equipo Conjunto de Trabajo un informe respecto al estatus del Proyecto, el cual podrá ser de conocimiento público.

e) Los períodos identificados en los programas establecidos en el Anexo 6 representan la estimación de buena fe de PVDC. La incapacidad de PVDC de completar cualquier actividad dentro de los períodos de tiempo ahí establecidos no constituirá un incumplimiento de este Acuerdo ni dará a las Partes Gubernamentales algún derecho de terminar este Acuerdo, excepto por lo establecido en la Sección 12.2.

#### 4.3 Equipo Conjunto de Trabajo.

a) Para facilitar el intercambio de información entre las Partes, se establecerá un equipo de trabajo constituido por cinco (5) representantes del

ESTADO (el “Equipo de Trabajo del ESTADO”) y cinco (5) representantes de PVDC (el “Equipo Conjunto de Trabajo”). Los integrantes del Equipo de Trabajo del ESTADO serán nombrados por el Presidente de la República Dominicana, sujeto a la confirmación del Senado, y serán nombrados para servir en el Equipo Conjunto de Trabajo por lo menos hasta el comienzo del Período Operacional. El Equipo Conjunto de Trabajo se reunirá al menos Trimestralmente. PVDC proveerá información adecuada al Equipo de Trabajo que permita al ESTADO monitorear el progreso de las actividades descritas en el Anexo 6.

b) El Equipo Conjunto de Trabajo tendrá la autoridad para otorgar a PVDC, bajo los términos y condiciones establecidos en esta Sección 4.3(b), una o más prórrogas en uno o más de los períodos incluidos dentro del Período Inicial. Cada una de esas prórrogas será otorgada solamente: (i) con el consentimiento unánime de los diez (10) miembros del Equipo Conjunto de Trabajo, (ii) por causa justificada demostrada y (iii) por un plazo finito de tiempo que será establecido en la concesión de la prórroga. El total de todas las prórrogas otorgadas bajo la presente Sección 4.3(b) no excederá en caso alguno doce (12) Meses. En caso de concederse alguna prórroga del Período Inicial, el tiempo estipulado en la definición del término “Período Inicial” y en la Sección 12.2(c)(i) será prorrogado por un lapso similar. Prórrogas otorgadas por el Equipo Conjunto de Trabajo de conformidad con esta Sección 4.3(b) serán en adición a, y no en sustitución de, cualquier prórroga que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Sección 6.1(c), la Sección 7.6, la Sección 17.14 o la Sección 17.15.

4.4 Notificación del Proyecto. En cualquier momento durante el Período Inicial, PVDC tendrá el derecho, pero no la obligación, de dar al ESTADO una Notificación del Proyecto. Si PVDC diere al ESTADO una Notificación del Proyecto, en la Fecha de Notificación del Proyecto:

- a) Concluirá el Período Inicial;
- b) Comenzará el Plazo de los Arrendamientos; y
- c) PVDC pagará al ESTADO US\$500,000 mediante transferencia electrónica u otra transferencia mutuamente convenida en fondos disponibles el mismo día.

## **ARTICULO 5 REPRESENTACIONES Y GARANTIAS**

5.1 Representaciones y Garantías de Todas las Partes. Como causa principal y estímulo significativo para suscribir este Acuerdo, cada una de las Partes contratantes hace las representaciones y garantías que se indican en esta Sección 5.1 en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, las otras Partes están confiando razonablemente en cada representación y garantía y

no hubiesen suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

a) Que no existen demandas o procedimientos pendientes, o que a conocimiento de la Parte, hayan sido amenazados contra la Parte ante cualquier tribunal o autoridad gubernamental que, si se decidiera en contra de sus intereses pudiere afectar significativa y adversamente a la Parte o a los derechos de las otras Partes bajo este Acuerdo;

b) Que la suscripción de este Acuerdo por la Parte y el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones bajo este Acuerdo han sido debidamente autorizados por todas las acciones necesarias de su parte, y no (i) violan ninguna disposición de cualquier ley, regla, reglamento, orden, acta, sentencia, decreto u otra resolución actualmente vigente que le aplicare a ésta o los documentos que la regulan, (ii) resultan o constituyen un incumplimiento significativo bajo algún instrumento financiero, acuerdo de crédito u otro acuerdo o instrumento al cual o mediante el cual la Parte o sus bienes estuvieren vinculados o afectados en el presente, o (iii) resultan o exigen la creación o imposición de alguna hipoteca, gravamen, prenda, interés de garantía, cargo u otra imposición sobre alguna de las propiedades o activos de la Parte bajo tal instrumento financiero, acuerdo de crédito u otro acuerdo o instrumento;

c) Que la Parte no está en incumplimiento de ningún auto, orden, sentencia, decreto, decisión, instrumento financiero, acuerdo o instrumento de tal forma que ahora o en el futuro afecte adversamente en forma significativa la Parte o su capacidad de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo; y todos los Consentimientos o aprobaciones bajo dichos instrumentos financieros, acuerdos e instrumentos necesarios para permitir la válida suscripción, entrega y cumplimiento de este Acuerdo han sido obtenidos;

d) Que el presente Acuerdo, una vez suscrito por la Parte, constituye actos y obligaciones legales, válidas y vinculantes de dicha Parte, ejecutables contra dicha Parte de acuerdo con los términos aquí establecidos, sujeto a quiebra, insolvencia, reorganización y otras leyes que afecten los derechos de los acreedores en general, y con respecto de cualquier recurso judicial o extrajudicial en equidad, en la discreción del tribunal o panel de arbitraje ante el cual procedimientos para obtener dichos recursos estuvieren pendientes; y

e) Que no existe ningún procedimiento de quiebra, insolvencia, reorganización, intervención judicial u otro procedimiento de arreglo pendiente o contemplado por la Parte, o dentro de su conocimiento, amenazado en su contra.

5.2 Representaciones y Garantías de PVDC. PVDC formula por el presente las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.2 en el entendido de que no obstante cualquier investigación, las otras Partes están

confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiesen suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

a) PVDC es una sucursal de una corporación debidamente organizada y válidamente existente bajo las leyes de Barbados y tiene derecho, poder y autoridad legales para realizar sus actividades comerciales y suscribir y otorgar este Acuerdo y cumplir sus obligaciones bajo el mismo;

b) PVDC está debidamente autorizada por las Leyes aplicables de la República Dominicana para ser una Parte de este Acuerdo;

c) El cumplimiento por PVDC de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido conforme a las Leyes aplicables, sujeto a que PVDC obtenga todos los Permisos requeridos;

d) Después de la suscripción de este Acuerdo por PVDC, ninguna acción o procedimiento adicional de PVDC es necesaria para autorizar el cumplimiento de PVDC de sus obligaciones; y

e) El presente Acuerdo ha sido debidamente firmado por el Representante Autorizado de PVDC.

5.3 Representaciones y Garantías del ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO. Cada una de las Partes Gubernamentales, independientemente, formulan las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.3 en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PVDC está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

a) Tiene el derecho de proporcionar a PDA y a PVDC toda la información, informes y otros datos que ha proporcionado a PDA o a PVDC en relación con este Acuerdo;

b) No existen compromisos u obligaciones contractuales relacionadas a o que afecten la Mina de Pueblo Viejo que pudiese esperarse razonablemente que afecten adversamente los derechos otorgados a PVDC por este Acuerdo;

c) No existe ninguna demanda, acción, reclamo, arbitraje o procedimiento similar o investigación pendiente, o de su Conocimiento, amenazada en su contra (i) que si se resolviera adversamente, es razonablemente probable que pudiera tener un efecto adverso significativo (financiero o de otra índole) sobre la Mina de Pueblo Viejo, (ii) con respecto a la cual hubiere una probabilidad razonable de una decisión que podría impedir que ésta pueda consumir las transacciones contempladas en este Acuerdo, o (iii) que persiga embargar, u obtener daños y perjuicios con respecto de la consumación de las transacciones contempladas en este Acuerdo;

d) Según el Conocimiento de las Personas en posesión de los cargos establecidos en el Apéndice D en la Fecha de Firma, no hay ninguna condición en o que afecte a la Mina de Pueblo Viejo que pudiese constituir una violación de alguna Ley, excepto por esos asuntos establecidos en el Informe SRK o en el Informe PAH;

e) Si PVDC diere al ESTADO una Notificación del Proyecto:

(i) El CEAM y la Enmienda al CEAM constituyen el título que ampara el disfrute pacífico de los derechos mineros arrendados dentro de la Reserva Fiscal ampliada por el Decreto No. 723-04, de fecha 3 de agosto del 2004, mediante el cual se agregó la cuenca de El Llagal, según mapa y linderos especificados en el Anexo 2, todos libres de Defecto, Reclamo o Gravamen, excepto los establecidos en la Opinión de Título, Apéndice A del Acuerdo Especial de Arrendamiento; y

(ii) PVDC tendrá el derecho, sujeto al régimen fiscal establecido en este Acuerdo, de explotar todos los depósitos de Minerales, incluyendo oro, plata, zinc, cobre, cadmio, piedra caliza y otros Minerales en cualquier forma o de cualquier composición (excepto petróleo y gas) que se encuentren dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo el derecho de minar y usar arena, grava, barro, agregados, tierras y otros materiales localizados dentro de los límites de la Reserva Fiscal. La explotación de arena, grava, agregados, roca, arcilla y tierra estará limitada sin embargo para su uso en las Operaciones por lo que no podrán venderse ni transferirse a Terceros;

f) Según el Conocimiento de las Personas en posesión de los cargos establecidos en el Apéndice D al día de la Fecha de Firma:

(i) no hay ningún procedimiento legal en contra de o implicando a alguna de las Partes Gubernamentales con respecto a la Mina de Pueblo Viejo, ya sea en progreso, pendiente o amenazado, que alegue cualquier violación de alguna Ley Medioambiental o que reclame algún daño al Medioambiente o algún riesgo a la salud o la seguridad de cualquier persona;

(ii) con la excepción de los incluidos en el Apéndice C, no tiene, y no está enterado de la existencia de cualesquiera informes medioambientales, auditorías, evaluaciones, estudios de suelo, o resultados de pruebas respecto a la Mina de Pueblo Viejo o las operaciones mineras que ahí se llevan a cabo; y

(iii) le ha proporcionado a PVDC todos los informes medioambientales en su posesión o control. En caso de enterarse de la existencia de informes medioambientales que no se encuentran en su posesión o control, estén o no incluidos dichos informes medioambientales en el Apéndice C, pondrá dichos informes a la disposición de PVDC.



g) Los Inmuebles incluyen todos los inmuebles situados dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero de enero del 2001. Las Mejoras incluyen todas las mejoras situadas dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal y las áreas inmediatamente adyacentes (por ejemplo, la cuenca de Los Cacaos) que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero de enero del 2001. Los Inmuebles por Destino incluyen todos los inmuebles por destino situados dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal y las áreas inmediatamente adyacentes que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero de enero del 2001. Los Muebles incluyen todos los muebles que estaban situados dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal y las áreas inmediatamente adyacentes que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero de enero del 2001, que eran usados en relación con la Mina de Pueblo Viejo, excepto por los bienes muebles que eran usados en relación con la planta de tratamiento de agua ácida. Desde el día 1ero de enero del 2001, ni ROSARIO ni ninguna de las otras Partes Gubernamentales ha transferido o gravado ninguno de los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino o los Muebles.

5.4 Representaciones y Garantías del ESTADO. El ESTADO formula las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.4 en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PVDC está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

a) El ESTADO tiene el derecho legal, poder y autoridad para suscribir y otorgar este Acuerdo y cumplir sus obligaciones bajo el mismo;

b) El ESTADO está debidamente autorizado por las Leyes aplicables a actuar como una Parte en este Acuerdo;

c) El cumplimiento por el ESTADO de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido bajo las Leyes aplicables;

d) Después de (i) la aprobación de este Acuerdo por el Congreso Nacional y el Presidente de la República Dominicana, (ii) la publicación de notificación de dicha acción en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, y (iii) la inscripción de este Acuerdo en el Registro Público de Derechos Mineros, ninguna otra acción o procedimiento adicional por parte del ESTADO es necesaria para autorizar la suscripción de este Acuerdo o el cumplimiento de sus obligaciones por el ESTADO;

e) Este Acuerdo ha sido debidamente firmado por el Representante Autorizado del ESTADO; y

f) El Anexo 7 identifica los Permisos Principales que serán requeridos para construir y operar la Mina de Pueblo Viejo; sin embargo, esta lista no es exhaustiva y no limita el requisito de que PVDC cumpla con las Leyes aplicables, incluyendo todos los requisitos concernientes a permisos que ahí se establecen.

#### 5.5 Representaciones y Garantías del BANCO

CENTRAL. El BANCO CENTRAL formula por el presente las representaciones y garantías de esta Sección 5.5, en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PVDC está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

a) El BANCO CENTRAL tiene el derecho legal, poder y autoridad para suscribir y entregar este Acuerdo y cumplir con sus obligaciones bajo el mismo;

b) El BANCO CENTRAL está debidamente autorizado por las Leyes aplicables para actuar como Parte en este Acuerdo;

c) El cumplimiento por el BANCO CENTRAL de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido bajo las Leyes aplicables;

d) Después de (i) la aprobación de este Acuerdo por el Congreso Nacional y el Presidente de la República Dominicana, (ii) la publicación de notificación de dicha acción en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, y (iii) la inscripción de este Acuerdo en el Registro Público de Derechos Mineros no es necesaria ninguna acción o procedimiento adicional por parte del BANCO CENTRAL para autorizar la suscripción de este Acuerdo o el cumplimiento de sus obligaciones por el BANCO CENTRAL; y

e) Este Acuerdo ha sido debidamente firmado por el representante autorizado del BANCO CENTRAL.

#### 5.6 Representaciones y Garantías de ROSARIO.

ROSARIO formula por el presente las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.6, en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PVDC está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

a) ROSARIO es una compañía debidamente organizada y válidamente existente bajo las Leyes de la República Dominicana, y tiene el derecho legal, facultad y autoridad para realizar sus actividades comerciales, suscribir y entregar este Acuerdo y cumplir sus obligaciones bajo el mismo;

b) ROSARIO está debidamente autorizada por las Leyes aplicables para actuar como una Parte en este Acuerdo;

c) El cumplimiento por ROSARIO de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido bajo las Leyes aplicables;

d) No es necesaria ninguna acción o procedimiento adicional de ROSARIO para autorizar la suscripción de este Acuerdo o el cumplimiento por ROSARIO de sus obligaciones; y

e) Este Acuerdo ha sido debidamente firmado por el representante autorizado de ROSARIO.

#### 5.7 Supervivencia de Representaciones y Garantías.

Todas las representaciones y garantías se considerarán dadas por las Partes de este Acuerdo a partir de la Fecha de Firma, a menos que otra fecha se especificara en dicha representación o garantía y se mantendrán vigentes indefinidamente.

### **ARTICULO 6 OBLIGACIONES DE PVDC**

#### 6.1 Derechos y Obligaciones de PVDC durante el Período Inicial.

a) Se considerará que El ESTADO y ROSARIO han otorgado a PVDC, en la Fecha Efectiva y por la duración del Período Inicial, el derecho a entrar en la Mina de Pueblo Viejo con el propósito de realizar las Actividades de Evaluación.

b) Durante el Período Inicial, PVDC tendrá el derecho en todo momento, ya fuere por si misma o actuando mediante sus Filiales, contratistas, consultores o asesores, de conducir las siguientes operaciones y actividades (las “Actividades de Evaluación”), pero, sin embargo, tales actividades no interferirán irrazonablemente con el ejercicio por el ESTADO de sus poderes bajo la Ley y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo:

(i) Ingresar a la Mina de Pueblo Viejo con fines de prueba, muestreo, inspección, análisis y otras actividades de evaluación y todas las actividades que fueren necesarias o convenientes para la preparación del Estudio de Factibilidad;

(ii) Ingresar, en la medida autorizada por la Ley, a terrenos adyacentes y cercanos a la Mina de Pueblo Viejo para evaluar posibles lugares de disposición de relaves y lastre e instalaciones de energía eléctrica, telecomunicaciones, transporte u otras instalaciones;

(iii) Perforar sondajes de perforación de prueba y hacer excavaciones dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo;

(iv) Recolectar muestras (incluyendo muestras a granel) de menas, lastre, relaves y otros materiales de la Mina de Pueblo Viejo;

(v) Probar, operar y en la medida que se considere apropiado, reparar o reemplazar cualquier equipo y maquinaria incluidos en los Inmuebles, las Mejoras y los Inmuebles por Destino;

(vi) Usar locales de oficina, vivienda, comunicaciones, energía eléctrica y cualesquiera otras instalaciones existentes en la Mina de Pueblo Viejo y proveer seguridad para sus empleados, equipo e instalaciones en relación con sus actividades;

(vii) Evaluar (incluyendo por medios destructivos) muestras de testigos, rechazos y otras muestras de materiales relacionados a la Mina de Pueblo Viejo que sean propiedad de cualquiera de las Partes Gubernamentales e inspeccionar y evaluar (incluyendo por medios destructivos) testigos, rechazos y otras muestras de materiales relacionados a la Mina de Pueblo Viejo que no eran propiedad de cualquiera de las Partes Gubernamentales, pero que cualquiera de las Partes Gubernamentales tiene derecho a inspeccionar o evaluar (incluyendo por medios destructivos), sin embargo, PVDC respetará cualesquiera derechos de Terceros a dichas muestras de testigos, rechazos y otras muestras;

(viii) Inspeccionar, usar y copiar todos los Datos Gubernamentales;

(ix) Instalar, construir y operar una planta piloto; y

(x) Tomar todas las demás acciones que fueren necesarias para permitirle preparar un Estudio de Factibilidad, una Evaluación de Impacto Medioambiental y solicitar todos los Permisos requeridos por Ley.

c) El Período Inicial no excederá cuarenta y ocho (48) Meses desde y después de la Fecha de Aprobación, excepto por lo dispuesto en la Sección 4.3(b), la Sección 7.6, la Sección 17.14 o la Sección 17.15. Si el Período Inicial excede treinta y seis (36) Meses, PVDC no tendrá derecho a recibir un crédito contra el Impuesto RNF que de otra manera hubiese sido pagadero de conformidad con la Sección 8.2(j) por cantidades reembolsadas al ESTADO de conformidad con la Sección 7.1(c) por Operaciones de Mantenimiento Medioambiental realizadas más de treinta y seis (36) Meses después de la Fecha de Aprobación.

d) PVDC realizará y hará que sus Filiales y sus contratistas y asesores realicen, todas las Operaciones durante el Período Inicial en forma razonable y prudente; considerando que, sin embargo, PVDC no tendrá responsabilidad alguna con respecto a Asuntos Medioambientales Históricos, excepto por lo establecido en la Sección 11.2.

e) Sujeto al derecho de PVDC de terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(b), durante el Período Inicial PVDC deberá:

(i) Preparar el Estudio de Factibilidad y una Evaluación de Impacto Medioambiental y proporcionar una copia de dichos documentos a cada una de las Partes Gubernamentales con prontitud tras su conclusión;

(ii) Asegurar un Compromiso de Financiamiento; y

(iii) Solicitar los Permisos Principales.

f) No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, la incapacidad de PVDC de realizar o completar alguna de las actividades identificadas en esta Sección 6.1(e) antes del final del Período Inicial no otorgará a las Partes Gubernamentales derecho a reclamo por daños o por el cumplimiento específico de una obligación, pero solamente otorgará al ESTADO el derecho a terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(c)(i).

## 6.2 El Estudio de Factibilidad.

a) El Estudio de Factibilidad será consistente con las normas generalmente aceptadas para este tipo de estudios en la industria minera internacional. El Estudio de Factibilidad contendrá cálculos y razones para la factibilidad técnica y económica del Proyecto y estará respaldado por datos, cálculos, diseños, mapas e información relevante adecuada para permitir tomar una decisión financiera a las instituciones financieras, crediticias o inversionistas. El Estudio de Factibilidad no incluirá estudios detallados de ingeniería. El Estudio de Factibilidad estará sujeto a ser modificado por PVDC como resultado de estudios detallados de ingeniería y otros estudios.

b) El Estudio de Factibilidad incluirá lo siguiente:

(i) Un estudio de mercado para todos los Minerales a ser producidos en la Mina de Pueblo Viejo;

(ii) Una evaluación de los yacimientos conocidos comprendidos dentro del límite de la Reserva Fiscal, así como también los Minerales, si hubiere algunos, que pueden ser explotados en la Instalación del Embalse de Relaves Mejita y la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas, con los correspondientes estudios de minería;

(iii) Una descripción del proceso de tecnología a ser utilizado en cada caso, con los resultados de las pruebas de laboratorio;

(iv) Un Plan Minero Inicial;

(v) Una Evaluación de Impacto Medioambiental, incluyendo un Plan de Administración Medioambiental, como se establece en la Sección 11.5;

(vi) Descripción de los requisitos asociados con la obtención de y el cumplimiento con los Permisos Principales, las Políticas y Directrices Sociales y

Medioambientales, Leyes Medioambientales y el Plan de Administración Medioambiental, incluyendo el costo estimado del cumplimiento e implementación del Plan de Administración Medioambiental;

(vii) Descripción y planos del área de la planta incluyendo una lista de las principales estructuras, maquinarias y equipos a ser utilizados, especificación de materias primas y servicios (incluyendo requisitos eléctricos y de agua);

(viii) Organización y requerimientos de personal;

(ix) Programas para iniciar la construcción y programas de construcción;

(x) Estimación, dentro de un quince por ciento (15%), de costos de capital y de costos de operación;

(xi) Evaluación económica (tasa estimada de retorno de la inversión y el flujo de efectivo en las diversas fases de la explotación);

(xii) Análisis financiero, con comentarios sobre la viabilidad financiera de la explotación;

(xiii) Descripción y planos generalizados de toda la infraestructura e instalaciones relacionadas (tales como energía, carreteras, y agua dulce y agua recuperada), incluyendo una lista de artículos principales, estructuras y materias primas;

(xiv) Descripción de planes para el potencial reprocesamiento de materiales contenidos en la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas, si PVDC decidiera reprocesar tales relaves;

(xv) Descripción de planes para el desarrollo del Depósito de Piedra Caliza de Hatillo;

(xvi) Descripción de planes para el depósito de relaves de la planta de procesamiento de menas y de lastre y materiales de las operaciones de minado;

(xvii) Una estimación de las reservas minables conforme a normas internacionalmente aceptadas;

(xviii) Suministro de Electricidad para las Operaciones, incluyendo confiabilidad y costo de servicios;

(xix) Un Plan Operacional; y

(xx) Una descripción de cualquier planta de cal a ser construida.

c) La Evaluación de Impacto Medioambiental será preparada y revisada de la siguiente manera:

(i) PVDC someterá a los organismos correspondientes del ESTADO la Evaluación de Impacto Medioambiental propuesta, incluyendo el Plan de Administración Medioambiental (el cual será preparado como se establece en la Sección 11.5), a más tardar junto con la entrega del Estudio de Factibilidad a las Partes Gubernamentales. El ESTADO, tan pronto como sea razonablemente posible después de recibir la Evaluación de Impacto Medioambiental propuesta, hará que dichos organismos revisen la Evaluación de Impacto Medioambiental propuesta e identifiquen a PVDC cualquier área de deficiencia para que PVDC la corrija y someta nuevamente una Evaluación de Impacto Medioambiental modificada para revisión adicional conforme a estos mismos procedimientos. La Evaluación de Impacto Medioambiental no entrará en vigor hasta que sea aprobada conforme a la Ley por los organismos correspondientes del ESTADO.

(ii) La Evaluación de Impacto Medioambiental y el Plan de Administración Medioambiental se someterán a las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales y las Leyes Medioambientales, e incluirán un análisis del impacto potencial del Proyecto en el Medioambiente, de acuerdo con la Ley Medioambiental. El Plan de Administración Medioambiental contendrá las medidas que PVDC se propone usar para mitigar las consecuencias adversas de la nueva etapa de desarrollo de la Mina e incluirá planes de Administración, Remediación, rehabilitación, y control de todos los aspectos medioambientales del Proyecto, incluyendo el Plan de Cierre de la Mina y excluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos que no sean asumidos por PVDC de conformidad con la Sección 11.2(c).

### 6.3 Financiamiento.

a) PVDC tendrá la responsabilidad exclusiva de proveer u obtener financiamiento para el Proyecto, tanto de deuda como de capital, en cantidades suficientes en todo momento para permitir que PVDC lleve a cabo sus obligaciones bajo el presente Acuerdo. Además de las Notificaciones requeridas de conformidad con la Sección 10.2(b), PVDC proveerá copias de sus estados financieros auditados a EL ESTADO, con copia a la Secretaria de Estado de Hacienda, dentro de los últimos cuatro (4) Meses de cada año fiscal, junto con una descripción de la capitalización del Proyecto por lo menos anualmente, con los detalles que EL ESTADO pudiese solicitar razonablemente. Tal entrega incluirá copias de documentos y detalles relevantes del financiamiento obtenido tanto de Filiales como de Terceros.

b) Cada una de las Partes Gubernamentales cooperará en los esfuerzos de PVDC de obtener financiamiento; considerando, sin embargo, que tal cooperación no incluirá (i) garantías de ninguna clase, (ii) pignoraciones de ninguna clase (exceptuando lo contemplado en el Artículo 10), o (iii) ser prestatario o fiador de ninguna forma.

c) En ningún momento durante el Plazo de este Acuerdo, PVDC tendrá una Deuda del Proyecto superior a un setenta por ciento (70%) de la suma del Capital total que tenga invertido en el Proyecto. PVDC cumplirá con las reglas de la 8va Resolución del 7 de septiembre de 1994 de la Junta Monetaria del BANCO CENTRAL que dispone el registro administrativo de todo el financiamiento contratado con entidades extranjeras no residentes, con reglas similares de resoluciones futuras de la Junta Monetaria del BANCO CENTRAL, con la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera y con futuras Leyes sobre el registro de inversión extranjera.

d) El financiamiento obtenido por PVDC de Filiales y Terceros deberá cumplir con términos comercialmente razonables. Toda Deuda del Proyecto por préstamos tomados por PVDC bajo este Acuerdo deberá asumirse conforme a los términos de amortización y tasas efectivas de interés (incluyendo descuentos, saldos compensatorios, consumación de pagos de garantía, y otros costos de obtener tales empréstitos) que sean razonables y apropiados para compañías mineras en las circunstancias al momento imperantes en los mercados internacionales.

No obstante lo anterior, los financiamientos obtenidos por PVDC de cualquiera de sus Filiales que existan a la fecha de la Segunda Enmienda no podrán ser a una tasa de interés mayor a la tasa de interés del Mercado Interbancario de Londres a seis meses (sobre una base de 360 días al año) que se publique en la Pantalla del Monitor de Reuters, página LIBOR01, o cualquiera que lo suceda, vigente el día laborable en Barbados y República Dominicana, antes del comienzo de cada período de interés de seis meses, más tres puntos porcentuales (3.0%).

Con relación a los financiamientos obtenidos por PVDC de Filiales antes de la firma de la Segunda Enmienda, queda convenido entre las Partes que PVDC adecuará ante la DGII, la situación tributaria derivada de los ajustes que sean necesarios para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en cumplimiento con la tasa máxima de interés supraindicada, sin que haya necesidad de enmendar las declaraciones de retenciones e impuesto sobre la renta ya realizadas para los ejercicios fiscales precedentemente indicados. PVDC debe llevar a cabo dicha adecuación, dentro de los treinta (30) Días que le sigan a la Aprobación de la Segunda Enmienda. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan que a PVDC no le será requerido pago alguno por concepto de penalidades, mora, sanciones o algún otro concepto relacionado con la modificación retroactiva de las tasas de los préstamos con Filiales y con la adecuación que sea realizada dentro del plazo indicado. Respecto de los montos previamente pagados por PVDC por concepto de retención aplicable a los pagos de intereses a entidades del exterior en virtud de este Acuerdo, las Partes convienen que PVDC mantendrá un crédito por dichos excesos y tendrá derecho a utilizar el mismo para futuras retenciones sobre el impuesto sobre la renta bajo este Acuerdo durante los próximos años. En ocasión de la reducción de gastos por intereses pagados en exceso que sean reflejados en los ajustes de impuesto sobre la renta como un aumento en la base



imponible, PVDC realizará los pagos de impuestos adicionales que pudieran resultar de dicho ajuste, junto con el pago de impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 2013.

Con relación a los préstamos futuros que obtenga PVDC, después de la fecha de la Segunda Enmienda, los mismos deberán registrarse por las previsiones del párrafo inicial de esta Sección 6.3(d).

#### 6.4 Construcción.

a) Dentro de los treinta (30) Días subsiguientes a la fecha en que haya ocurrido el último de los siguientes eventos: (i) el acuse de recibo por parte de PVDC de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina; (ii) el acuse de recibo por parte de PVDC de todas las aprobaciones requeridas por la Ley para el Plan Inicial de Extracción; (iii) la formalización del arrendamiento y entrega de todos los terrenos necesarios para el depósito permanente de relaves y lastres en la manera contemplada en el Estudio de Factibilidad y en la enmienda de la Reserva Fiscal para incluir el derecho de explotar todos los Minerales en dichos terrenos, conforme se establece en la Sección 7.6 del CEAM; y, (iv) la Fecha de Notificación del Proyecto, PVDC, sujeta a las Secciones 17.14 y 17.15, comenzará la Construcción de la Mina hasta completarla, de conformidad con el Estudio de Factibilidad, sujeto a cambios resultantes de estudios de ingeniería y otros estudios realizados por PVDC después de finalizar el Estudio de Factibilidad, y obtener todos los Permisos.

El ESTADO establecerá procedimientos simples y expeditos para la aprobación de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina, de forma consistente con las Leyes.

b) A más tardar treinta (30) Días después de la Fecha de Notificación del Proyecto, PVDC someterá al ESTADO un programa detallado para la realización de todas las actividades planificadas durante el Período de Construcción. El programa incluirá todas las actividades identificadas en el Estudio de Factibilidad e incluirá los detalles a ser desarrollados para la construcción. El programa incluirá la duración estimada de los componentes claves de todas las actividades planificadas a ser realizadas durante el Período de Construcción, incluyendo una trayectoria crítica, hitos y puntos de decisión. A partir de entonces, PVDC someterá Trimestralmente a la Dirección General de Minería, un programa actualizado indicativo del progreso y cualesquiera cambios en los hitos o trayectorias críticas de la Construcción de la Mina. El ESTADO tendrá el derecho de formular comentarios y solicitar explicaciones de cualquier cambio que ocurriera en el programa.

c) Suprimido.

#### 6.5 Realización de Operaciones.

a) PVDC realizará todas las Operaciones en forma razonablemente prudente y conforme a:

(i) El Plan de Administración Medioambiental que fue aprobado como parte de la Evaluación de Impacto Medioambiental conforme a la Sección 6.2(c);

(ii) Las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales;

(iii) Los Permisos expedidos a PVDC; y

(iv) Las Leyes, incluyendo aquellas aplicables a la higiene del Medioambiente, seguridad industrial, y laboral, sujeto a la Sección 11.8.

b) Después de la Construcción de la Mina, una vez que la Producción Comercial se haya alcanzado, excepto por lo establecido en la Sección 6.8, la Sección 17.14 y la Sección 17.15, PVDC mantendrá la Producción Comercial de Minerales en la Mina de Pueblo Viejo durante el Plazo de los Arrendamientos.

6.6 Informes Técnicos. Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de cada Año Calendario, durante el Período Operacional, a partir del Año en que comience la producción en la Mina, PVDC suministrará a EL ESTADO, para fines informativos solamente, por intermedio de la Dirección General de Minería, un informe técnico detallado acerca de las Operaciones de la Mina, tomando como referencia el formato del Anexo 10, el cual no contendrá datos de Información Confidencial.

A más tardar el quince (15) de diciembre de cada Año Calendario, PVDC deberá suministrar a EL ESTADO la proyección de Operaciones del Año Calendario siguiente.

6.7 Plan Minero Inicial. PVDC someterá su Plan Minero Inicial para recibir cualquier aprobación requerida por los organismos gubernamentales competentes conforme lo prescribieren las Leyes durante o antes del inicio del Período de Construcción. Sujeto al cumplimiento de las Leyes, PVDC podrá enmendar de vez en cuando el Plan Minero Inicial.

6.8 Suspensión de Operaciones. Además del derecho a suspender Operaciones por motivo de Fuerza Mayor o Dificultades Económicas, PVDC tendrá el derecho, periódicamente, a suspender la Producción Comercial de Minerales en la Mina de Pueblo Viejo, por períodos que no excederán dos (2) Años consecutivos. Si PVDC planifica suspender la Producción Comercial de Minerales durante más de seis (6) Meses, dará Notificación al efecto al ESTADO. Si PVDC suspende la Producción Comercial de Minerales en la Mina de Pueblo Viejo por más de dos (2) Años consecutivos, por razón que no fuere de Fuerza Mayor o Dificultad Económica, el ESTADO tendrá derecho de terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(c)(iv) al final de dicho período de dos (2) Años.

## 6.9 Pólizas de Seguro.

a) Durante el Plazo en que el CEAM esté vigente, PVDC obtendrá y mantendrá pólizas de seguro de responsabilidad civil en la medida de su interés asegurable para cubrir riesgos relacionados con el desarrollo y Operación de la Mina de la manera en que éstos son generalmente asegurados en la industria minera internacional. Tal seguro de responsabilidad civil no cubrirá los riesgos inherentes a los Asuntos Medioambientales Históricos en las Áreas de Desarrollo o en otro lugar, sin menoscabo de lo estipulado en la Sección 11.2(c). El ESTADO, ROSARIO y el BANCO CENTRAL serán incluidos como asegurados adicionales en dichas pólizas de seguro, en la medida de su interés asegurable. PVDC presentará cada Año a EL ESTADO un certificado de póliza de seguro como prueba de su cumplimiento con las disposiciones de esta Sección 6.9(a).

b) Ninguna de las disposiciones de la Sección 6.9(a) será interpretada como limitando la capacidad de PVDC de auto-asegurarse contra riesgos conforme a las prácticas habituales en la industria minera.

c) Además de la cobertura de seguro descrita en la Sección 6.9(a), PVDC podrá, a su sola discreción, obtener pólizas de seguro contra (i) daño a la propiedad, (ii) interrupción de la actividad comercial, (iii) riesgo político a través de facilidades u otro seguro ofrecido mediante el Grupo Banco Mundial, la Agencia de Garantía de Inversiones Multilaterales u otras fuentes gubernamentales o privadas o participar en otros programas de riesgo político bilateral que estuviesen disponibles, u (iv) otros riesgos.

d) Para cumplir con los requisitos de seguro que se disponen en la Sección 6.9(a), PVDC tendrá el derecho de adquirir su póliza de seguro para la Mina de Pueblo Viejo de compañías aseguradoras locales, Filiales que llevan a cabo negocios de seguro o de otras fuentes en los mercados internacionales de seguro, como PVDC lo considere apropiado.

## 6.10 Contabilidad Separada.

a) PVDC podrá realizar actividades distintas a las del Proyecto, utilizando los Lugares, los Inmuebles, Inmuebles por Destino, Muebles y las Mejoras cumpliendo con las Leyes.

b) PVDC mantendrá cuentas de contabilidad separadas para el Proyecto, tratando el Proyecto como una línea separada de negocios cubierta por este Acuerdo. Todos los negocios distintos del Proyecto que fueren realizados por PVDC en la República Dominicana se regirán por las Leyes aplicables y serán contabilizadas independientemente del Proyecto.

## 6.11 Comercialización y Mercadeo entre Partes Independientes.

- a) PVDC tendrá el derecho a exportar todos los productos obtenidos de sus Operaciones sin limitación alguna.
- b) PVDC venderá los productos derivados de sus Operaciones conforme a las prácticas comerciales internacionales generalmente aceptadas a precios comercialmente razonables y bajo términos comercialmente razonables compatibles con las condiciones del mercado mundial bajo las circunstancias entonces imperantes.
- c) Las ventas de bienes y servicios a PVDC por sus Filiales serán realizadas a precios que hubieran sido contratados como entre partes independientes negociados substancialmente de acuerdo con los principios y directrices substantivas establecidas en el *Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administration* (Directrices de Transferencia de Precios y Administración de Impuestos) publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o posteriores directrices substantivas con un objetivo similar que sean acordadas por las Partes. Se entiende que de acuerdo con dichas directrices, las ventas a Filiales se harán solamente a precios basados en o equivalentes a ventas entre partes independientes y de acuerdo con los términos y condiciones bajo los cuales dichos acuerdos se harían si las partes no hubiesen sido Filiales. Cualesquiera descuentos o comisiones permitidas a Filiales no serán mayores que la tasa prevaleciente de manera que dichos descuentos o comisiones no reduzcan las ganancias netas de PVDC por debajo de las que hubiese recibido si las partes no hubiesen sido Filiales. No se permitirán descuentos o comisiones para cualquier venta a una Filial para su propio consumo. A solicitud del ESTADO, PVDC proporcionará al ESTADO documentación de los precios, descuentos y comisiones, y una copia de todos los contratos y otra documentación relevante relacionados a ventas a Filiales.
- d) El precio pagado por PVDC por productos de petróleo adquiridos de sus Filiales no excederá el precio de paridad de importaciones establecido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- e) Con respecto a cada Trimestre, PVDC someterá al ESTADO las cantidades totales por dicho Trimestre de todas las transacciones de compra y venta de bienes de, y a cada una de sus Filiales y detalles específicos de cada transacción en exceso de US\$100,000, el monto total de todas las compras de servicios de cada una de sus Filiales y detalles específicos de transacciones con cada Filial totalizando más de US\$100,000 al ESTADO dentro de treinta (30) Días después de la conclusión de cada Trimestre.
- f) Si el ESTADO no tiene la certeza de que alguna venta o compra cumple con las disposiciones de esta Sección 6.11, éste podrá, dentro de los veinticuatro (24) Meses siguientes al Trimestre en que ocurriere la venta o compra, dar Notificación a PVDC de su conclusión. PVDC deberá proporcionar evidencias de cumplimiento dentro de los treinta (30) Días después de recibir tal

Notificación. Dentro de los cuarenta y cinco (45) Días después de recibir las evidencias, el ESTADO podrá dar Notificación a PVDC de que aún no está satisfecho y el ESTADO seguirá los procedimientos establecidos en la Sección 16.4.

#### 6.12 Políticas Sociales.

a) PVDC cumplirá sus obligaciones y operará el Proyecto de acuerdo a su política de sustentabilidad corporativa, la cual se basa en los principios básicos del compromiso corporativo, responsabilidad pública, progreso social, cuidado medioambiental y beneficios económicos. PVDC, mediante un proyecto de desarrollo sustentable, realizará aportes al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, incluyendo las siguientes contribuciones:

(i) Sentar las bases y el marco formal de su relación con la comunidad local y nacional sobre la base de la filosofía y las políticas operativas de PVDC respecto a los aspectos sociales, económicos, de salud y medioambientales;

(ii) Establecer las formas y la manera en las cuales PVDC trabajará con la comunidad local y nacional y tomará en cuenta las preocupaciones de la comunidad local y nacional (por ejemplo, los procedimientos, relaciones industriales, relaciones con la comunidad y relaciones externas, comunicaciones y mecanismos de consulta, modelos de participación ciudadana, estrategia sustentable y de desarrollo a largo plazo de PVDC);

(iii) Formalizar una función para promover y coordinar las actividades de PVDC con partes interesadas de la comunidad y actuar como monitor interno, ombudsman y facilitador del cumplimiento de los objetivos de sustentabilidad a través de toda la empresa; y

(iv) Si es práctico, implementar políticas específicas respecto a políticas y procedimientos para contratación de personas de la zona y compras en la localidad (basados en términos y precios competitivos); acceso de empleados a los servicios públicos locales y términos de uso de los servicios públicos locales; política de alojamiento de empleados por hora y asalariados donde sea necesario; empleo directo durante el Período de Construcción y el Período Operacional; oportunidades a empresas locales y regionales de abastecer y servir al Proyecto; e iniciativas de desarrollo socio-económico de la compañía-comunidad.

#### 6.13 Empleo y Capacitación de Ciudadanos Dominicanos.

a) PVDC empleará personal dominicano en la mayor medida de lo que sea práctico en consistencia con la eficiencia de las operaciones, sujeto a las disposiciones de la Ley.

b) PVDC no estará limitada por los términos de este Acuerdo en la contratación y despido de personal, lo cual podrá hacer sujeto a la

Ley. Pero debido a las características particulares del Proyecto, EL ESTADO procurará que PVDC, a sus Filiales, contratistas y/o subcontratistas, se les otorguen autorizaciones referentes a jornadas especiales de trabajo que permitan la ejecución del Proyecto de conformidad con las Leyes y los estándares internacionales aplicables a la minería.

c) PVDC procurará dar participación directa en el Proyecto a los ciudadanos de la República Dominicana mediante la inclusión de ciudadanos dominicanos en la administración del Proyecto. PVDC capacitará a ciudadanos dominicanos para ocupar cargos de responsabilidad en relación con el Proyecto.

d) PVDC realizará un completo programa de capacitación para el personal dominicano en la República Dominicana y si fuese necesario, en otros países, y llevará a cabo dicho programa de capacitación y educación a fin de satisfacer los requisitos de varios cargos de dedicación exclusiva para sus operaciones en la República Dominicana. PVDC también realizará un programa para familiarizar a sus empleados y contratistas extranjeros con las leyes y costumbres de la República Dominicana.

e) PVDC y sus contratistas podrán traer a la República Dominicana las personas extranjeras y sus dependientes que a juicio de PVDC sean requeridas para llevar a cabo las operaciones eficientemente, sin embargo, el ESTADO podrá hacer saber a PVDC, y PVDC observará debidamente, cualesquiera objeciones basadas en razones de seguridad nacional o política exterior del ESTADO. PVDC hará los arreglos necesarios para la obtención de todos los Permisos que fueren necesarios (incluyendo permisos de entrada y salida, permisos de trabajo, visas y otros permisos similares que pudieren requerirse). PVDC podrá proveer beneficios específicos reconocidos internacionalmente en la forma de pagos a los expatriados relacionados con asignaciones en el extranjero.

#### 6.14 Derechos de Inspección y Auditoría.

a) El ESTADO, mediante sus organismos competentes, tendrá el derecho, a su propio riesgo, costo, y gasto, tras proveer Notificación razonable a PVDC y sujeto a regulaciones de seguridad razonables, de inspeccionar periódicamente todas las Operaciones. Tales inspecciones ocurrirán durante horas hábiles normales de PVDC en Días Hábiles y no interferirán con las Operaciones.

b) Los representantes del ESTADO tendrán derecho, tras dar Notificación previa con diez (10) Días Hábiles de antelación, a inspeccionar y copiar, a su propio costo, todos los libros y registros de PVDC y sus Filiales (sin embargo, ese período de diez (10) Días Hábiles se extenderá por un período razonable en caso de que los libros y registros de las Filiales no se encuentren en la República Dominicana) relacionados al cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo. PVDC tendrá disponibles todos estos libros y registros en la República Dominicana. Dicho acceso será otorgado durante horas hábiles normales y luego de que PVDC reciba los consentimientos y aprobaciones adecuados.

PVDC deberá mantener los libros y registros, en la forma y por el plazo que establece el Código o según sea autorizada por la DGII en virtud de la Ley

c) El ESTADO indemnizará y liberará de responsabilidad a PVDC y sus Filiales por cada una y todas las Pérdidas surgidas debido a cualquier muerte, lesión personal o daño a la propiedad sufrido por el ESTADO, PVDC, o sus agentes, empleados o representantes como resultado de la negligencia grave o acto ilícito intencional de los empleados o agentes del ESTADO en la realización de alguna auditoría o inspección en la Mina de Pueblo Viejo tal como se permite en este Acuerdo, excepto en la medida que dichas Pérdidas surjan a raíz de la negligencia grave o acto ilícito intencional de PVDC, o sus agentes, consultores o empleados.

6.15 Inversiones Nuevas Adicionales. Las Inversiones Nuevas Adicionales y cualquier gasto incurrido para dichas inversiones bajo ningún concepto podrá financiarse con recursos del flujo de efectivo del Proyecto, y siempre deberán ser notificadas al ESTADO previa a su realización. En caso de que luego de cumplimiento de las obligaciones de PVDC bajo el Artículo 8 del Acuerdo, resulten ganancias pertenecientes a PVDC o sus socios, netas de todas las obligaciones tributarias, PVDC podrá utilizar esta ganancia para financiar las Inversiones Nuevas Adicionales. Estas nuevas inversiones deberán hacerse en cumplimiento con lo establecido en las Secciones 6.3(c) y 6.3(d). Lo anterior no implica que PVDC está obligada a realizar Inversiones Nuevas Adicionales.

## **ARTICULO 7 OBLIGACIONES DEL ESTADO**

### **7.1 Obligaciones de las Partes Gubernamentales durante el Período Inicial.**

a) El ESTADO continuará siendo responsable por y realizará las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante todo el Período Inicial. Las Partes Gubernamentales no tendrán responsabilidad alguna con respecto a cualquier Condición Medioambiental causada por las Actividades de Evaluación u otras actividades realizadas por PVDC.

b) Durante el Período Inicial, el ESTADO continuará siendo responsable por todos los aspectos de la operación de la Mina de Pueblo Viejo, incluyendo el Mantenimiento de Operaciones Medioambientales y la seguridad del lugar y deberá mantener la Mina de Pueblo Viejo substancialmente en la

misma o mejor condición a la existente en la Fecha Efectiva; sin embargo, el ESTADO no será responsable por la pérdida, daño y robo de equipos de PVDC que sean dejados en los Lugares. El ESTADO realizará todas las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental y otras operaciones relacionadas a la Mina de Pueblo Viejo de acuerdo con todas las Leyes aplicables, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales y prácticas razonables en la industria minera internacional.

c) El ESTADO será responsable por todos los costos, gastos y obligaciones relativos a las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental y cualquier otra actividad permitida que emprenda en la Mina de Pueblo Viejo durante el Período Inicial. Durante el Período Inicial PVDC reembolsará al ESTADO por costos y gastos razonables incurridos por el ESTADO después de la Fecha de Aprobación por las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental hasta un máximo de US\$1,500,000 por Año Calendario. El monto máximo de reembolso será determinado en forma a prorrata a los Años Calendario en que (i) ocurriere la Fecha de Aprobación y (ii) finalice el Período Inicial. PVDC deberá hacer los pagos dispuestos en esta Sección 7.1(c) Trimestralmente al ESTADO dentro de treinta (30) Días después de recibir una factura del ESTADO describiendo en detalle los costos y gastos incurridos por el ESTADO en el cumplimiento de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante el Trimestre anterior.

d) El ESTADO mantendrá libros de cuentas completos y precisos y otros registros, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados de la República Dominicana, de los costos y gastos incurridos por el ESTADO en la realización de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental. PVDC tendrá el derecho de inspeccionar y fotocopiar tales libros y registros tras Notificación dada al ESTADO con diez (10) Días de antelación.

e) Durante el Período Inicial, además de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental, el ESTADO realizará (i) las acciones necesarias para responder a emergencias o circunstancias inesperadas; (ii) las actividades necesarias para mantener y proteger los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles; y (iii) las actividades necesarias para satisfacer requisitos prescritos por la Ley; pero no realizará otras operaciones o actividades en o con respecto a la Mina de Pueblo Viejo. Ninguna de las actividades realizadas por el ESTADO durante el Período Inicial interferirá con el ejercicio por PVDC de los derechos otorgados a PVDC conforme con la Sección 6.1 o con el desempeño por PVDC de las obligaciones establecidas en la Sección 6.1. Durante el Período Inicial, todo uso por el ESTADO de los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino o los Muebles estará sujeto al consentimiento previo por escrito de PVDC, el cual no será irrazonablemente negado, condicionado o retrasado.



f) El ESTADO desarrollará la capacidad dentro de las agencias y autoridades correspondientes del ESTADO que será requerida para facilitar la revisión, y donde sea relevante, la aprobación de la Evaluación de Impacto Medioambiental y planes asociados de administración medioambiental, el Estudio de Factibilidad y planes asociados, y el desarrollo de reglamentos y permisos relativos al Proyecto, en un marco de tiempo adecuado para satisfacer los objetivos del programa para el Proyecto definido en el Artículo 4. La aprobación de este Acuerdo por el ESTADO otorgará la autoridad para la apropiación de fondos del ESTADO o de fuentes alternas. Dichas fuentes de fondos alternativas podrán incluir, pero no están limitadas a, concesiones, préstamos u otra asistencia financiera de agencias internacionales, bancos u otras instituciones financieras. Dichos fondos se utilizarán solamente con el fin de desarrollar la capacidad definida arriba y serán controlados y distribuidos por el Equipo de Trabajo del ESTADO.

7.2 Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos. El ESTADO, a su propio costo y gasto (con fondos del Fondo Gubernamental de Remediación obtenidos conforme a la Sección 9.4(a) u obtenidos de otra manera), remediará y rehabilitará o mitigará todos los Asuntos Medioambientales Históricos conforme al Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, excepto hasta el punto establecido en la Sección 11.2.

7.3 Reubicación. El ESTADO en conformidad con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales aplicables, deberá reubicar, a su propio costo y gasto, a las personas que residan en la Sección de la cuenca de Los Cacaos, dentro de un tiempo razonable durante el Período Inicial y pagará por su propia cuenta y gasto toda indemnización y cualquier otra compensación que se deba a tales personas con relación a dicha reubicación.

7.4 Permisos. El ESTADO empleará los esfuerzos comercialmente razonables de buena fe, en conformidad con las Leyes, para ayudar a PVDC en la obtención (y renovación cuando sea necesario) de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina y la realización de las Operaciones.

7.5 Expropiación de Terrenos Adicionales. A solicitud de PVDC y sujeto a las Leyes aplicables, el ESTADO expropiará los terrenos que PVDC considere necesarios para la operación del Proyecto (distintos de los terrenos necesarios para el depósito de relaves y lastre, que están sujetos a la Sección 7.6), los cuales el ESTADO arrendará a PVDC durante el Plazo de los Arrendamientos sin requerir compensación adicional para el ESTADO, excepto por lo establecido en esta Sección 7.5. El ESTADO pagará todas las indemnizaciones que fueren requeridas por las tierras expropiadas. PVDC reembolsará al ESTADO, inmediatamente cuando sea solicitado, los costos de indemnización y los costos relacionados a dicha expropiación de tierras localizadas fuera de los límites de la Reserva Fiscal. PVDC tendrá el derecho de dar el consentimiento previo respecto a la suma de cualquier compensación que vaya a ser pagada por el ESTADO respecto a cualquier expropiación realizada

conforme a la presente Sección 7.5. No se le requerirá a PVDC pagar cualquier consideración adicional al ESTADO con respecto a terrenos dentro de los límites de la Reserva Fiscal o de la cuenca de Los Cacaos que sean expropiados por el ESTADO y arrendados a PVDC de conformidad con esta Sección 7.5.

#### 7.6 Lugares de Depósito de Relaves.

a) EL ESTADO, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 7.6, a su exclusivo costo, adquirirá y consecuentemente arrendará a PVDC, sin pago adicional de contraprestación alguna por parte de PVDC, los terrenos y los correspondientes derechos mineros considerados necesarios por PVDC para el depósito permanente de relaves y lastre producidos por las Operaciones.

Una vez EL ESTADO haya concluido con la ejecución de sus obligaciones de expropiación, reubicación, otorgamientos de derechos mineros a PVDC, así como cualesquiera otra obligación sobre el depósito de relaves del El Llagal, se considerará que EL ESTADO ha satisfecho esta obligación.

b) El ESTADO utilizará todos los esfuerzos de buena fe que sean razonables para asegurar, a su exclusivo costo, a más tardar seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación, los derechos sobre las superficies, y a más tardar dieciocho (18) Meses después de la Fecha de Aprobación, los derechos mineros a todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 y por medio de un Decreto Presidencial ya sea para (i) enmendar la Reserva Fiscal para incluir dicha área adicional o (ii) crear una nueva reserva fiscal que incluya dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo al momento de su creación. El ESTADO mantendrá informado al Equipo Conjunto de Trabajo de todas las acciones que ha llevado a cabo para cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección 7.6(b), mediante el primer informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta Sección 7.6(b) a hacerse a más tardar tres (3) Meses después de la Fecha de Aprobación.

c) Si en o antes de seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación el ESTADO no ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 o ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal está sujeta a este Acuerdo, entonces PVDC tendrá el derecho, pero no la obligación, de designar, a través de Notificación dada al ESTADO, otra área o áreas para el depósito permanente de relaves y lastre o para el control de drenaje (el "Lugar de Depósito Alternativo"), y tras recibir dicha Notificación el ESTADO utilizará prontamente todos los esfuerzos que sean comercialmente razonables, a su exclusivo costo, para asegurar los derechos mineros de todos los minerales existentes dentro del Lugar de Depósito Alternativo y deberá mediante un Decreto Presidencial, ya sea enmendar la Reserva Fiscal para incluir el Lugar de Depósito Alternativo o crear una nueva reserva fiscal para incluir dichos terrenos, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo al momento de su creación. El ESTADO deberá mantener informado al Equipo Conjunto de

Trabajo con respecto a todas las acciones que ha tomado para cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección 7.6(c).

d) Si en o antes de seis (6) Meses de la Fecha de Aprobación el ESTADO no ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 o no ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo, (i) el Período Inicial se extenderá por un período igual al número de Días entre el Día que cae seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación y el Día en el cual el ESTADO ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 o ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo (sin embargo, si PVDC ha ejercido su derecho a que el ESTADO adquiera derechos con respecto a minerales en un Lugar de Depósito Alternativo de acuerdo con la Sección 7.6(c), el Período Inicial se extenderá por un período igual al número de Días entre el Día en el que se cumplen los seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación y el Día en el cual el ESTADO cumple con sus obligaciones bajo la Sección 7.6(c)) y (ii) PVDC tendrá el derecho a suspender todas sus actividades en o con respecto al Proyecto hasta el momento en que el ESTADO haya enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 o haya creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo, o haya cumplido con la Sección 7.6(c), si PVDC ha ejercido su derecho bajo dicha Sección.

e) Dentro de los treinta (30) Días siguientes a la Fecha de Notificación del Proyecto, el ESTADO arrendará a PVDC por lo que reste del Plazo de los Arrendamientos y en adelante, sin el pago de contraprestación adicional por PVDC, el derecho a utilizar todos los terrenos descritos en el Anexo 5 para el depósito permanente de lastre y relaves y para todos los fines relacionados; sin embargo, si PVDC ha ejercido su derecho a hacer que el Gobierno adquiera minerales en un Lugar de Depósito Alternativo como se establece en la Sección 7.6(c), dentro de dicho período de treinta (30) Días, el ESTADO arrendará a PVDC, por el resto del Plazo de los Arrendamientos y de ahí en adelante, sin pago de consideración adicional por PVDC, el derecho a usar todos los terrenos que conforman el Lugar de Depósito Alternativo para el depósito permanente de lastre y relaves y para todos los fines relacionados.

f) El ESTADO, de conformidad con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales correspondientes, deberá reubicar, a su exclusivo costo y gasto, a aquellas personas que residan en los terrenos arrendados a PVDC conforme a la Sección 7.6(e), dentro de los treinta (30) Días siguientes a la Fecha de Notificación del Proyecto y deberá pagar, a su exclusivo costo y gasto, toda indemnización y otra compensación que se le deba a dichas personas en relación con dicha reubicación.

## 7.7 Depósitos de Piedra Caliza.

a) PVDC podrá explotar el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo y todos los demás depósitos de piedra caliza dentro de la Reserva Fiscal (sujeto a la Sección 7.1(a)) sin costo adicional, excepto que la piedra caliza vendida a Terceros o Filiales estará sujeta a los impuestos establecidos en el Artículo 8. A solicitud de PVDC, el ESTADO otorgará a PVDC, de acuerdo con la Ley Minera, concesiones u otros derechos a minar y usar piedra caliza situada fuera de los límites de la Reserva Fiscal. El ESTADO podrá razonablemente retener su consentimiento a cualquier petición hecha por PVDC de conformidad con la oración inmediatamente previa de esta Sección 7.7(a) si en su juicio de buena fe se pudiese razonablemente anticipar que el desarrollo o uso de la piedra caliza propuesto por PVDC interfiere con el desarrollo, operación, administración o cualquier otra actividad planificada del ESTADO o el ESTADO necesita la piedra caliza propuesta para el uso de PVDC a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones bajo este Acuerdo.

b) Después de la Fecha de Aprobación, y sujeto al consentimiento mutuo de las Partes expresado a través del Equipo Conjunto de Trabajo, el ESTADO podrá desarrollar y utilizar los depósitos de piedra caliza localizados dentro del área sujeta a la Reserva Fiscal, incluyendo el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo, como sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo. PVDC podrá retener razonablemente su consentimiento a alguna solicitud hecha por el ESTADO de conformidad con esta Sección 7.7(b) si a su juicio de buena fe puede anticipar razonablemente que el desarrollo o uso de piedra caliza propuesto por parte del ESTADO podría interferir con el desarrollo, operación, administración o futuro cierre de la Mina por PVDC o si PVDC necesita la piedra caliza propuesta para el uso del ESTADO para las Operaciones. El ESTADO utilizará esfuerzos comercialmente razonable para desarrollar nuevas reservas mineras aparte del Depósito de Piedra Caliza de Hatillo para los fines del cumplimiento con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

7.8 Derechos de Agua. EL ESTADO proveerá a PVDC Permisos y autorizaciones para el uso de agua que sea necesaria para las Operaciones de fuentes fiables, localizadas en o a distancia razonable de la Mina, en el entendido de que en condiciones de sequía el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (“INDRHI”) podrá restringir o disminuir la extracción del caudal del Embalse de Hatillo, cuando el nivel de dicho embalse sea igual o menor a la elevación de setenta y cinco (75) metros sobre el nivel medio del mar (m.s.n.m) y los caudales afluentes al referido embalse sean iguales o inferiores a  $15.65 \text{ m}^3/\text{seg.}$ , guardando las prioridades legales respecto del uso del agua.

PVDC costeará la totalidad de las instalaciones que se requieran construir para tomar y bombear el agua que la Mina demande. Igualmente, PVDC pagará anualmente al INDRHI la suma de RD\$1,500,000.00 para sufragar los gastos relacionados con la realización de estudios, consultorías sobre las aguas para el uso de la Mina, monitoreos periódicos de la calidad del agua, inspecciones de las instalaciones de PVDC y evaluaciones de las propuestas técnicas de las infraestructuras hidráulicas a utilizar por PVDC. Dicha suma será indexada

anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el BANCO CENTRAL.

Como resultado de los acuerdos fiscales arribados entre PVDC y EL ESTADO, este último acuerda asumir los cargos que pudieren aplicarse por el uso de agua y otros cargos de cualquier clase que el INDRHI u otra institución pudiere facturar y/o requerir a PVDC por el uso o consumo del agua.

7.9 Derechos de Ingreso y Egreso. El ESTADO cooperará con PVDC en la obtención, sin costo adicional para PVDC, de acuerdo con la Ley Minera, las servidumbres, derechos de paso y otros derechos de ingreso y egreso que fueren necesarios o convenientes para que PVDC ejerza los derechos que se le otorgan mediante este Acuerdo.

7.10 Terminación de la Relación Laboral. Dentro de un período razonable de tiempo (que no excederá treinta (30) Días) después de la Fecha de Notificación del Proyecto, ROSARIO procederá a terminar la relación laboral con todos los empleados asignados a la Mina de Pueblo Viejo y saldará todos los pasivos laborales acumulados bajo pasados acuerdos laborales y acuerdos laborales existentes, incluyendo toda responsabilidad por continuidad de empleo o indemnización, desempleo y otros beneficios, sin cargo adicional para PVDC.

7.11 Inmigración. Sujeto a la Ley aplicable, el ESTADO cooperará con PVDC para la obtención (incluso durante el Período Inicial) de las visas, permisos de trabajo o residencia que se requirieren para todas las personas escogidas por PVDC (y para sus dependientes) para trabajar en las Operaciones ya fuere en calidad de empleados, contratistas o consultores.

7.12 Suministro de Electricidad. PVDC tendrá plena libertad de procurar abastecerse de toda la Electricidad necesaria para sus Operaciones en la Mina, bajo cualquier modalidad que elija, siempre que en cada caso, se sujete al cumplimiento de la Ley aplicable. A la Fecha Efectiva, PVDC podrá operar bajo las siguientes modalidades:

- A. Auto-productor con sujeción a lo establecido en la Ley General de Electricidad No. 125-01 y el Reglamento de Aplicación de dicha Ley, respecto de las obligaciones de cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o Empresa Eléctrica que realiza transacciones en el MEM;
- B. Usuario No Regulado para la Compra de Electricidad a través del SENI;
- C. Auto-generador parcial o total de Electricidad, dentro o fuera de la Reserva Fiscal; y
- D. Comprador de Electricidad de un Tercero fuera del SENI, siempre que PVDC opere como un sistema aislado.

(a) El ESTADO por este medio otorga a PVDC una concesión para construir, operar, mantener y ser propietaria de una línea de transmisión privada con doble circuito (la “Línea de Transmisión de PVDC”) de 230KV u otro voltaje de su elección (el “Voltaje PVDC”) para transportar Electricidad de i) Quisqueya I y/o cualquier otro(s) centro(s) de generación en cualquier ubicación(es) que pudieran suministrar Electricidad a la Mina para sus Operaciones; (ii) Quisqueya I a la Subestación Piedra Blanca interconectada al SENI, y/o la Nueva Subestación también interconectada al SENI; y (iii), la Subestación Piedra Blanca interconectada al SENI, y/o la Nueva Subestación interconectada al SENI, a la Mina. El propósito de la Línea de Transmisión de PVDC es suministrar Electricidad a la Mina, permitir a PVDC poner en servicio a Quisqueya I, vender excedentes de energía como auto-productor a través del SENI y/o comprar Electricidad para el Proyecto.

(b) Si PVDC decide construir una Nueva Subestación, ETED y PVDC deberán acordar la ubicación de la Nueva Subestación en un plazo de un (1) año a contar de la fecha de Aprobación de la Segunda Enmienda. ETED obtendrá los terrenos necesarios para construir la Nueva Subestación. Después de que PVDC haya construido la Nueva Subestación, transferirá a ETED (i) cualquier porción de la subestación que no corresponda a los componentes del Voltaje PVDC, (ii) cualquier porción de la subestación que esté localizada después del aislador del transformador del lado de 345 ó 138 kv, y (iii) cualesquiera otros componentes necesarios para interconectar la Nueva Subestación con el SENI y suministrar Electricidad a la Mina.

(c) PVDC podrá cambiar la ubicación del centro de generación y la ruta de la referida Línea de Transmisión de PVDC, siempre que obtenga la previa aprobación de los órganos correspondientes del ESTADO con apego a la Ley. PVDC deberá obtener la autorización de puesta en servicio por parte de la Superintendencia de Electricidad para la interconexión de la Línea de Transmisión de PVDC al SENI y la aprobación de los planos de la Línea de Transmisión de PVDC por parte de la ETED.

(d) No obstante lo anterior, con el propósito de permitir la transmisión de una mayor cantidad de energía al SENI, PVDC permitirá que la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGEHaina), sujeto a los acuerdos con esta última y a las regulaciones aplicables, utilice cualquier capacidad de transmisión disponible de la Línea de Transmisión de PVDC no utilizada por el Proyecto, para suministrar energía de la planta Quisqueya II (localizada al lado de la planta Quisqueya I) al SENI a través de la Subestación Piedra Blanca o la Nueva Subestación. Para evitar dudas, la propiedad y el derecho prioritario de uso de la Línea de Transmisión de PVDC permanecerán en favor de PVDC,

independientemente del permiso de uso que PVDC otorga a EGEHaina de su Línea de Transmisión. No obstante lo anterior, el uso de la Línea de Transmisión de PVDC por parte de EGEHaina de conformidad con el acuerdo suscrito con esta última, no afectará al carácter privado de la Línea de Transmisión de PVDC, ni la prioridad de PVDC para abastecer las necesidades de energía de la Mina por cualquiera de los dos circuitos, sujeta a la coordinación previa con las autoridades del SENI.

(e) PVDC inició construcción de Quisqueya I en 2012, y espera que Quisqueya I inicie sus operaciones en el año 2013. Quisqueya I cuenta con 12 motores de 18 MW cada uno que, junto con una turbina de vapor en ciclo combinado, alcanza una capacidad total de generación de 215 MW que pueden funcionar con HFO (Heavy Fuel Oil) o gas natural. El ESTADO en este acto otorga a PVDC una concesión para vender a través del SENI, como auto-productor, excedentes de la Electricidad generada por Quisqueya I que no sean utilizados por la Mina, sujeto al cumplimiento de la normativa legal vigente, a la tramitación y aprobación de la puesta en servicio y depósito de la documentación relativa a la concesión. El término de la concesión otorgada en este acto a PVDC es de cuarenta (40) años a partir de Fecha Efectiva. Dicho plazo podrá ser extendido conforme a lo dispuesto en la Ley General de Electricidad. La venta de excedentes de Electricidad por parte de PVDC no afectará de ninguna manera el carácter privado de la Línea de Transmisión de PVDC.

(f) PVDC podrá construir una línea de transmisión secundaria de 345Kv o 138 Kv, para conectar la Mina con el SENI. La existencia de alguna línea secundaria no causara que la Línea de Transmisión de PVDC se considere parte del SENI. PVDC y ETED suscribirán un acuerdo con el fin de la interconexión de esta nueva línea secundaria.

(g) Con relación a los Sistemas de Generación Eléctrica, cada uno de éstos estará exento del pago de todo impuesto, tributo y arancel sobre bienes y combustibles y materias primas, contribuciones aplicables a usuarios no-regulados o generadores de Electricidad y cualquier Otro Tributo, tarifa, derecho o contribución que pudiere resultar de la generación y compra de Electricidad incluyendo contribuciones municipales e impuestos, servicios técnicos, otras contribuciones y cualquier tasa, tarifa técnica y peaje de transmisión aplicable a la Línea de Transmisión de PVDC, sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Artículo 8, en el entendido de que PVDC deberá pagar cualquier peaje de transmisión aplicable al o los tramos de línea secundaria que se encuentren interconectados al SENI;

(h) PVDC podrá realizar cualquier inversión en capital y/o financiamiento

en cualquier entidad que directa o indirectamente sea propietaria y/o arrendataria de cualquier facilidad del Sistema de Generación Eléctrica. Estas inversiones, en la medida en que su propósito se relaciona al suministro de Electricidad a la Mina, serán consideradas como Actividades del Proyecto, y cualesquier pagos de intereses, dividendos u otros pagos relacionados con las mismas estarán sujetos a las estipulaciones de la Sección 8.3;

(i) Si la construcción, expansión y/o rehabilitación de las instalaciones del Sistema de Generación Eléctrica se está llevando a cabo a solicitud de PVDC, tal Sistema de Generación Eléctrica tendrá el derecho, pero no la obligación, a todos los beneficios de este Acuerdo, interpretadas dichas obras como si fuera la misma PVDC que estuviere realizando tales obras, incluyendo, por ejemplo, exenciones de impuestos de importación y el otorgamiento de un número de visas suficientes según sea solicitado por los contratistas y subcontratistas para que se puedan efectuar inversiones de capital costo-eficientes y sean optimizados los costos de Electricidad desde el punto de vista de PVDC;

(j) El ESTADO causará que la ETED y la CDEEE provean a PVDC y al Sistema de Generación Eléctrica de la Mina la asistencia necesaria que ellas pudieran requerir o que pueda ser deseable en relación con la planificación, diseño y construcción de sus instalaciones de transmisión y generación, incluyendo la asistencia directa del ESTADO para la obtención de derechos de paso o expropiaciones de terrenos donde fuera necesario. Las Partes reconocen que la construcción de la Línea de Transmisión de PVDC es necesaria para el Proyecto;

(k) PVDC está facultada, sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable vigente a la fecha de Aprobación de la Segunda Enmienda y con la previa autorización de y coordinación con las autoridades del SENI y la Superintendencia de Electricidad, a desconectar del SENI cualquier facilidad que pueda adquirir para las Operaciones del Proyecto, incluyendo la planta de generación respecto de la cual fue autorizada a operar en virtud del Acuerdo de Aceptación de Cesión del Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas relativas a la generación de electricidad en la República Dominicana de fecha 25 de Noviembre de 2008; y,

(l) En la eventualidad de que en el futuro exista fácilmente disponible gas natural licuado para la planta Quisqueya 1, PVDC considerará de buena fe la factibilidad comercial de cambiar el combustible de dicha planta a gas natural licuado; pero, en el entendido que PVDC no tendrá que hacer inversión de capital alguna para la implementación de tal cambio.



7.13 Puertos y otras Instalaciones de Transporte. Para facilitar el desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo, el ESTADO ayudará a PVDC en la obtención de los lugares o Permisos que fueren necesarios para proveer a PVDC acceso y uso comercialmente razonables a las instalaciones de transporte público que pudiere requerir para las Operaciones, incluso el acceso a carreteras, puentes, vías ferroviarias, aeropuertos y puertos, sin costo alguno para el ESTADO.

7.14 Derechos de PVDC en Caso de Expropiación. Si el ESTADO o algún organismo, departamento, rama o subdivisión gubernamental, algún gobierno local o provincial o algún cuerpo cuasi-gubernamental nacional, provincial o local ocasiona la Expropiación de la Mina de Pueblo Viejo, o alguna parte de ésta, el ESTADO pagará a PVDC compensación equitativa, justa y apropiada de manera pronta, adecuada y efectiva. Cualquier Expropiación será con un fin público, no discriminatorio y de acuerdo con la Ley. La compensación a ser pagada por el ESTADO, de conformidad con esta Sección 7.14, deberá ser igual al valor equitativo de la Mina de Pueblo Viejo o la porción de esta que haya sido sujeto a Expropiación, basado en el más reciente plan anual y el plan de vida de la mina desarrollado por PVDC antes de la Expropiación y otras circunstancias relevantes, incluyendo la inversión hecha por PVDC en la Mina de Pueblo Viejo, alguna penalidad en que pueda incurrir PVDC como resultado de dicha Expropiación, y recursos adicionales no incluidos en el más reciente plan de vida de la mina.

## **ARTICULO 8 REGIMEN FISCAL Y COMPENSATORIO ESPECIAL**

8.1 Obligaciones de Pago de PVDC. Conforme a las reglas establecidas en el presente Artículo 8, en lo que respecta a las actividades que constituyen el Proyecto, PVDC realizará al ESTADO los siguientes pagos de impuestos:

- (a) Pago de impuestos de regalía que constituyen un Retorno Neto de Fundición o “RNF” conforme se dispone en la Sección 8.2;
- (b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la Sección 8.3;
- (c) Un impuesto sobre los beneficios netos designados como una Participación sobre Utilidades Netas o “PUN” conforme se dispone en la Sección 8.4; y
- (d) Un Impuesto Mínimo Anual o “IMA”, conforme se dispone en la Sección 8.5.

Los montos a pagar en virtud del presente Artículo serán pagaderos en Dólares a la DGII. La obligación de efectuar cada uno de los pagos anteriores, según se

hagan exigibles, corresponderá a PVDC o a cualquier entidad sucesora, persona o compañía que lo suceda en todo o en parte, como resultado de cesión, transferencia o fusión o de cualquier otra manera, en los derechos de PVDC bajo este Acuerdo.

A menos que se establezca lo contrario en este Acuerdo, los derechos y obligaciones de PVDC con respecto a los impuestos y pagos establecidos en la presente Sección permanecerán con pleno efecto y vigencia y no serán incrementados (ni los derechos de PVDC serán disminuidos) durante el Plazo de este Acuerdo.

Los pagos establecidos en este Artículo 8 serán los únicos gravámenes, tributos, arbitrios, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas, derechos y aranceles de cualquier tipo, incluyendo contribuciones municipales, los cuales deberá pagar PVDC con relación al Proyecto. En consecuencia, PVDC se encuentra exenta del pago de todos los gravámenes, tributos, arbitrios, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas, derechos, y aranceles de cualquier tipo, incluyendo contribuciones municipales, (conjuntamente “Otros Tributos”) excepto por aquellos previstos en este Artículo 8.

Si no obstante lo anterior, PVDC es obligada a pagar a cualquier Persona, cualesquiera Otros Tributos, incluyendo contribuciones municipales, tendrá derecho a compensar y/o obtener reembolso respecto de dichos Otros Tributos utilizando el mecanismo previsto en la Sección 8.3(d)(ii).

8.2 Pagos RNF. PVDC efectuará los pagos de RNF en las fechas y bajo las condiciones dispuestas en esta Sección 8.2, con respecto a los Minerales minados, extraídos o removidos (excluyendo los Minerales usados en las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo y productos de desechos (tales como ácido sulfúrico) producidos o derivados de las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo) con excepción del cobre y del zinc (los “Minerales Sujetos a Regalías”) de dentro de los límites de la Reserva Fiscal (las “Propiedades Arrendadas”), ya sea para su venta o transferencia a cualquier Persona, incluyendo cualquier Filial, o para uso o retención por PVDC. Para mayor certeza, los Minerales de zinc y cobre no estarán sujetos a pagos de RNF.

a) (i) Los pagos de RNF ascenderán a un tres punto dos décimas por ciento (3.2%) de (A) los Cobros Netos de PVDC por las ventas de los Minerales Sujetos a Regalías a compradores que no sean empresas Filiales y (B) los Cobros Estimados de PVDC por los casos especiales descritos en la Sección 8.2(b). Los “Cobros Netos” por la venta de Minerales Sujetos a Regalías serán el valor en Dólares del precio de venta bruto al comprador menos los costos incurridos por PVDC de la naturaleza descrita en la Sección 8.2(c) que fueren efectivamente cubiertos por PVDC después del minado, extracción o remoción

de los Minerales Sujetos a Regalías de los terrenos de las Propiedades Arrendadas.

(ii) El BANCO CENTRAL podrá solicitar, en cualquier momento, y cada cierto tiempo, tras Notificación previa a PVDC con por lo menos dos (2) Meses de antelación, que una parte del RNF sea pagado en oro físico refinado usando los valores descritos en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(I) a la fecha de pago. Dicha porción no excederá el RNF que se atribuyere al oro. El BANCO CENTRAL cubrirá todos los costos de almacenaje, transporte, seguro y seguridad de dicho oro refinado después de la transferencia de propiedad. PVDC decidirá a su discreción el lugar en que ha de efectuarse la transferencia de propiedad y entrega de dicho oro refinado.

b) (i) Los casos especiales a que se hace referencia en la Sección 8.2(a)(i) son: (A) retención de los Minerales Sujetos a Regalías por PVDC en estado listo para la venta conforme a las prácticas normales de la industria (ya sea procesado, como materia prima, semi-procesado o refinado) mas allá del período permisible de retención descrito en la siguiente Sección 8.2(b)(ii)(B)(III), y (B) ventas de los Minerales Sujetos a Regalías a una Filial.

(ii) (A) Los pagos de RNF para cualesquiera de tales casos especiales serán de tres punto dos décimas por ciento (3.2%) sobre los Cobros Estimados. Los “Cobros Estimados” significará el valor de los Minerales Sujetos a Regalías en (1) el último día del período permisible de retención o (2) la fecha de traspaso a una Filial, conforme fuere aplicable, menos los costos de la naturaleza descrita en la Sección 8.2(c) que fueren efectivamente cubiertos por PVDC después del minado, extracción o remoción de los Minerales Sujetos a Regalías de los terrenos de las Propiedades Arrendadas.

(B) El valor será establecido como sigue:

(I) El valor del producto de oro y plata refinado que hubieren sido producidos de las Propiedades Arrendadas y vendidos o considerados vendidos por PVDC a una Filial será calculado, en el caso del oro, usando el Precio del Oro en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta, y en el caso de la plata, usando el Precio de la Plata en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta.

(II) El valor de los Minerales Sujetos a Regalías de las Propiedades Arrendadas en forma de mena bruta, doré, concentrados u otros productos minerales (excepto por productos refinados de oro y plata) que sean vendidos o se consideraren vendidos a una Filial será calculado usando como precio de venta el precio de mercado de los Minerales Sujetos a Regalía, siendo dicho precio de mercado calculado mediante la multiplicación de (a) El Precio del Oro en Londres, el Precio de la Plata en Londres o cualquier otro precio de referencia determinado por las Partes para los Minerales Sujetos a Regalía, según sea aplicable, el Día Hábil anterior al Día de la venta por (b) el peso y contenido de aquilatamiento establecido en la barra de lista provista por PVDC al comprador

en dicha fecha menos cualquier costo deducible permitido conforme la Sección 8.2(c).

(III) Si existiere un inventario de Minerales Sujetos a Regalías minados y extraídos de las Propiedades Arrendadas en estado listo para la venta bajo prácticas normales de la industria (tales como doré, concentrado y cátodos refinados) y tal inventario fuere conservado por PVDC durante un período que excediere el período permisible de retención, el cual se define como el menor entre la práctica normal de la industria o sesenta (60) Días después de que estuviere listo para la venta, entonces se considerará que tal inventario (para los fines de la presente Sección 8.2 solamente) ha sido vendido a una Filial en el primer Día siguiente al final del período permisible de retención. Cuando dicho inventario fuere luego efectivamente vendido a un Tercero o a una Filial, los Cobros Netos o Cobros Estimados por dicha venta se establecerán conforme a la Sección 8.2(a)(i) o la Sección 8.2(b) (ii), según corresponda, un crédito contra el Impuesto RNF será concedido por aquel Impuesto RNF previamente pagado con respecto a dicho inventario. Tal crédito se utilizará para deducir el Impuesto RNF que hubiere sido pagadero en el mes en curso y los meses subsiguientes, sin limitación de tiempo, hasta que el crédito sea totalmente utilizado.

(IV) “Precio del Oro en Londres” significa la fijación en la tarde del precio del oro por onza troy (en Dólares) como fuere publicado para tal día por el *London Bullion Market Association*. Si la fijación en la tarde del precio del oro en Londres no ocurriese en un día en particular, entonces el precio será el precio del oro cotizado públicamente por onza troy fina (en Dólares) en otro mercado internacional de oro que fuese accesible (que permita la entrega física del oro). En caso de que dicho día no sea un día hábil en Londres, entonces el precio será determinado utilizando el precio del *London Bullion Market Association* del día hábil en Londres previo más reciente.

(V) “Precio de la Plata en Londres” significa la fijación en la tarde del precio de la plata por onza troy (en Dólares) como fuere publicado para tal día por el *London Bullion Market Association*. Si la fijación en la tarde del precio de la plata en Londres no ocurriese en un día en particular, entonces el precio será el precio de la plata cotizado públicamente por onza troy (en Dólares) en otro mercado internacional de la plata que fuese accesible (que permita la entrega física de la plata). En caso de que dicho día no sea un día hábil en Londres, entonces el precio será determinado utilizando el precio del *London Bullion Market Association* del día hábil en Londres previo más reciente.

(VI) Suprimido

c) Los costos reales permitidos bajo las Secciones 8.2(a)(i) y 8.2(b)(ii) significan:

(i) En el caso de retención por PVDC, los costos incurridos por PVDC en la remoción y traslado al lugar de retención.

(ii) En caso de venta, los costos incurridos por PVDC (fijados sobre la base de los precios que se cobran en operaciones entre partes independientes, en el caso de transacciones entre Filiales) y todas las formas de tributación aplicables sobre dichos costos (tales como impuestos al valor agregado, impuestos sobre la utilización de bienes e impuestos de retención, cuyo costo económico fuere asumido por PVDC) con respecto a cualquier Mineral sujeto a Regalías tras su remoción de la tierra mediante minado, explotación, extracción o en otra forma, la cual consiste de:

(A) Costos por tratamiento en los procesos de fundición y refinamiento (pero dichos procesos de fundición y refinamiento no incluirán el procesamiento de fundición y refinamiento realizado en los Lugares por PVDC para producir doré, concentrado de zinc o metal de zinc), incluyendo honorarios por manejo, procesamiento, intereses y compensación provisional, costos de muestreo, aquilatación y representación, multas y otras deducciones de procesamiento;

(B) Costos de transporte, incluyendo la carga, flete, seguro, seguridad, impuestos por transacción, manejo, puerto, sobrestadía, demora y gastos de logística incurridos por o durante el transporte de menas, minerales, concentrados u otros productos desde las Propiedades Arrendadas al lugar de tratamiento y luego al lugar de venta;

(C) Costos o cargos de cualquier naturaleza por o en relación con seguros, almacenaje o representación en una fundidora o refinería;

(D) Costos reales de venta y corretaje; y

(E) Costos ordinarios y necesarios de procesamiento especial, molienda externa u otro proceso de beneficiación.

En lugar de los costos reales en cualquier categoría, las Partes podrán establecer fórmulas, de mutuo acuerdo, para estimar los costos de transportación, procesamiento o refinación.

d) PVDC deberá realizar pagos provisionales de RNF dentro de los diez (10) Días siguientes al final de cada Mes con respecto de todas ventas de los Minerales Sujetos a Regalía exportados desde la República Dominicana durante dicho Mes. El pago provisional de RNF será sobre la base de un setenta y cinco por ciento (75%) del precio de mercado de los Minerales Sujetos a Regalía, siendo dicho precio de mercado calculado mediante la multiplicación de (A) El Precio del Oro en Londres, el Precio de la Plata en Londres o cualquier otro precio de referencia determinado por las Partes para los Minerales Sujetos a Regalía, según sea aplicable, el Día Hábil anterior al día de la exportación por (B) el peso y contenido de aquilatamiento establecido en la lista provista por PVDC al comprador en dicha fecha menos cualquier costo deducible permitido conforme la Sección 8.2(c) (“Monto de Liquidación Provisional”).

(ii).La liquidación final y el pago definitivo del RNF deberá ocurrir dentro de los diez (10) Días siguientes al final de cada Mes con respecto a todas las ventas que hayan sido finalmente liquidadas y pagadas en su totalidad por el comprador en dicho Mes (la “Liquidación Final”). La Liquidación Final será realizada sobre la base de los Cobros Netos o los Cobros Estimados, según fuere aplicable menos el Monto de Liquidación Provisional y todos los costos de deducción permitidos conforme la Sección 8.2(c) que no fueron previamente deducidos en la determinación del Monto de Liquidación Provisional. Para la Liquidación Final se utilizará El Precio del Oro en Londres y El Precio de la Plata en Londres según se indica en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(II) o 8.2(b)(ii)(B)(I), según sea el caso.

Para fines de la Liquidación Final, PVDC está autorizada a acreditar, deducir, compensar contra otras obligaciones de RNF y realizar cualesquiera ajustes que puedan ser apropiados con respecto a la determinación de los pagos de RNF, incluidos ajustes al peso o aquilatamiento del mineral vendido, de forma automática y sin necesidad de autorización. La liquidación final y el pago del RNF contendrá la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo de las sumas adeudadas, con los créditos y ajustes correspondientes. Lo previsto en esta Sección 8.2 (d) aplicara para ventas a Terceros y Afiliadas.

e) PVDC se adherirá a los procedimientos estándares de la industria respecto al pesaje, muestreo, aquilatamiento o cualquier otro procedimiento necesario en la determinación de cantidades, costos y demás factores relativos a la valoración. Cada una de las Partes tendrá derecho a estar presente, en las fechas y lugares que fuere necesario, para observar, verificar e inspeccionar todos los procedimientos y registros necesarios para respaldar las determinaciones de cantidades y cualesquier otros asuntos significativos para las determinaciones a efectuar conforme a esta Sección 8.2, según las reglas de inspección y auditoría establecidas en la Sección 6.14.

f) PVDC podrá pero no estará obligada a tratar, moler, lixiviar, biolixiviar, clasificar, concentrar, refinar, fundir o de otra manera procesar, beneficiar o mejorar el grado de las menas, concentrados y otros productos minerales producidos en las Propiedades Arrendadas, en sitios ubicados en o fuera de las Propiedades Arrendadas, antes de la venta, transferencia o entrega a un comprador, usuario o consumidor distinto de PVDC. PVDC no será responsable por pérdidas en el valor de los Minerales ocurridas en el procesamiento bajo prácticas y procedimientos correctos y no deberá pagar RNF alguno por concepto de tales pérdidas en el valor de los Minerales.

g) PVDC tendrá el derecho de mezclar o combinar en cualquier lugar, bajo tierra o en la superficie, cualesquiera Minerales con otras menas, metales, minerales o productos minerales de otros yacimientos, siempre que PVDC determine el peso o volumen, tome muestras, y analice dichos Minerales y menas, metales, minerales o productos minerales antes de mezclarlos y

combinarlos. Cualquier dicha determinación de peso o volumen, muestreo y análisis será hecha conforme a prácticas y procedimientos correctos de muestreo y análisis. El peso o volumen y análisis resultantes se usarán como base para determinar la obligación de pago de RNF al ESTADO bajo los presentes términos, en caso de una venta o venta considerada por PVDC de materiales así mezclados o combinados.

h) PVDC tendrá el derecho de comercializar y vender el oro refinado, plata, zinc u otros productos de los Minerales Sujetos a Regalías obtenidos de las Propiedades Arrendadas, en la forma que prefiera (incluyendo contratos de captación de mercado a largo plazo).

i) PVDC y sus Filiales tendrán derecho a realizar ventas por adelantado (*forward sales*), operaciones de futuro y opciones sobre compra o venta de bienes (*commodity options trading*) y demás formas de cobertura o protección de precios (*price hedging*), y otras transacciones especulativas ("Actividades Comerciales") que involucren la posible entrega de Minerales producidos en las Propiedades Arrendadas. El RNF no se aplicará a la ganancia o pérdida que PVDC y sus Filiales derivaren de dichas Actividades Comerciales.

j) El monto total reembolsado por PVDC al ESTADO en costos de mantenimiento Medioambiental de conformidad con la Sección 7.1(c) de este Acuerdo se aceptará como crédito contra el RNF que hubiera sido de otra forma pagadero mensualmente por PVDC, pero solamente en la medida establecida en la Sección 6.1(c). Tal crédito será deducible del RNF que hubiera sido de otra forma pagadero cada Mes, sin limitación de tiempo hasta que el crédito sea agotado totalmente. El crédito deducible cada Mes no excederá de un cincuenta por ciento (50%) del RNF que hubiera sido de otra forma pagadero.

8.3 Obligaciones Impositivas Generales. En la medida en que Pueblo Viejo Dominicana Corporation realizare actividades comerciales o de inversión para la producción de ingresos que no estén relacionados o contemplados en relación con el Proyecto, dichas actividades (las "Actividades Fuera del Proyecto") serán contabilizadas y tratadas para los fines de la presente Sección 8.3 como si esas Actividades Fuera del Proyecto fueran realizadas por una entidad legal distinta de PVDC que no está sujeta a las disposiciones de la presente Sección 8.3, sino sujeta a todas las Leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana, de forma que las actividades contempladas en este Acuerdo en la realización del Proyecto por PVDC ("Actividades del Proyecto") sean tratadas como "Aparceladas" (es decir, tratadas separadamente como las únicas actividades de PVDC). La generación y venta de Electricidad conforme a la Sección 7.12 será tratada como una Actividad del Proyecto, excepto en lo que respecta a las operaciones relacionadas con Monte Río que, a partir de la Aprobación de la Segunda Enmienda o la entrada en operación comercial de Quisqueya I, según lo notifique el contratista Wartsila, lo que ocurra primero, serán consideradas Actividades Fuera del Proyecto. Todas las transacciones que involucren a tal entidad legal considerada

como entidad independiente y PVDC, en su calidad de ejecutora de las Actividades del Proyecto, serán tratadas como negocios entre PVDC y una Filial. PVDC podrá obtener un número de identificación fiscal adicional en lo que respecta a las Actividades Fuera del Proyecto que esta última pudiese realizar de tiempo en tiempo. Las referencias a PVDC en esta Sección 8.3, a menos que fueren calificadas como referencia específica a la entidad legal considerada como entidad independiente, se interpretarán como referencias a PVDC como entidad ejecutora de las Actividades del Proyecto. Tal como se dispone en la Sección 6.11(c), la valoración de los cargos en relación con las transacciones entre PVDC y cualquiera de sus Filiales se basarán en la valoración de costos y precios y otros conceptos similares como si fueran operaciones entre partes independientes, conforme a las directrices de valoración establecidas en las Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises publicadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OECD). Todas las Leyes, inclusive las leyes impositivas de la República Dominicana tal como éstas existieren de tiempo en tiempo, se aplicarán al tratamiento y las obligaciones que surgieren de las Actividades Fuera del Proyecto. Las Actividades del Proyecto Aparceladas de PVDC, se sujetarán a las disposiciones de los restantes párrafos de la presente Sección 8.3.

a) Obligaciones Impositivas por las Actividades del Proyecto. Las obligaciones impositivas de PVDC se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana, vigente en la Fecha Efectiva, sin considerar cualesquiera modificaciones, enmiendas o cambios posteriores (aparte de los indicados en esta Sección 8.3) que surgieren bajo las Leyes vigentes cada cierto tiempo (el “Código”). El Código, según se encontrare vigente en la fecha de este Acuerdo se considerará modificado como se dispone específicamente en esta Sección 8.3 y será aplicado en esa forma. En cuanto a sus responsabilidades impositivas sobre la renta bajo el Código, según modificado en el presente documento, PVDC será tratada como si fuere un establecimiento permanente dominicano que deriva todas sus rentas de fuentes dominicanas en la realización de las Actividades del Proyecto Aparceladas. Nada en esta Sección 8.3 impedirá la aplicación de la Convención para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal Entre la República Dominicana y el Canadá.

b) Retenciones en la Fuente. PVDC cumplirá con todas las leyes, según se encontraren vigentes cada cierto tiempo, que requieran la retención de impuestos en ocasión de los pagos o desembolsos hechos a cualquier Persona, fuere o no residente o domiciliada en la República Dominicana, incluyendo personas físicas o entidades relacionadas con, o empleadas por PVDC o cualquiera de sus Filiales, con las modificaciones siguientes:

(i) El Artículo 306 del Código dispone la retención de un cinco por ciento (5%) de impuesto sobre la renta a los intereses generados de préstamos contraídos con instituciones de crédito extranjeras. Dicho tratamiento aplicará durante la vigencia de este Acuerdo a los intereses pagados con respecto a préstamos de cualquier Prestamista situado fuera de la República Dominicana,



incluyendo Filiales, a un interés no mayor que el interés cobrado en operaciones entre partes independientes, fuere o no dicho Prestamista una institución de crédito para los fines del Artículo 306. Sin embargo, si en cualquier momento la tasa impositiva legal aplicada por ley generalmente, en la República Dominicana, a los préstamos desde el exterior o en virtud de algún tratado en materia de impuestos aplicable entre la República Dominicana y el país del Prestamista es menor de un cinco por ciento (5%) se aplicará la retención en base a la menor tasa.

(ii) Antes del inicio de la producción, todos los pagos por servicios técnicos a Personas, incluyendo Filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán exentos de todas las Leyes que requieran la retención de impuestos. Esta exención será extensiva a los destinatarios de dichos pagos. Para los fines de esta Sección 8.3, servicios técnicos significa todos y cualesquiera servicios exceptuando los servicios de gerencia y administrativos definidos en la Sección 8.3(c)(v)(A)(I) y (II). Para los fines de esta Sección 8.3(b)(ii) y la Sección 8.3(b)(iii), los Servicios Técnicos Incompletos serán tratados como prestados antes del inicio de la producción al aplicar la exención a la retención de acuerdo a esta Sección 8.3(b)(ii). Servicios Técnicos Incompletos significa los servicios técnicos relacionados a la construcción de cualquier planta o instalación en particular contemplada en el Estudio de Factibilidad que fueren prestados antes de terminar el tercer mes calendario siguiente al mes calendario durante el cual se haya iniciado la producción de los Minerales dentro de cualquier planta o instalación en particular de manera regular y continua.

(iii) Después del inicio de la producción, excepto con respecto a los Servicios Técnicos Incompletos, los siguientes pagos estarán sujetos a retención a tasas iguales a la menor de aquellas establecidas por las Leyes (incluyendo cualquier tratado de impuestos sobre la renta aplicable) en la Fecha Efectiva o aquellas que estuvieren vigentes en la fecha de la retención (incluyendo también cualquier tratado de impuestos sobre la renta):

(A) pagos por servicios prestados por residentes de la República Dominicana;

(B) pagos por alquiler o arrendamiento de cualquier clase de propiedad mueble o inmueble;

(C) premios de la Lotería Nacional, y

(D) pagos a no residentes y no domiciliados en la República Dominicana. Sin perjuicio del estatus de cualquier persona que no sea una Filial de PVDC, los pagos por la compra de servicios técnicos para el Proyecto prestados por Filiales de PVDC que no son residentes de la República Dominicana se considerarán pagos por servicios profesionales atribuibles a una base fija normalmente disponible a dichas personas en la República Dominicana

y estarán sujetos a retención bajo esta Sección 8.3(b), exceptuando aquellos pagos por (I) Servicios Técnicos Incompletos y (II) Servicios Técnicos Remotos. Los pagos por “Servicios Técnicos Remotos” son los primeros doscientos cincuenta mil Dólares (\$250,000) (dicha cantidad será indexada por inflación cada año después de la Fecha Efectiva con referencia al *U.S. Gross Domestic Product Deflator*) o una cantidad mayor que pudiese ser aprobada por el BANCO CENTRAL, a su sola discreción, pagada en cualquier Año Calendario por la compra de servicios técnicos a cualquier Filial de PVDC que sea residente para fines impositivos en un país con el cual la República Dominicana tenga un tratado de impuesto sobre la renta que exima dichos pagos de dichas retenciones, que son realizados completamente fuera de la República Dominicana de acuerdo con un arreglo que establece que dichos servicios técnicos sean realizados completamente fuera de la República Dominicana. Pagos por PVDC a una Filial de PVDC por servicios generales y administrativos prestados fuera de la República Dominicana con respecto al Proyecto en exceso de la deducción anual permitida conforme a la Sección 8.3(c)(v)(A) en cualquier Año Calendario serán considerados servicios profesionales atribuibles a una base fija normalmente disponible al prestador de dichos servicios en la República Dominicana y estarán sujetos a retención conforme a la presente Sección 8.3(b). La determinación de que los servicios son atribuibles a una base fija normalmente disponible al prestador de dichos servicios no determina que el prestador está realizando negocios a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana. Para los fines de esta Sección 8.3(b)(ii), el término “Filial” incluirá a los empleados de PVDC y sus Filiales que contraten directamente con PVDC.

(iv) No obstante cualquier otra disposición en las Leyes o este Acuerdo, mientras Pueblo Viejo Dominicana Corporation continúe siendo una sociedad existente bajo las leyes comerciales de un país distinto de la República Dominicana, las remesas por PVDC a Pueblo Viejo Dominicana Corporation o a sus propietarios no estarán sujetas a retención o cualquier otra forma de impuesto, ya fuere la remesa hecha en la forma de un dividendo, una amortización de deudas y capital de inversión, una compra de acciones, una distribución de beneficios de la sucursal, una devolución de deuda y capital de la sucursal o por el concepto que fuere. Si PVDC transfiriere sus activos a una sociedad dominicana sucesora, la tributación por las distribuciones por dicho sucesor aplicará en la forma dispuesta en el Código tal como éste estuviere vigente en esa fecha, en el entendido de que la transferencia de Monte Río por PVDC a una Filial se registrará según el Artículo Octavo de la Segunda Enmienda.

c) Obligaciones de Impuestos sobre la Renta de PVDC. Las obligaciones de PVDC de pagar el impuesto sobre la renta se establecerán conforme al Código, según se modifica por esta Sección 8.3. A menos que PVDC haya elegido válidamente otra fecha en virtud del Código, el año fiscal de PVDC para los fines de computar sus obligaciones en cuanto al impuesto sobre la renta bajo esta Sección 8.3 y el PUN en virtud de la Sección 8.4 será el Año Calendario. La tasa del impuesto sobre la renta de un veinticinco por ciento (25%) se aplicará independientemente de cualesquiera cambios legales

efectuados bajo las Leyes, pero tomará en cuenta cualquier limitación de la tasa aplicable a las rentas de fuentes dominicanas procedentes de un establecimiento permanente establecida por cualquier tratado de impuestos sobre la renta aplicable entre la República Dominicana y el país de residencia de PVDC. PVDC deberá realizar los pagos estimados del impuesto sobre la renta según la Sección 8.3 a la DGII a más tardar veinte (20) Días después del final de cada Trimestre Fiscal. Dichos pagos trimestrales serán calculados conforme se indica en el Anexo 15.

Dentro de los ciento veinte (120) Días que sigan al cierre del año fiscal, PVDC conciliará los montos pagados trimestralmente por concepto de impuesto sobre la renta para determinar el monto final pagadero por PVDC con respecto a dicho concepto para el año fiscal de que se trate, y presentará la declaración jurada anual correspondiente al impuesto sobre la renta para el año fiscal en cuestión y pagará los impuestos correspondientes. El monto correspondiente al impuesto sobre la renta final pagadero por PVDC para el año fiscal que se examina, se sumará al monto final del PUN pagadero por PVDC para dicho año fiscal conforme se indica en la Sección 8.4 del Acuerdo, para determinar si la sumatoria del impuesto sobre la renta final y el PUN final es menor, igual o mayor que el IMA y si PVDC debe pagar algún balance por concepto del IMA correspondiente al año fiscal de que se trate conforme se establece en la Sección 8.5.

En caso de que se determine que los montos pagados por PVDC por concepto de las liquidaciones trimestrales de impuesto sobre la renta durante el año fiscal, exceden el impuesto sobre la renta final que PVDC debía pagar para dicho año fiscal, dicho excedente, podrá ser aplicado por PVDC como adelanto contra obligaciones futuras de pago de impuesto sobre la renta o del PUN bajo las Secciones 8.3(c) y 8.4 de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, en caso de que la conciliación de los pagos trimestrales de impuesto sobre la renta de PVDC contra el impuesto sobre la renta final para el mismo año fiscal, arroje un saldo en favor del ESTADO, PVDC pagará el monto correspondiente conforme el mismo resultase aplicable, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la DGII de verificar que las conciliaciones, declaraciones juradas, pagos y créditos que realice PVDC sean conforme a los procedimientos y condiciones previstos en el Código y en este Acuerdo; y de requerir que se realicen los ajustes y/o pagos que resulten de dicha verificación que fuesen aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente sobre los plazos de pago del impuesto sobre la renta estimado durante cada año fiscal, PVDC deberá pagar el impuesto sobre la renta para los cuatro trimestres del año fiscal 2013 conforme con lo establecido en el Anexo 15, a la DGII, a partir de los primeros cinco (5) Días Hábiles que sigan a la fecha de notificación por parte del ESTADO a PVDC, de la Aprobación de la Segunda Enmienda y a más tardar el 10 de diciembre de 2013, mediante tres (3) pagos iguales y consecutivos a ser previamente acordados con la DGII; en el entendido de que dichos pagos serán sujetos a una reconciliación según lo dispuesto en el segundo párrafo de esta Sección 8.3(c).

Además de las modificaciones establecidas en la Sección 8.3(b), las siguientes modificaciones al Código serán aplicables:

i) El Dólar será la moneda que se usará en la preparación y mantenimiento de los libros y registros de PVDC, para el cálculo de su renta imponible y sus obligaciones impositivas y para efectuar el pago de los impuestos adeudados. No se aplicará ajuste por inflación con respecto a la determinación de la renta imponible u obligaciones impositivas, con excepción de lo dispuesto en la Sección 8.3(c)(v)(A) y la Sección 8.3(b)(iii)(D).

ii) La contabilidad para determinar la renta bruta, las deducciones y otros asuntos que afecten la responsabilidad por impuesto sobre la renta se mantendrá conforme al método contable de lo devengado, sujeto únicamente a las modificaciones específicamente dispuestas en el presente documento. En ningún caso se permitirán deducciones con respecto al establecimiento de reservas. A esos fines, sin embargo, el Fondo de Reserva Medioambiental o cualesquiera de los arreglos prescritos bajo las Leyes (tal como la Ley No. 87-01) no serán considerados reservas. Los ingresos cobrados por adelantado se incluirán en la renta bruta del año del cobro.

iii) La renta bruta por concepto de ventas o transferencia de productos se devengará cuando ocurra lo primero entre la facturación al comprador o la entrega del producto o el recibo de pago por el vendedor. En el caso de una venta hecha a una Filial de PVDC de algún producto, la renta bruta será computada en relación con los Cobros Estimados utilizados para los fines de la Sección 8.2(b) con respecto a dicha venta. Las Actividades del Proyecto incluyen la renta procedente de la venta de Electricidad conforme a la Sección 7.12 de este Acuerdo, excepto la renta procedente de Monte Río que, a partir de la Aprobación de la Segunda Enmienda o la entrada en operación comercial de Quisqueya I, según lo notifique el contratista Wartsila, lo que ocurra primero, será considerada como una Actividad Fuera del Proyecto. Los ingresos financieros generados por PVDC, lo que en ningún caso incluirá renta o ganancia alguna del Fondo de Reserva Medioambiental, serán incluibles como renta de

fuelle dominicana, incluyendo los intereses ganados en las Cuentas mantenidas bajo la Sección 9.1. Las ganancias o pérdidas en transacciones de protección (hedging) serán excluidas de la determinación de la renta imponible, excepto por aquellas transacciones de protección (hedging) razonablemente necesarias para conducir las actividades de PVDC y que fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada a las Propiedades Arrendadas (ganancias y pérdidas incluibles que se contabilizarán al determinar las rentas solamente cuando sean realizadas). La renta o ganancias del Fondo de Reserva Medioambiental no se incluirán en la renta bruta corriente, pero los retiros de dicho fondo y los montos combinados con el Fondo de Garantía en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán incluidos en la renta bruta de PVDC al hacer el retiro o combinación, ya sea del principal o de la renta. Los retiros incluyen las reparticiones a PVDC o para la satisfacción de los gastos de mantenimiento o Remediación Medioambiental o el cierre de la Mina.

Los ingresos procedentes de la reclamación que ha hecho PVDC por daños sufridos en la presa El Llagal, frente a las compañías de seguros que está siendo manejada por la firma Cunningham Lindsey International , como consecuencia de las pérdidas sufridas entre el 24 y el 27 de Mayo del 2011, por las precipitaciones de los días 24 y 25 de dicho mes, no se considerarán como ingresos de PVDC a los fines de calcular la renta neta imponible de PVDC para fines del pago del impuesto sobre la renta, ni para el Flujo de Efectivo a los fines del pago del PUN; todo en razón de las deducciones acordadas por el ESTADO y PVDC, por US\$150,000,000, en el Artículo Séptimo literal c) de la Segunda Enmienda.

iv) En cualquier momento, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (incluyendo cualquier sucesor) podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que PVDC desea adoptar un domicilio de la República Dominicana bajo el Código. Esta notificación será efectiva el año fiscal siguiente al cual la notificación sea depositada. En cualquier momento, PVDC podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que desea retirar una notificación previamente depositada. El retiro será efectivo en el primer día del año fiscal inmediatamente siguiente al año durante el cual la notificación de retiro haya sido depositada. Durante el período en el cual una notificación esté vigente ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que PVDC desea adoptar domicilio de la República Dominicana bajo el Código, la renta o pérdida adicional surgida como un resultado de la elección será tratada para fines de esta Sección 8.3 como atribuible a una Actividad Fuera del Proyecto y sujeta a impuestos separadamente de otras Actividades Fuera del Proyecto, como si fuese llevada a cabo por una entidad legal distinta de PVDC que no esté sujeta a esta Sección 8.3, pero en cambio esté sujeta a las Leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana.

Las exenciones de impuestos previstas en la primera oración de la Sección 8.3(b)(iv) no serán afectadas por cualquier tal elección o revocación. Todas las

rentas, deducciones, créditos y pérdidas fiscales de PVDC se calcularán como si dicha elección no hubiese sido hecha, y dicha inclusión no afectará el importe de la deducción de intereses de otro modo permisible.

v) Excepto por lo específicamente establecido de otra manera bajo esta Sección 8.3, las deducciones contra la renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código por gastos que estén directamente relacionados con la realización de las Actividades del Proyecto y por la amortización de los montos directamente relacionados, capitalizados bajo la Sección 8.3(c)(v)(M). Las deducciones permitidas tomarán en consideración las siguientes aclaraciones, adiciones, eliminaciones y modificaciones:

(A) Sujeto a los requerimientos de capitalización y amortización de la Sección 8.3(c)(v)(M), la deducción por honorarios de gerencia y administración solamente incluirá una compensación razonable a cambio de servicios efectivamente realizados para y atribuibles a las Actividades del Proyecto, sujeto a las disposiciones de la Sección 6.11(c). Sin embargo, respecto a aquellos servicios realizados por una Filial de PVDC fuera de la República Dominicana, la deducción anual permitida por dichos servicios será el monto mayor de quinientos mil Dólares (\$500,000) (dicho importe a ser indexado por inflación todos los años después de la Fecha Efectiva por referencia al U.S. Gross Domestic Product Deflator) o una cantidad que pudiese ser aprobada por el BANCO CENTRAL a su sola discreción. Para los fines de esta Sección 8.3, honorarios de gerencia y administración significa: (I) honorarios por los siguientes servicios: (1) teneduría de libros y contabilidad; (2) mercadeo y ventas; (3) preparación y distribución de documentos; (4) compra de suministros y equipo; y (5) planificación de estrategia a largo plazo; y (II) una proporción razonable de salarios y sueldos y prestaciones relacionados para el personal que directamente beneficia a un número de empresas o el grupo como un todo, por servicios compartidos e instalaciones que estén usualmente centralizados por conveniencia o economía, y sean directamente atribuibles a los conceptos (1) hasta el (5).

(B) Excepto como pudiese ser permitido por el BANCO CENTRAL, a su sola discreción, tras su descubrimiento de que las rentas del ESTADO provenientes de la transacción con que los gastos se relacionan se incrementarán como resultado de dichos gastos, ninguna deducción o gasto de amortización será permitida con respecto a plusvalía (goodwill), gastos por conocimientos técnicos (know how), pagos de licencia, regalías u otros pagos de intangibles traspasados o dados en concesión por alguna Filial de PVDC.

(C) Los pagos de RNF serán totalmente deducibles como regalías. Desembolsos para exploración y desarrollo y estudios de factibilidad, así como cualquier pago realizado o costo incurrido en virtud de la Sección 3.3, la Sección 4.4, la Sección 7.1(c) y la Sección 12.3, y en la medida que no haya sido contemplado de otro modo en esta Sección 8.3, cualquier transacción u otro costo incurrido por PVDC en relación con la negociación de este Acuerdo, será

deducible al momento de ser pagado o incurrido, y no estará sujeto a los requerimientos de capitalización y amortización de la Sección 8.3(c)(v)(M).

(D) Sujeto a los requerimientos de capitalización y amortización de la Sección 8.3(c)(v)(M), los costos operativos descritos en esta Sección 8.3(c)(v)(D) serán deducibles en el ejercicio corriente, si tales costos se relacionan directamente a la realización de las Actividades del Proyecto, excepto que el tratamiento de las partidas en las siguientes subsecciones de esta Sección 8.3(c)(v) se regirá exclusivamente (independientemente de la Sección 8.3(c)(v)(M)) como se dispone en dichas Secciones 8.3(c)(v)(B), (C), (E), (F), (G), (H) (I), (J), (K) y (L). Los costos operativos descritos en esta Sección 8.3(c)(v)(D) son los costos de minado, procesamiento, mano de obra y prestaciones a empleados, rentas, regalías (distintas a los pagos de RNF), costos operacionales en efectivo, materiales, equipo y suministros, gastos legales y reglamentarios, costos de auditoría, costos de electricidad, cargos de fundición y embarque, cargos de teléfono, otros gastos empresariales corrientes y necesarios incurridos en relación con la obtención, mantenimiento y conservación de la renta bruta, y gastos extraordinarios para reparar daños sufridos por los activos que ocurrieren fortuitamente por Fuerza Mayor.

No obstante cualquier disposición en contrario en esta Sección 8.3(c), las únicas inversiones de capital hechas con anterioridad al año 2013 que serán capitalizadas o amortizadas contra la renta bruta son: (a) el Monto de Factibilidad Original y (b) el Monto de Construcción Adicional; quedando excluido para fines de capitalización y amortización, entre otros, el Monto de Electricidad Adicional.

(E) Todos los pagos que se hicieren al Fondo de Reserva Medioambiental serán totalmente deducibles en el año en que fueren pagados. Los gastos por concepto de limpieza y rehabilitación Medioambiental y cierre de mina serán deducibles cuando fueren pagados directamente por PVDC para dichos fines. Cualesquier fondos del Fondo de Reserva Medioambiental que sean combinados con el Fondo de Garantía en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán completamente deducibles en el año de la combinación, habiendo sido incluidos primero en la renta bruta sobre dicha combinación.

(F) Las pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (*hedging*) que fueren razonablemente necesarias para conducir los negocios de PVDC serán deducidas en el cómputo de la renta solamente cuando fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada con las Propiedades Arrendadas. Tales pérdidas serán deducidas solamente cuando sean realizadas.

(G) Las primas de protección de seguro para el año en curso o los pagos de garantía de préstamos relacionados con el año en curso serán deducibles en el año en curso. Todos los gastos pagados por adelantado (incluyendo pagos de primas de seguro y garantía de préstamos atribuibles a años futuros) serán

deducibles durante el término al que se relacionaren tales gastos. Cualesquiera costos de obtener financiamiento para el Proyecto serán deducibles en base al método de línea recta durante un período de cinco (5) años.

(H) El Interés Calificativo es deducible hasta el monto del interés incluido en la renta bruta más un cincuenta por ciento (50%) de la Renta Neta Sin Intereses. La “Renta Neta Sin Intereses” es la renta bruta de las Actividades del Proyecto menos deducciones atribuibles al mismo distintas de los intereses pagados o acumulados. Cualquier Interés Calificativo desestimado debido a dicha limitación en cualquier año será tratado como Interés Calificativo en el año siguiente. “Interés Calificativo” significa (i) los intereses sobre cualquier préstamo recibido de un Prestamista residente en la República Dominicana para fines impositivos, o (ii) los intereses sobre cualquier préstamo incurrido para financiar Capital invertido en el Proyecto, determinado como el menor de (a) el interés pagado sobre el préstamo (y refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original) y (b) el interés que se hubiese pagado sobre el préstamo (incluyendo refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original), si éste hubiese sido estructurado como una facilidad financiera tradicional de financiamiento de proyectos ajustada a las condiciones especiales del Acuerdo Especial de Arrendamiento y no como un bono en el que el principal deba ser pagado al final o línea de crédito reconductiva, en el que el principal se toma y se repaga frecuentemente, pagadero en un período de no más de quince (15) Años después de la fecha en que dicho importe principal fuere desembolsado por vez primera. Este término podrá ser extendido si fuere comercialmente razonable, tomando en cuenta todas las circunstancias del momento, con la previa aprobación de EL ESTADO. Cualquier interés que no fuere Interés Calificativo no será deducible. El Interés Calificativo será deducible solamente en el año en el cual se devenga, o en un año posterior en el caso de que sea arrastrado por causas de la limitación de esta Sección 8.3(c)(v)(H).

(I) Los impuestos pagados en relación con el ejercicio corriente serán totalmente deducibles. Los impuestos deducibles no incluirán el impuesto sobre la renta, los pagos de impuestos PUN o los pagos del IMA.

(J) Las disposiciones del Artículo 287(f) (agotamiento), (i) (donaciones) y (j) (costos de investigación y experimentación) del Código no serán aplicables y las deducciones por adiciones a un fondo de reserva para cuentas incobrables no serán permitidas. Las pérdidas operativas netas conforme se establecen en el Artículo 287(k) del Código o bajo esta Sección 8.3 podrán ser arrastradas y deducidas en años posteriores sin limitación de tiempo; en el entendido que (x) las pérdidas operativas netas al final del año fiscal 2012 se aplicarán y deducirán en los años fiscales 2014, 2015 y 2016 en porciones



iguales (en la medida que dichos años subsecuentes tengan ingresos suficientes para dicha deducción), y (y) en la medida que en los años fiscales 2014, 2015 o 2016 no se tengan ingresos suficientes para permitir la deducción en ese año, dicha cantidad se aplicará y deducirá en los años subsecuentes sin límite de tiempo.

Las Partes reconocen que la suma de US\$143,187,867.00 definida bajo el Acuerdo como Gastos Operativos Netos Específicos, constituyen gastos no deducibles de la renta bruta a los fines de determinar la renta neta imponible.

Ejemplo: En el año 1, asumir renta de 100 y deducciones permitidas de 150, resultante en una pérdida de 50, que podrá arrastrarse indefinidamente hasta un año en que haya renta imponible. En el año 2, asumir renta de 75 y deducciones permitidas de 80, resultante en pérdida de 5, que podrá arrastrarse indefinidamente hasta un año en que haya ingreso imponible. En el año 3, asumir renta de 150 y deducciones permitidas de 40. La renta neta resultante de 110 en el año 3 es reducida por los 50 de pérdida del año 1 y los 5 de pérdida del año 2, resultante en renta imponible de 55 en el año 3.

(K) En caso de cualquier cuenta segregada de activos o cuenta conjunta de activos descrita en esta Sección 8.3(c), en la medida en que los importes gastados durante el año para reparar o mejorar la propiedad en dicha cuenta no excedan del cinco por ciento (5%) del saldo en la clase de cuenta al inicio del año (antes de ajustes por adiciones y disposiciones), dichos importes serán permitidos como deducción de gastos operacionales para dicho año y, en la medida en que tales importes excedieran un cinco por ciento (5%), dicho exceso será tratado como inversiones capitalizadas a propiedad depreciable y sumado al respectivo activo segregado o cuenta conjunta.

(L) El Artículo 287(e) del Código relativo a la depreciación se aplicará mediante la adición de una nueva Categoría 3, y renumerando la Categoría 3 del Código y las referencias a la Categoría 3 como Categoría 4. Los activos clasificados en la nueva Categoría 3 son “Plantas, edificios y equipo relacionados con minado y procesamiento” y el porcentaje aplicable en la tabla para la Categoría 2 y la nueva Categoría 3 será de un quince por ciento (15%). El Párrafo IV.I relacionado a los activos arrendados no aplicará. Por consiguiente, la depreciación permitida para fines de la Sección 8.3 será como sigue: Todos los bienes depreciables serán colocados en una de las cuatro categorías siguientes:

Categoría 1: Edificios de oficina, casas y sus componentes estructurales.

Categoría 2: Automóviles, camiones, equipo rodante, equipo y programas de cómputos, manejo de datos, muebles y equipo de oficina.

Categoría 3: Planta, edificios y equipo relacionado con minado y procesamiento.

#### Categoría 4: Otros bienes tangibles.

La Categoría 1 será contabilizada en base a cada activo por separado. Los activos en las Categorías 2, 3 y 4 serán colocados, sumados y mantenidos en cuentas conjuntas separadas.

Los porcentajes de depreciación para las Categorías 1, 2, 3 y 4 serán de acuerdo con la tabla siguiente y se aplicarán en base a saldos decrecientes:

<u>Categoría</u>	<u>Porcentaje</u>
1	5
2	15
3	15
4	15

La base de una adición a las cuentas de activos para cualquier propiedad adquirida será su costo más seguro y flete. La base de una adición a la cuenta de activo por cualquier bien de construcción propia incluirá todos los impuestos, aranceles e intereses atribuibles a tal activo antes de su puesta en servicio.

En un año en que un activo de la Categoría 2, 3 ó 4 sea adquirido, la mitad de la base es sumada a la cuenta conjunta para fines de depreciación. En el año siguiente, se sumará la otra mitad a la cuenta conjunta para fines de depreciación. En un año en que se disponga de un activo dentro de las Categorías 2, 3 ó 4, el producto de esa disposición será deducido de la cuenta conjunta para fines de depreciación. Si la reducción del producto de la disposición resulta en un saldo negativo en una cuenta conjunta, el monto negativo será incluido como renta en ese año y el saldo de la cuenta conjunta será restablecido a saldo de cero (0). Si al final de un año PVDC no tuviere ya ninguna propiedad en una cuenta conjunta, entonces cualquier saldo restante en la cuenta conjunta será deducible como una deducción adicional por depreciación en ese año y el saldo de la cuenta conjunta será restablecido al saldo cero (0).

La deducción por depreciación para cada año fiscal será el porcentaje aplicable multiplicado por el saldo ajustado (es decir, el saldo inicial para el año más las adiciones incluidas para dicho año y menos el producto de disposición) y el saldo inicial de la cuenta para el año siguiente será dicho saldo ajustado menos la depreciación permitida o permisible para el año inmediatamente precedente.

(M) Excepto por partidas de desembolsos excluidas de la aplicabilidad de esta Sección 8.3(c)(v)(M) que se enumeran en la Sección 8.3(c)(v)(D), la determinación de si un desembolso puede ser deducido contra la renta bruta en el ejercicio corriente o será diferido o capitalizado y entonces amortizado contra la renta bruta durante un período razonable de amortización, se hará aplicando los principios contables aplicables al desembolso que tengan el mayor período de

amortización de acuerdo con *United States Generally Accepted Accounting Principles* o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos (“NIIF”) o de acuerdo con los principios de contabilidad usados en los estados financieros anuales consolidados de la matriz directa o indirecta de PVDC en los cuales PVDC es incluida (“Contabilidad Financiera”). La aplicación de NIIF o Contabilidad Financiera bajo esta Sección 8.3(c)(v)(M) es sólo con el propósito de determinar el momento de la deducción. La determinación de la aceptación de esa partida como una deducción se hará bajo las otras provisiones de esta Sección 8.3(c)(v).

(N) Si PVDC solicita la aprobación del ESTADO de conformidad con esta Sección 8.3, PVDC proveerá al ESTADO documentación suficiente, simple y completa describiendo el objetivo y detalles del acuerdo propuesto así como su consistencia con los principios y directrices sobre el precio de transferencias a los que se hace referencia en la Sección 6.11(c). El ESTADO podrá, a su sola discreción, aprobar o rechazar el acuerdo propuesto en su totalidad. Alternativamente, el ESTADO podrá aprobar el acuerdo propuesto pero rechazar el precio de transferencia solicitado por PVDC, en cuyo caso PVDC podrá tratar este rechazo como una Disputa, sujeta a resolución conforme a lo dispuesto en la Sección 16.4(a). Si el ESTADO no aprueba el acuerdo comercial propuesto o acuerda que es permitido independientemente del precio de transferencia, entonces su decisión no constituirá una Disputa y no será revisable y esta Sección 8.3(c)(v)(N) no tendrá aplicación sobre la solicitud de PVDC.

(Ñ) Todos los pagos no reembolsables que PVDC hiciera que estén directamente relacionados para la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos que le correspondan a EL ESTADO, en virtud de la Sección 11.4(b) de este Acuerdo serán totalmente deducibles.

vi) Para fines de interpretación de este Acuerdo, este Acuerdo contempla, con las excepciones dispuestas específicamente en esta Sección 8.3, que la base imponible sujeta a impuesto sobre la renta conforme a la Sección 8.3(c) será determinada por: (1) la inclusión en la renta bruta de toda la renta de PVDC derivada de Cobros Netos de la venta de Minerales conforme al procedimiento de determinación de Cobros Netos que se indica en la Sección 8.2(a)(i), pero referido a los Minerales en vez de a los Minerales sujetos a Regalía que indica dicha sección, los Cobros Estimados de transferencias a Filiales de los Minerales, conforme al procedimiento de determinación de Cobros Estimados que se indica en la Sección 8.2(b), pero referido a los Minerales en vez de a los Minerales sujetos a Regalía que indica dicha sección, el ingreso por la venta de Electricidad conforme se establece en esta Sección 8.3 (excepto con respecto a cualquier venta de Electricidad que se considere como Actividad Fuera del Proyecto conforme se describe en la Sección 8.3), ingresos financieros ganados por PVDC conforme se describe en la Sección 8.3(c)(iii) y todos los demás ingresos generados por PVDC derivados de las Actividades del Proyecto y; (2) permitir solamente como deducciones aquellas permitidas conforme los términos de la Sección 8.3(c)(v). La concesión por el ESTADO de las estipulaciones

conforme con este Acuerdo a PDA para llevar a cabo las Actividades del Proyecto estuvo fundamentada en el entendido de que PDA era capaz y estaba preparada para realizar y dirigir las Actividades del Proyecto permitidas a través de una entidad ya sea constituida en la República Dominicana o mediante un establecimiento permanente en la República Dominicana. Por lo tanto, los costos de producción y costos permitidos relacionados a la recuperación en producción del capital invertido por PVDC, en calidad de cesionaria de PDA conforme al Preámbulo N, no será bifurcada entre PVDC y sus Filiales para causar una distracción parcial de la renta neta total resultante de la realización de las Actividades del Proyecto mediante la adquisición de activos de Filiales, mediante licencia, arrendamiento o arreglos similares de propiedad compartida de derechos en la propiedad, o mediante la compra de servicios de una Filial, excepto en la forma en que se permite específicamente bajo este Acuerdo en el caso de:

- (A) Financiamientos y gastos relacionados;
- (B) Compra y venta de bienes y activos (incluyendo inventario), arrendamiento de propiedad tangible, seguros y servicios técnicos entre PVDC y Filiales de PVDC a precios como entre partes independientes, comparables a las de transacciones similares con partes no relacionadas conforme a la Sección 6.11(c);
- (C) La compra de servicios generales de gerencia y administración en la medida y bajo las disposiciones de la Sección 8.3(c)(v)(A);
- (D) El Interés Calificativo en la medida especificada en la Sección 8.3(c)(v)(H);
- (E) Pagos por intangibles permitidos por el BANCO CENTRAL de conformidad con la Sección 8.3(c)(v)(B); y
- (F) Cualquier otra deducción o gasto de amortización o arreglo de bifurcación permitido por el BANCO CENTRAL, a su sola discreción, tras su descubrimiento de que las rentas del ESTADO de la transacción con la cual el gasto o arreglo se relaciona se incrementarán como resultado de dicho gasto o arreglo.

Si PVDC entrare en algún arreglo que redujere el importe pagadero al ESTADO en una manera no contemplada en este Acuerdo, entonces ese arreglo será desestimado en la medida necesaria para negar la reducción neta en los importes a pagar al ESTADO, tomando en cuenta tanto el impuesto sobre la renta como las retenciones de impuestos. Para los fines de la oración anterior, se contempla en este Acuerdo una reducción en el importe pagadero al ESTADO como resultado de la aplicación de un tratado impositivo.

vii) Excepto por una venta en cumplimiento con la Sección 6.11(c), el costo u otra base para el tratamiento de propiedad transferida de una Filial a PVDC deberá ser igual al menor de la base restante que tuviere el cedente en la propiedad o su valor razonable de mercado a la fecha del traspaso determinado acorde a principios como entre partes independientes conforme a los principios y directrices indicados en la Sección 6.11(c). Las propiedades muebles e inmuebles que fueren traspasadas a PVDC por el ESTADO bajo este Acuerdo tendrán una base impositiva igual a cero (0) excepto en la medida en que PVDC hubiere pagado alguna consideración para la adquisición de dicha propiedad. Para mayor certidumbre, PVDC no tendrá renta bruta como resultado de cualquier traspaso de propiedad o la prestación de servicios u otros beneficios por las Partes Gubernamentales en base a este Acuerdo con anterioridad a la disposición de dicha propiedad.

viii) Si las actividades contempladas por este Acuerdo son transferidas a una compañía existente bajo el derecho comercial de la República Dominicana de conformidad con la Sección 8.3(b)(iv), entonces cualesquiera retenciones pagaderas posteriormente resultantes de la distribución de beneficios netos o de capital de la compañía de la República Dominicana continuarán siendo acreditables, sin límite de tiempo, contra el impuesto sobre la renta pagadero en el mismo año o en cualquier año subsiguiente de la compañía de la República Dominicana.

ix) No se pagará ningún impuesto mínimo, como o similar a la Ley No. 11-92 (según haya sido enmendada por la Ley 147-00 y la Ley 12-01), durante el Plazo de este Acuerdo. Esta restricción no se aplicará al RNF descrito en la Sección 8.2 ni al IMA descrito en la Sección 8.5.

x) PVDC no realizará pagos de anticipos de impuesto sobre la renta u otros impuestos, excepto lo previsto en las Secciones 8.3(c), 8.4 y 8.5, según sea aplicable.

xi) Las reorganizaciones empresariales realizadas serán determinadas durante la duración de este Acuerdo bajo el Código entonces vigente, excepto como fuere modificado bajo la siguiente Sección 8.3(c)(xii).

xii) Cualquier caso de reorganización del cual PVDC fuere parte estará exento de impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto. Los casos de reorganización incluyen:

(A) cualquier y todas las cesiones de derechos bajo este Acuerdo de PVDC a una Filial, y todas las cesiones subsiguientes de una Filial a PVDC o a otra Filial;

(B) cualquier y toda continuación de PVDC en cuya virtud PVDC sea sujeta a una forma distinta de derecho comercial del mismo país, o sea sujeta al derecho comercial o corporativo de un país diferente; o

(C) cualquier otra transacción que fuere permitida bajo las Leyes que rijan las reorganizaciones, tal cual éstas pudieren existir cada cierto tiempo.

En la medida en que alguna reorganización aquí especificada pudiese resultar en que activos de Actividades del Proyecto Aparceladas se conviertan en activos que no sean activos de las Actividades Aparceladas de Proyecto, o en asumir responsabilidades de Actividades Fuera del Proyecto por las Actividades de Proyecto Aparceladas, dicha reorganización no será exenta a menos que fuere aprobada por escrito por el BANCO CENTRAL a su sola discreción. En caso de que la exención de dicha reorganización sea aprobada por el BANCO CENTRAL, entonces los activos transferidos en la reorganización tendrán la misma base ajustada para fines impositivos para el cesionario de la transferencia que tenían para el cedente.

Todos los ingresos, deducciones, créditos y otros atributos fiscales de la entidad sucesora o sobreviviente en una reorganización serán computados como si dicha reorganización no hubiese ocurrido y como si la entidad sucesora o sobreviviente fuere PVDC, y dicha reorganización no afectará el monto de la deducción de intereses que fuere de otra manera permisible.

xiii) No se impondrá impuesto alguno a la disposición de acciones de Pueblo Viejo Dominicana Corporation o de cualquier otra compañía cuyo valor se derivare primariamente de PVDC.

#### d) Aranceles, Impuestos de Consumo y Otros Tributos

(i) Las importaciones por PVDC a la República Dominicana estarán exentas del pago de aranceles, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (“ITBIS”) y todos los demás impuestos sobre las ventas y selectivo al consumo aplicables a los bienes y servicios usados en el Proyecto. Asimismo, las importaciones por PVDC estarán exentas de todos los impuestos, tasas, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la importación de bienes o servicios. Sin embargo, si algún artículo importado cesare de ser usado en relación con el Proyecto, dentro de los tres años de ser puesto en servicio por PVDC, PVDC será responsable de pagar dichos aranceles o impuestos respecto a tales artículos importados a la tasa aplicable en la fecha de importación u otra fecha de vencimiento de pago bajo las Leyes aplicables que impusieren dichos aranceles o impuestos en dicha fecha o fechas, pero se aplicarán al valor normal de mercado del o los artículos en la fecha en que cesare su uso. Con respecto a la importación de artículos terminados que tengan un valor de menos de cincuenta mil Dólares (\$50,000), se considerará que la fecha de importación es la fecha en que el artículo es puesto en servicio. El valor normal de mercado será el precio de venta en caso de una disposición a una parte que no fuere una Filial, o un precio como entre partes independientes en el caso de venta a una Filial o uso o retención por PVDC fuera del Proyecto. Adicionalmente, las exportaciones de PVDC estarán exentas de todos los impuestos, tasas, aranceles, cuotas administrativas u otros cargos relacionados

con la exportación de bienes o servicios. Para los fines anteriores, el Ministerio de Hacienda establecerá dentro de los sesenta (60) Días de la Aprobación de la Segunda Enmienda, un mecanismo expedito para otorgar a PVDC las evidencias de las exoneraciones de los impuestos de importación de hidrocarburos.

(ii) PVDC estará exenta de todas las formas de impuestos, tributos, permisos, licencias, honorarios y tasas (excluyendo la Comisión Cambiaria (conforme a la Sección 9.6(b)), impuestos a las ventas, impuestos a los ingresos brutos, impuestos de valor agregado (incluyendo el ITBIS o aquel que en el futuro lo reemplace o complemente), impuestos aduaneros de exportación y por selectivo al consumo respecto a todos los bienes, servicios y derechos adquiridos, consumidos, producidos, vendidos o arrendados relativos a las actividades concernientes a la construcción, Operaciones y cierre de las Propiedades Arrendadas, incluyendo tasas pagaderas con relación a la Construcción de la Mina a los Gobiernos Municipales y demás entidades gubernamentales y municipales, que no correspondan a servicios efectivamente prestados a PVDC.

PVDC se beneficiará de un procedimiento expedito de documentación de exención al ITBIS que será manejado por la DGII. Para efectos de lo anterior, la DGII establecerá el mecanismo necesario a los fines de otorgar la documentación de las exenciones en un plazo no mayor de treinta (30) Días a partir de la solicitud realizada por PVDC.

Con relación a los reembolsos de ITBIS pendientes que fueran reconocidos por DGII a la fecha de la Aprobación de la Segunda Enmienda, EL ESTADO, a través de la DGII, solicitará la inclusión al Ministerio de Hacienda de la partida correspondiente en el Presupuesto General del ESTADO para el año 2014 y realizará el reembolso de los indicados montos en dicho año..

e) No existencia de otros impuestos. A excepción de los impuestos relacionados con la nómina, PVDC no estará sujeta a Otros Tributos, incluyendo nuevos impuestos, tasas, contribuciones, derechos, aranceles, tarifas, entre otros.

8.4 Pagos PUN. PVDC deberá pagar el Monto del PUN (conforme se define en la Sección 8.4(b)) respecto de cada período contable. Los pagos estimados de PUN se harán a la DGII a más tardar veinte (20) Días después del final de cada Trimestre Fiscal. Dichos pagos trimestrales serán calculados conforme se establece en el Anexo 15 de este Acuerdo.

Dentro de los ciento veinte (120) Días que le sigan al cierre del año fiscal, PVDC conciliará los montos pagados trimestralmente por concepto de PUN para determinar el monto final pagadero por PVDC con respecto a dicho concepto para el año fiscal de que se trate, presentará la declaración jurada anual correspondiente al PUN y pagara el PUN aplicable para el año fiscal en cuestión. El monto correspondiente al PUN final pagadero por PVDC para el año fiscal en

cuestión se sumará al monto final del impuesto sobre la renta pagadero por PVDC para dicho año fiscal conforme se indica en la Sección 8.3(c) del Acuerdo, para determinar si la sumatoria del impuesto sobre la renta final y el PUN final es menor, igual o mayor que el IMA y si PVDC debe pagar algún balance por concepto del IMA correspondiente al año fiscal de que se trate conforme se establezca en la Sección 8.5.

En caso de que se determine que los montos pagados por PVDC por concepto de las liquidaciones trimestrales de PUN durante el año fiscal, exceden el PUN final que PVDC debía pagar para dicho año fiscal, dicho excedente podrá ser aplicado por PVDC como adelanto fiscal contra obligaciones futuras de PUN bajo la Sección 8.4 y de impuesto sobre la renta bajo la Sección 8.3(c) de este Acuerdo;

No obstante lo anterior, en caso de que la conciliación de los pagos trimestrales de PUN de PVDC contra el PUN final para el mismo año fiscal, arroje un saldo en favor del ESTADO, PVDC pagará el monto correspondiente conforme el mismo resultase aplicable, dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual de PUN correspondiente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la DGII de verificar que las conciliaciones, declaraciones juradas, pagos y créditos que realice PVDC sean conforme a los procedimientos y condiciones previstos en el Código y en este Acuerdo; y requerir que se realicen los ajustes y/o pagos que resulten de dicha verificación que fuesen aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente sobre los plazos de pago del PUN estimado durante cada año fiscal, PVDC deberá pagar el PUN estimado para los cuatro trimestres del año 2013 conforme lo establecido en el Anexo 15 a la DGII, a partir de los primeros cinco (5) Días Hábiles que sigan a la fecha de notificación por parte del ESTADO a PVDC de la Aprobación de la Segunda Enmienda y a más tardar el 10 de diciembre de 2013, mediante tres (3) pagos iguales y consecutivos previamente acordados con la DGII; en el entendido de que dichos pagos serán sujetos a una reconciliación según lo dispuesto en el segundo párrafo de esta Sección 8.4.

La determinación de los pagos de PUN se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

(a) Flujo de Efectivo. Para efectos de determinar el Monto del PUN, en un periodo contable, el flujo de efectivo (el “Flujo de Efectivo”) será la renta imponible de PVDC en dicho período contable que resulte de las actividades realizadas bajo este Acuerdo determinado bajo la Sección 8.3, con los ajustes siguientes:



- (i) Se sumarán todas las deducciones por depreciación, amortización y cualesquiera otras partidas de deducción que no resultaren de desembolsos en efectivo durante el año fiscal;
- (ii) Se sumarán los Intereses Calificativos deducidos;
- (iii) Se sumará todo el efectivo y sus equivalentes recibidos de la disposición de activos, excepto en la medida en que dicho efectivo ya se hubiere reflejado en la inclusión en la renta bruta como resultado de un saldo negativo en una cuenta conjunta de depreciación;
- (iv) Se deducirán los impuestos sobre la renta (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagados al ESTADO o su persona designada en el Trimestre Fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Acuerdo;
- (v) Se deducirán los Gastos de Capital de Sostenimiento realizados respecto al Proyecto correspondiente a dicho periodo. De manera excepcional, los Gastos de Capital de Sostenimiento realizados en el 2012 y 2013 serán deducidos en los años 2014 a 2016 (en la medida que los años subsecuentes tengan ingresos suficientes para dicha deducción) en porciones iguales; en el entendido que en la medida que en el año fiscal 2014, 2015 o 2016 no se tenga ingresos suficientes para permitir dicha deducción en tal año, dicha cantidad se aplicará y deducirá en los años subsecuentes sin límite de tiempo;
- (vi) Se deducirá el aumento (o sumará la disminución) en las cuentas por cobrar entre el principio y el final del período contable;
- (vii) Se deducirá la disminución (o sumará el aumento) en las cuentas por pagar entre el principio y el final del período contable;
- (viii) Se deducirá el aumento (o se agregará la disminución) en todo el inventario (suministros y Minerales Sujetos a Regalías que han sido minados de las Propiedades Arrendadas) entre el principio y el final del período contable;
- (ix) Se deducirá (a) para los años fiscales entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre 2026, un monto igual al Monto de Factibilidad Original dividido por diez, y (b) para los años fiscales empezando en 2017, un monto igual al Monto de Construcción Adicional sobre una base de unidad de producción;
- (x) Las Inversiones Nuevas Adicionales realizadas de conformidad con lo establecido en la Sección 6.15, podrán ser capitalizadas y amortizadas contra el Flujo de Efectivo comenzando en el año siguiente al de dicha inversión (a) si el plan de vida que resta de la Mina es menor o igual a 7 años en el momento de dicha Inversión Nueva Adicional, sobre una base de unidad de producción, o (b)

si el plan de vida que resta de la Mina es de más de siete (7) años en el momento de dicha Inversión Nueva Adicional, a una tasa de amortización de 15% anual; y

(xi) Se deducirá el flujo de efectivo negativo de cualquier año fiscal o porción del mismo comenzando en o después de la fecha del comienzo de la Producción Comercial, pero sólo en la medida en que dicha deducción reduzca el monto del flujo de efectivo positivo del año en curso (antes de efectuar tal deducción) y sólo en la medida en que dicho flujo de efectivo negativo no hubiere sido aplicado en años anteriores (todo monto negativo de flujo de efectivo que no fuere aplicado en el año en curso podrá ser arrastrado indefinidamente y usado para reducir los montos del flujo de efectivo positivos en años posteriores).

Para el cálculo del Flujo de Efectivo, no se tomarán en cuenta los fondos recibidos de préstamos ni de la amortización de ninguna deuda o pago de intereses sobre ninguna deuda, ni ninguna ganancia o pérdida resultante de actividades o transacciones que no estuvieren relacionadas directamente con el Proyecto o la realización de actividades bajo este Acuerdo (incluyendo transacciones de protección (hedging) que no fueren atribuibles a un crédito relacionado con las Propiedades Arrendadas, o la agricultura, o cultivos). No se permitirá deducción alguna por pagos de PUN.

(b) Monto del PUN. El monto de PUN que PVDC deberá pagar para cualquier año fiscal será el Flujo de Efectivo positivo para ese año (establecido conforme a la Sección 8.4(a)) multiplicado por el Porcentaje Aplicable (“Monto del PUN”).

(c) Porcentaje Aplicable. El Porcentaje Aplicable es veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%) (“Porcentaje Aplicable”).

#### 8.5 Impuesto Mínimo Anual.

(a) IMA. PVDC deberá pagar un impuesto mínimo anual (“IMA”), que se calculará conforme a lo dispuesto en las Secciones 8.5(b) y 8.5(c), respecto de cada año fiscal.

(b) Noviembre 2012-2016. El IMA para noviembre y diciembre de 2012, y para cada año fiscal de 2013 a 2016 será la diferencia positiva (de haberla) entre: (X) el producto de (A) la Tasa del IMA Inicial Aplicable para venta de Minerales y (B) los Ingresos Brutos de Minerales atribuibles a cada venta de Minerales; y (Y) la suma de (A) el impuesto sobre la renta establecido en la Sección 8.3(c), y (B) las obligaciones impositivas correspondientes al PUN conforme a lo establecido en la Sección 8.4, en cada caso por el período relevante. Para cada venta de oro, la Tasa del IMA Inicial Aplicable será la tasa

indicada en el Anexo 14 para el Precio de Venta Actual para esa venta. Para cada venta de Minerales distintos al oro, la Tasa del IMA Inicial Aplicable será la tasa indicada en el Anexo 14 para el Precio de Oro Vigente en el Día de esa venta. No obstante lo anterior, la Tasa del IMA Inicial Aplicable para cada venta de Minerales entre el 1 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 será 24.25%.

(c) 2017 y Años Subsecuentes. El IMA para cada año fiscal comenzando en 2017 y en adelante, calculado en base a las tasas que se fijen para cada año de cada Período de Actualización de conformidad con la Sección 8.6(e), será la diferencia positiva (de haberla), para cada periodo relevante, entre: (X) el producto de (A) la Tasa del IMA Aplicable y (B) los Ingresos Brutos de Minerales atribuibles a cada venta de Minerales; y (Y) la suma de (A) el impuesto sobre la renta establecido en la Sección 8.3(c), y (B) las obligaciones impositivas correspondientes al PUN conforme a lo establecido en la Sección 8.4, en cada caso por el período relevante. Para cada venta de oro, la Tasa del IMA Aplicable será la tasa indicada en la Tabla de Tasas del IMA Aplicables para el Precio de Venta Actual de tal venta. Para cada venta de Minerales distinto al oro, la Tasa del IMA Aplicable será la tasa indicada en la Tabla de Tasas del IMA Aplicables para el Precio de Oro Vigente en el Día de esa venta.

(d) Obligación de Pago. PVDC hará pagos de IMA conforme a lo dispuesto en la Sección 8.5 a la DGII a más tardar veinte (20) Días después del final de cada Trimestre Fiscal. Dichos pagos los determinará PVDC de buena fe en base a Ingresos Brutos de Minerales realizados durante la porción del año fiscal correspondiente hasta el final del trimestre que corresponda; en el entendido que los pagos trimestrales de IMA se calcularán de manera consistente con el principio de que el IMA para un período de determinación particular es igual a la diferencia positiva, de haberla, entre (i) los Ingresos Brutos de Minerales multiplicados por la tasa de IMA correspondiente y (ii) el impuesto sobre la renta y el PUN para dicho período, conforme a lo establecido en el Anexo 15 de este Acuerdo. Dentro de los ciento veinte (120) Días del cierre del año fiscal PVDC determinará el IMA final para dicho año fiscal y pagará cualquier IMA que quede debiendo. Hasta tanto la suma de los pagos trimestrales de IMA hechos por PVDC exceda el monto final de IMA que deba PVDC para el año fiscal correspondiente, dicho exceso se podrá aplicar como adelanto contra obligaciones futuras de pago de IMA que deba hacer PVDC bajo este Acuerdo. En caso de que la conciliación arroje un saldo en favor del ESTADO, PVDC pagará el monto correspondiente conforme el mismo resultase aplicable considerando las previsiones de esta Sección 8.5. A los fines de la determinación

del IMA final, se tendrá en cuenta cualquier diferencia o error que resulte del peso y contenido de aquilatamiento de los Minerales que sea pertinente.

No obstante lo anterior, para el período comprendido entre el 1ro de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, PVDC hará los pagos de IMA de conformidad con esta Sección 8.5 a la DGII, por la suma de US\$36,429,046.00 conforme a la Tasa de IMA Aplicable para la venta de Minerales durante ese período según se establece en la Sección 8.5(b), a más tardar dentro de los quince (15) Días que sigan a la fecha de notificación a PVDC de la Aprobación de la Segunda Enmienda por parte del ESTADO.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente sobre los plazos de pago del IMA durante cada año fiscal, PVDC deberá pagar el IMA para los cuatro trimestres del año fiscal 2013, según la Sección 8.5 a la DGII, a partir de los primeros cinco (5) Días Hábiles que sigan a la fecha de notificación por parte del ESTADO a PVDC de la Aprobación de la Segunda Enmienda y a más tardar el 10 de diciembre de 2013, mediante tres (3) pagos iguales y consecutivos previamente acordados con la DGII; en el entendido de que dichos pagos serán sujetos a una reconciliación según lo dispuesto en el primer párrafo de esta Sección 8.5(d).

Para fines de clarificación, PVDC pagará los impuestos contemplados en este Artículo 8, de manera que en cada año, PVDC pague la cantidad total de impuestos que resulte de la suma de (i) el monto pagado por RNF, (ii) el monto pagado por obligaciones impositivas generales, (iii) el monto pagado por PUN y (iv) el monto de IMA pagado de conformidad con la Sección 8.5(a).

#### 8.6 Modelo Financiero.

(a) Las Tasas Iniciales Aplicables del IMA, correspondientes al período comprendido entre el 1 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, se aprobaron por PVDC y el ESTADO en la fecha de la Segunda Enmienda y se adjuntan como Anexo 14 de este Acuerdo. Las Tasas del IMA Aplicables para cada año después de 2016 se determinarán en base a los modelos financieros para cada Período de Actualización que serán (i) preparados por PVDC conforme a lo dispuesto más adelante y (ii) aprobados por el ESTADO conforme a lo dispuesto más adelante (cada uno un “Modelo Financiero para el Período Actualizado”).

(b) PVDC preparará y entregará al ESTADO (i) un borrador inicial del Modelo Financiero para el Período Actualizado antes del 1 de agosto de 2016 y del 1 de agosto del último año de cada Período de Actualización y (ii) un borrador final del Modelo Financiero para el Período Actualizado antes del 30 de

diciembre de 2016 y del 30 de diciembre del último año de cada Período de Actualización, en cada caso acompañado de toda la información adicional razonable de soporte del Modelo Financiero para el Período Actualizado, que El ESTADO pudiere haber solicitado le sea anticipada. La información provista por PVDC al ESTADO, será considerada Información Confidencial, sujeta a la Sección 17.10 del Acuerdo. Conforme a lo que se establece más adelante, PVDC y El ESTADO harán esfuerzos de buena fe para llegar a un acuerdo sobre el Modelo Financiero para el Período Actualizado y todas las variables que inciden en el mismo, en o antes de la fecha que sea cuarenta y cinco (45) Días después de la entrega del borrador final del Modelo Financiero para el Período Actualizado; en el entendido de que los estimados de producción de Minerales, en cantidad y riqueza, serán los establecidos en el Plan Minero vigente, el cual podrá ser actualizado por PVDC de tiempo en tiempo.

(c) PVDC preparará cada Modelo Financiero para el Período Actualizado con base en el Plan Minero entonces vigente y las asunciones y perspectivas económicas y operacionales de PVDC vigentes en ese momento para el Proyecto, incluyendo proyecciones razonables de producción y Flujo de Efectivo para el Período de Actualización relevante. Los gastos de capital incluidos en cada modelo financiero serán proyecciones razonables, pero no implicarán obligación alguna de hacer dichos gastos y PVDC podrá ajustar los mismos por razones económicas.

(d) El Modelo Financiero para el Período Actualizado será definitivo, decisivo y obligatorio para las Partes a partir del cuadragésimo quinto (45°) Día siguiente a la fecha en la que PVDC haya entregado el borrador final del Modelo Financiero para el Período Actualizado al ESTADO, a menos que en o antes de dicho cuadragésimo quinto (45°) Día el ESTADO entregue a PVDC una Notificación por escrito que establezca una objeción con detalle razonable sobre cualesquiera de las variables en el Modelo Financiero para el Período Actualizado, excepto sobre los estimados de producción de los Minerales, en cantidad y riqueza.

(e) (i) Las tasas de IMA para cada año del Período de Actualización relevante (las “Tasas del IMA Aplicables”) serán las tasas que, multiplicada por los Ingresos Brutos de Minerales, produciría un monto igual a 90% de la suma de (A) el impuesto sobre la renta establecido en la Sección 8.3 y (B) las obligaciones impositivas correspondientes al PUN conforme se dispone en la Sección 8.4, en cada caso, según las proyecciones en el Modelo Financiero para el Período Actualizado para el año relevante. Las Tasas del IMA Aplicables se determinarán bajo un esquema progresivo (a mayor precio, mayor tasa), para cada precio de oro entre US\$800 por onza y US\$3,000 o más por onza en

incrementos de US\$50 por onza usando el mismo Modelo Financiero para el Período Actualizado para cada escenario de precio del oro. Para fines de determinar los ingresos brutos estimados del Proyecto en el Modelo Financiero para el Período Actualizado, los precios de los Minerales distinto a oro, se asumirá que estos fluctúan proporcionalmente y en la misma dirección a las fluctuaciones del precio del oro.

(ii) Dentro de diez (10) Días siguientes a la fecha en que cada Modelo Financiero para el Período Actualizado se haga definitivo de conformidad con la Sección 8.6(d) o (f), la DGII determinará y notificará a PVDC la tabla de las Tasas del IMA Aplicables para el Período de Actualización relevante, conforme a lo dispuesto en la Sección 8.6(e)(i) (la “Tabla de Tasas del IMA Aplicables”), y dicha tabla será decisiva y obligatoria para PVDC y EL ESTADO, salvo error manifiesto, que deberá ser corregido a requerimiento de cualquiera de PVDC o El ESTADO

(f) En caso de que El ESTADO entregue una Notificación a PVDC conforme a la Sección 8.6(d), PVDC y EL ESTADO deberán tratar de resolver cualquier tema en disputa de buena fe y, si no son capaces de resolverlo dentro de los quince (15) Días siguientes a la fecha de entrega de la Notificación antes referida, PVDC y EL ESTADO deberán conjuntamente contratar y someter los temas disputados a un Experto calificado en la materia objeto de la diferencia entre PVDC y EL ESTADO, que emitirá su opinión por escrito respecto de los temas disputados dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha en la que dichos temas en disputa se sometieron para revisión, determinación ésta que será final, decisiva y obligatoria para PVDC y El ESTADO en ausencia de error manifiesto. En caso de que PVDC y el ESTADO no arriben a un acuerdo sobre la contratación del Experto, dentro del plazo de quince (15) Días antes indicado, PVDC y el ESTADO procederán, cada uno, a designar sus respectivos Expertos dentro los quince (15) Días siguientes a la fecha de expiración del plazo precedente, para que estos a su vez, dentro de los Diez (10) Días que sigan al vencimiento del plazo para su designación, procedan a designar un tercer Experto quien, conjuntamente con ellos, resolverán el objeto de la diferencia por mayoría simple de votos (mitad más uno), dentro de los treinta (30) Días que sigan a la fecha de conformación del grupo de Expertos, mediante decisión por escrito, determinación ésta que será final, decisiva y obligatoria para PVDC y el ESTADO en ausencia de error manifiesto. Durante el proceso de consulta al o los Expertos y hasta que estos emitan su decisión final sobre el tema objeto de la diferencia, PVDC pagará el IMA considerando la Tabla de Tasas del IMA Aplicables para el Período de Actualización anterior (en caso del período 2012-2016, las Tasas de IMA Inicial Aplicables) hasta el 31 de marzo del primer año

fiscal del Periodo de Actualización relevante; y, de ahí en lo adelante, el noventa por ciento (90%) de la Tasa de IMA Aplicable para el Periodo de Actualización anterior (en caso del período 2012-2016, las Tasas de IMA Inicial Aplicables) hasta que el o los Expertos, hayan resuelto los temas disputados de forma definitiva. Una vez que el o los Expertos resuelvan el tema y se determine la Tabla de Tasas de IMA Aplicables para el Periodo de Actualización relevante, PVDC y el ESTADO conciliarán los montos pagados por PVDC durante el periodo de disputa, y aquellos que resultasen aplicables calculados sobre la base de la Tabla de Tasas de IMA Aplicables para el período en cuestión, para determinar si existe un saldo a favor o en contra de cualquiera, PVDC o el ESTADO, por concepto de pago del IMA. En caso de existir un saldo a favor de PVDC, dicho exceso se podrá aplicar como un adelanto contra obligaciones futuras de IMA de PVDC. En caso de que la conciliación arroje un saldo en favor del ESTADO, PVDC deberá pagar dicho saldo, dentro de los treinta (30) Días que le sigan a la fecha en que se determinó el mismo. Si se designa un (1) solo Experto, los honorarios y gastos de dicho Experto, serán cubiertos por PVDC y el ESTADO en un cincuenta por ciento (50%) cada uno. En caso de que se designen tres (3) Expertos para solucionar la diferencia, PVDC y El ESTADO cubrirán el 100% de los gastos y honorarios de sus respectivos expertos, y compartirán, en un 50% cada uno, los honorarios y gastos del tercer Experto.

8.7 Libros y Registros. Todos los libros, registros y personal relacionados a la realización de las actividades contempladas por este Acuerdo estarán disponibles para inspección y auditoría en la República Dominicana siempre que sean solicitados razonablemente por cualquier departamento o entidad gubernamental competente de la República Dominicana, de acuerdo con las reglas de inspección y auditoría establecidas en la Sección 6.14.

## **ARTICULO 9 DISPOSICIONES Y EXENCIONES MONETARIAS**

9.1 Cuentas Bancarias. PVDC tendrá derecho a abrir, depositar y mantener fondos (incluyendo intereses) en cuentas bancarias en Pesos y en Dólares en la República Dominicana, así como cuentas bancarias en divisas extranjeras situadas fuera del país (las “Cuentas”).

9.2 Distribución de Fondos en Cuentas.

a) Suprimido.

b) En caso de que se emitiera algún laudo arbitral condenatorio, vinculante y definitivo, contra el ESTADO, PVDC podrá deducir de los pagos que deba hacer a EL ESTADO por concepto de impuestos y demás pagos

establecidos por el Artículo 8 cualquier monto que fuere determinado por dicho laudo arbitral..

c) Suprimido.

d) Suprimido.

e) PVDC no tendrá la obligación de convertir a Pesos los Dólares que hubiere en las Cuentas.

f) Suprimido.

g) Los municipios donde está ubicada la Mina recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados conforme a lo establecido en la Ley Medioambiental. EL ESTADO, como arrendador de la Reserva Fiscal, asumirá frente a los municipios donde se ubica la Mina, el pago de dicha contribución. EL ESTADO podrá solicitar a PVDC que realice dichos pagos en su nombre y que los deduzca de los pagos que deba realizar a EL ESTADO bajo este Acuerdo.

### 9.3 Fondos Medioambientales.

a) EL ESTADO establecerá un fondo de garantía para pagar y asegurar los costos en que pudiese incurrir durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre de la Mina (“Fondo de Garantía”), respecto a eventuales trabajos de Remediación de Medioambiente en áreas de los Lugares bajo su responsabilidad medioambiental, fuera de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que le correspondan a PVDC conforme a lo establecido en la Sección 11.2(i), por el monto que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO haya estimado para tales trabajos.

b) El Fondo de Garantía previsto en lo que antecede, se nutrirá de deducciones realizadas por PVDC cada año de los pagos que deba realizar a EL ESTADO por concepto del impuesto sobre la renta y/o de la Participación de las Utilidades Netas (PUN), de un diez por ciento (10%) del monto total que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO haya estimado, hasta completar dicho fondo, para asegurar los costos en que EL ESTADO pudiese incurrir durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre. PVDC está autorizada a realizar las deducciones antes indicadas. El Fondo de Garantía será aumentado si los costos estimados se incrementan en el transcurso de las Operaciones, o reducido y hasta eliminado, en proporción de los trabajos medioambientales realizados o finalmente completados. El Fondo de Garantía se disminuirá o se eliminará igualmente, si las Áreas de los trabajos objeto de la garantía, pasan total o parcialmente al dominio de PVDC como Áreas de Desarrollo o áreas de Uso Auxiliar de la Mina respecto de las cuales PVDC sea responsable conforme a la Sección 11.2(i) del CEAM.



c) PVDC por su parte establecerá el Fondo de Reserva Medioambiental descrito en la Sección 9.5 del CEAM, para pagar y asegurar el Plan de Administración Medioambiental, incluyendo Cierre y Post Cierre.

d) El Fondo de Garantía descrito en la Sección 9.3(a) y el Fondo de Reserva Medioambiental señalado en la Sección 9.5 del CEAM, se depositarán en sendas cuentas en plica (escrou) en un banco internacional seleccionado por las Partes de mutuo acuerdo.

e) PVDC depositará en la cuenta del Fondo de Garantía el dinero deducido conforme a la Sección 9.3 (b), dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la liquidación del impuesto respectivo, dando a EL ESTADO la correspondiente Notificación.

#### 9.4 Fondo Gubernamental de Remediación.

a) En adición al Fondo de Garantía, EL ESTADO establecerá un Fondo de Remediación, de carácter operativo, para la ejecución en el transcurso de las Operaciones, del Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, utilizando recursos propios u obtenidos de otras fuentes. La ratificación del CEAM y la Enmienda al CEAM otorgan autorización para la apropiación de recursos, ya sea a través del Presupuesto Nacional o mediante instrumentos de financiamiento, incluyendo préstamos, colaboraciones de instituciones y programas internacionales, avances de pago de PVDC y otras fuentes disponibles. La autorización aquí prevista no podrá ser extendida a otro propósito que no sea la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos dejado por la explotación minera anterior, en la manera expuesta en el CEAM.

b) Suprimido.

c) Suprimido.

d) Los financiamientos para el Fondo de Remediación se fundamentarán en el desempeño del Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, debidamente presupuestado. En cualquier momento en que EL ESTADO haya realizado una Remediación significativa de los Asuntos Medioambientales Históricos de su competencia, reduciendo sus obligaciones bajo este acuerdo, EL ESTADO podrá, conforme a la Sección 11.6, a su iniciativa o trabajando conjuntamente con PVDC, revisar y enmendar el Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO y en consecuencia se reajustarán el Fondo de Garantía y/o el Fondo de Remediación para reflejar el trabajo completado y la consiguiente reducción de responsabilidades y costos. Igual podrán revisarse dichos fondos si los costos han sufrido cambios significativos por circunstancias fuera del control de las Partes o por novedades tecnológicas que aseguren economía y eficiencia. Antes de enmendar el Plan de

Administración Medioambiental de EL ESTADO, EL ESTADO proveerá a PVDC una Notificación, incluyendo reajustes de costos, fijando a PVDC un plazo de treinta (30) días para que proceda a presentar comentarios y observaciones. Los financiamientos para el Fondo de Remediación, en cualquier tiempo y circunstancia, deberán estar respaldados con estudios técnicos confiables.

e) Los fondos depositados en el Fondo Gubernamental de Remediación serán desembolsados para la remediación de Asuntos Medioambientales Históricos bajo la dirección del ESTADO de manera consistente con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO. El ESTADO dará Notificación a PVDC y le dará la oportunidad de objetar antes de hacer algún retiro o reducción significativa del Fondo Gubernamental de Remediación.

f) A más tardar al final del Período de Cierre, se preparará un informe técnico medioambiental para verificar niveles de cumplimiento y en consecuencia se realizará una determinación actuarial según previsiones de la Sección 11.11 para determinar las cantidades que pudieran ser requeridas en el Fondo de Garantía para que EL ESTADO cumpla con sus obligaciones de post cierre.

#### 9.5 Fondo de Reserva Medioambiental.

a) Dentro de los quince (15) Días siguientes al fin de cada Trimestre después del comienzo del Período Operacional, PVDC depositará en el Fondo de Reserva Medioambiental una cantidad igual a un cinco por ciento (5%) de la cantidad obtenida al restar (i) todas las cantidades desembolsadas durante dicho Trimestre por PVDC para la rehabilitación concurrente o progresiva de los Lugares y el costo de cualquier fianza, garantía u otra garantía financiera requerida por Ley de (ii) todos los costos operacionales pagados o incurridos por PVDC durante dicho Trimestre en la operación del Proyecto y el Sistema de Generación Eléctrica, hasta que la cantidad del Fondo de Reserva Medioambiental haya alcanzado los costos estimados del cierre de la Mina, incluyendo los requisitos de post-cierre, de la manera estimada en el Plan de Cierre. Si el cálculo descrito en la oración precedente produce un número negativo (*i.e.*, un crédito a favor de PVDC), la cantidad que PVDC deberá depositar en el Fondo de Reserva Medioambiental en Trimestres subsecuentes será reducida en la cantidad de dicho crédito. Si PVDC está obligada por Ley a depositar cualquier fianza, garantía u otra garantía financiera con respecto a los costos del cierre de la Mina, la cantidad del Fondo de Reserva Medioambiental será reducida en la cantidad de dicha fianza, garantía o garantía financiera. Todos los pagos Trimestrales hechos por PVDC al Fondo de Reserva Medioambiental y los costos incurridos por cualquier garantía, fianza, u otra garantía financiera requerida por Ley serán deducible de los impuestos sobre la renta en el Año en el cual los pagos fueron hechos. El ESTADO tendrá el derecho, dentro de ciento ochenta (180) Días del fin de cada Año Calendario, a

auditar los gastos incurridos por PVDC para la remediación concurrente o progresiva de los Lugares durante dicho Año.

b) Si los costos estimados de cierre y post cierre cambiaren significativamente como resultado de cambios en el Plan de Cierre, cambios en la condición de los Lugares o rehabilitación concurrente o progresiva, PVDC modificará el estimado del cierre contenido en el Plan de Cierre, conforme con la Sección 11.5. El Fondo de Reserva Medioambiental será ajustado de acuerdo con la estimación modificada mediante el pago de cualquier exceso a PVDC o depósitos adicionales por PVDC de acuerdo con la Sección 9.5(a). A PVDC no se le exigirá efectuar ningún depósito mayor a los depósitos prescritos bajo la Sección 9.5(a) en ningún Año dado, excepto como pueda ser requerido de conformidad con la Sección 9.5(e).

c) Una vez que el Fondo de Reserva Medioambiental haya alcanzado el nivel necesario para financiar los costos estimados del cierre de la Mina, entonces: (i) futuros pagos al Fondo de Reserva Medioambiental se basarán en cambios sustanciales al Plan de Cierre u otras circunstancias que convinieren las Partes; y (ii) la cantidad en exceso al final de cada Año, como sea acordada por las Partes, será pagada de acuerdo con la Sección 9.5(d) después del termino de dicho Año a PVDC del Fondo de Reserva Medioambiental, y la cantidad retirada estará sujeta a la imposición de impuestos sobre la renta y será incluida en el cálculo del Impuesto PUN.

d) Se desembolsarán fondos del Fondo de Reserva Medioambiental para los costos de cierre y post-cierre en forma consistente con el Plan de Administración Medioambiental y las Secciones 9.5(c) y 9.5 (e). Todos los desembolsos del Fondo de Reserva Medioambiental estarán sujetos a la aprobación de EL ESTADO, aprobación que no será irrazonablemente retenida, condicionada o demorada. Si EL ESTADO no ha aprobado ni objetado algún desembolso propuesto de acuerdo con esta Sección 9.5 (d), dentro de treinta días (30) después de la Notificación de PVDC, se considerará que EL ESTADO ha aprobado el desembolso.

e) Inmediatamente antes de la combinación del Fondo de Garantía y del Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con la Sección 11.11, se hará una determinación actuarial para determinar la cantidad requerida en el Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con el mecanismo establecido en las Secciones 9.5(a) a 9.5(c), y en caso de que los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental excedan los fondos requeridos según esa determinación, dicho exceso de fondos será pagado a PVDC y estará sujeto a impuesto sobre la renta y será incluido en el cálculo del Impuesto PUN. Contrariamente, si los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental no son suficientes para completar las actividades restantes en el Período de Post-Cierre como se dispone en el Plan de Cierre, entonces se le requerirá a PVDC cubrir el déficit.

## 9.6 Libertad de Canje de Divisas y Transferencia de Fondos.

a) PVDC cumplirá con los requisitos y procedimientos de registro de inversión extranjera establecidos por la Ley No. 16-95 y este Acuerdo. Para fines de cumplimiento con el registro de Inversión Extranjera, como se dispone en la Ley No. 16-95, los fondos del capital social depositados en Cuentas en el exterior serán elegibles para el registro bajo la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera.

b) PVDC tendrá el derecho a cambiar periódicamente Pesos por divisas extranjeras mediante bancos comerciales, agentes de cambio y cualesquiera otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria conforme a las leyes monetarias aplicables y las resoluciones de la Junta Monetaria, sujeto al pago de cualquier cargo cambiario (la “Comisión Cambiaria”), comisión o tasa administrativa, cargo o impuesto que se gravare a las transacciones en divisas extranjeras. En la Fecha de Firma, la Comisión Cambiaria se fijó en 4.75%. PVDC no tendrá la obligación de pagar cuota, cargo o comisión alguna al ESTADO o a cualquier agencia del ESTADO sobre o con respecto a la conversión efectiva o estimada de divisas extranjeras a Pesos o sobre o con respecto a la importación de bienes, suministros o equipo hacia la República Dominicana.

c) No obstante la Sección 9.6(b), PVDC tendrá el derecho a hacer todas las inversiones y pagos con respecto al Proyecto en Dólares u otra divisa extranjera, incluyendo repagos por la importación de bienes, maquinaria, repuestos, suministros, y equipo, el pago de préstamos, servicios en el extranjero y cualquier otro pago a una entidad o individuo no residente. PVDC podrá hacer dichos pagos en Dólares u otra divisa extranjera generada por o como resultado de (i) las Operaciones, (ii) capital de sus accionistas; (iii) ingresos de préstamos obtenidos por PVDC y esos pagos no estarán sujetos en ningún caso al pago de ninguna Comisión Cambiaria o cuotas similares.

d) La tasa de cambio aplicable a las transacciones de PVDC será la tasa que PVDC pudiere negociar libremente con los bancos comerciales, agentes de cambio u otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria periódicamente, a elección exclusiva de PVDC.

e) PVDC tendrá el derecho sin restricciones a expatriar a cualquier país todos los fondos que tenga en las Cuentas.

9.7 Cobro de Préstamo y Cuentas de Desembolso. En relación con cualquier Financiamiento del Proyecto que fuere obtenido por PVDC, PVDC tendrá el derecho a establecer todas las cuentas de banco que fuere necesario situadas en o fuera de la República Dominicana con el fin de implementar el Financiamiento del Proyecto. Con excepción de lo dispuesto en la Sección 6.3(c) y la Sección 6.3(d), ninguna disposición de este Acuerdo se considerará o interpretará en modo o forma alguna para limitar, controlar o reglamentar la habilidad de PVDC de obtener Financiamiento del Proyecto de las fuentes o mercados o en la forma que PVDC considere más adecuada.

## **ARTICULO 10 FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO**

10.1 Financiamiento y Gravámenes. PVDC podrá pignorar, conceder, traspasar, transferir, cargar o gravar, parcial o totalmente, todos sus derechos bajo este Acuerdo y activos relacionados como los que se describen en la Sección 10.2(a) y los accionistas de PVDC podrán otorgar en garantía sus acciones en PVDC a favor de una o más instituciones financieras o fuentes de crédito, nacionales o extranjeras, que actúe como prestamista de PVDC o agentes o fiduciarios nombrados por dicho prestamista (colectivamente, el “Prestamista”) para obtener el financiamiento necesario para desarrollar, operar o ampliar el Proyecto y explotar la Mina de Pueblo Viejo, sujeto a las limitaciones y requisitos que se establecen en la Sección 6.3(c) y la Sección 6.3(d). Todas las prendas, concesiones, transferencias, traspasos, cesiones, cargas u otros gravámenes (conjuntamente los “Gravámenes del Proyecto”) serán registrados en el Registro Público de Derechos Mineros. Además, los documentos contentivos de los Gravámenes del Proyecto deberán disponer que los derechos de PVDC bajo este Acuerdo sólo podrán ser traspasados (con excepción de los Gravámenes del Proyecto que sean otorgados a un Prestamista) a una Persona que: i) posea experiencia técnica y administrativa, y capacidad financiera para poder asumir las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo; o, ii) sea un Prestamista (“Sucesor Calificado”).

10.2 Derechos de los Prestamistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo:

a) PVDC tendrá el derecho absoluto, en cualquier momento y periódicamente, de otorgar los Gravámenes del Proyecto a un Prestamista sobre o respecto a: (i) sus derechos en la Reserva Fiscal y los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles; (ii) el Proyecto; (iii) este Acuerdo; (iv) los derechos, titularidades e intereses de PVDC aquí dispuestos; y (v) todos los reclamos resultantes de algún fallo en el cumplimiento o ejecución de alguna de las disposiciones de este Acuerdo por parte de cualquiera de las Partes Gubernamentales. Estos derechos incluirán el derecho a otorgar los Gravámenes del Proyecto de y con respecto a (i) todos y cada uno de los Muebles adquiridos conforme a este Acuerdo, los Minerales extraídos o procesados para su subsiguiente comercialización, sujeto a los intereses del ESTADO en los mismos por las cantidades pagaderas a éste bajo el Artículo 8 y la Sección 9.2(a) y bienes muebles adicionales que pudieren ser adquiridos por PVDC para realizar la operación y explotación de la Mina de Pueblo Viejo, y (ii) todos y cada uno de los bienes relacionados con la operación de la Mina de Pueblo Viejo que son propiedad de PVDC y que están localizados fuera de la República Dominicana, incluyendo productos en tránsito, cuentas por cobrar, y cuentas de banco, en el entendido que dichos bienes en ningún caso incluirán el Fondo Gubernamental de Remediación. Cualquier Gravamen del Proyecto colocado sobre el Fondo de Reserva Medioambiental estará sujeto al requerimiento de que dichos fondos solamente pueden utilizarse para los propósitos y en la manera especificados en

este Acuerdo. No obstante cualquier disposición contraria, ningún Gravamen del Proyecto deberá (i) extenderse a o gravar (A) fondos debidos al ESTADO y al BANCO CENTRAL bajo este Acuerdo, incluyendo sin limitación el Impuesto RNF, el impuesto sobre la renta y el Impuesto PUN, o (B) los fondos necesarios para financiar de manera oportuna todos los pagos (si hubiere alguno) que se requiera hacer al Fondo de Reserva Medioambiental y el Fondo de Remediación Gubernamental, o (ii) limitar o de alguna manera impedir (A) el derecho del ESTADO a recibir pago de todos los fondos que se le deban de manera oportuna o (B) la obligación de que las cantidades en el Fondo de Reserva Medioambiental o el Fondo de Remediación Gubernamental sean utilizadas solamente para los fines establecidos en este Acuerdo y de manera oportuna.

b) PVDC dará pronta Notificación, tras la creación de algún Gravamen del Proyecto, a las Partes Gubernamentales de dicha ocurrencia y del nombre y dirección del Prestamista. El Prestamista tendrá completo derecho y autoridad, en el nombre propio del Prestamista o a nombre de PVDC o de otra manera, y PVDC no objetará o dará direcciones contrarias al respecto, para ejecutar este Acuerdo contra las Partes Gubernamentales y de cobrar, recibir y dar recibos y descargos por dichas sumas. Las Partes Gubernamentales por medio del presente irrevocablemente:

(i) consienten a dichos Gravámenes del Proyecto, y en caso de que un Prestamista reclame un incumplimiento por PVDC con respecto a sus obligaciones de pago al Prestamista, al ejercicio por parte del Prestamista de sus derechos como acreedor garantizado;

(ii) acuerdan cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo para el beneficio del Prestamista (o su Sucesor Calificado) siempre y cuando PVDC, el Prestamista o su Sucesor Calificado esté cumpliendo con las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo; y

(iii) acuerdan ejecutar y entregar al Prestamista tales reconocimientos o acuerdos con el Prestamista, sujeto al Artículo 10.2(g)(iii), que el Prestamista pueda requerir razonablemente para realizar y perfeccionar la creación de la garantía y otros derechos del Prestamista como se contemple bajo este Artículo 10.

c) En caso de que PVDC ceda o transfiera este Acuerdo a un Prestamista, PVDC continuará siendo una Parte de este Acuerdo para todos los fines incluyendo la administración de este Acuerdo, hasta que sea remplazada de la manera contemplada en este Acuerdo.

d) En caso de que ocurra un incumplimiento de PVDC bajo este Acuerdo que dé derecho a las Partes Gubernamentales a terminar este Acuerdo, las Partes Gubernamentales darán al Prestamista Notificación de dicho incumplimiento, en la manera especificada en la Sección 17.12(a) a la(s) dirección(es) del Prestamista especificadas conforme a la Sección 10.2(b). Si

PVDC falla en corregir dicho incumplimiento dentro del tiempo especificado en el presente, las Partes Gubernamentales notificarán al Prestamista de dicho fallo en la manera especificada arriba. Las Partes Gubernamentales y PVDC acuerdan que el Prestamista tendrá el derecho, pero no la obligación, de corregir cualquier incumplimiento de PVDC dentro de un período de sesenta (60) Días después de que ocurra el último de: (i) la terminación del período durante el cual PVDC puede corregir dicho incumplimiento, o (ii) el efectivo recibimiento por el Prestamista de la notificación de la incapacidad de PVDC de corregir el incumplimiento.

e) Las Partes Gubernamentales además acuerdan no invocar ninguno de sus recursos, ya sea expresos o implícitos, con respecto a este Acuerdo o alguna de las modificaciones a este Acuerdo (excepto en caso de acciones de emergencia o reparaciones) durante dicho período de sesenta (60) Días, o durante cualquier período de tiempo en el cual el Prestamista esté procediendo (i) con la debida diligencia para corregir cualquier incumplimiento de PVDC que sea susceptible de ser corregido por el Prestamista; (ii) a obtener título y/o posesión de toda o cualquiera de las partes del Proyecto u otros activos sujetos a los Gravámenes del Proyecto a través de la ejecución de la garantía, acción de quiebra o acción posesoria; o (iii) a emprender alguna combinación de dichas acciones, y por un tiempo razonable tras la conclusión de dichas acciones. Un incumplimiento por PVDC que no es susceptible de ser corregido por el Prestamista, incluyendo sin limitación la quiebra o insolvencia de PVDC, no permitirá a las Partes Gubernamentales terminar este Acuerdo debido a dicho incumplimiento, siempre y cuando el Prestamista corrija cualquier incumplimiento adicional por PVDC que sea susceptible de corrección por el Prestamista en la manera y dentro del tiempo especificado en el presente Acuerdo.

f) Las Partes Gubernamentales además acuerdan que en caso de que el Prestamista ejecute la garantía sobre los intereses de PVDC en el presente Acuerdo (o si este Acuerdo tiene que ser cedido o traspasado al Prestamista en lugar de ejecución de la garantía), el Sucesor Calificado o el Prestamista, según sea el caso, adquiriendo o tomando posesión en dichos procedimientos de ejecución de la garantía tendrá derecho a suceder a los intereses de PVDC estipulados en el presente Acuerdo, y dicha sucesión no constituirá una infracción de las disposiciones de este Acuerdo que prohíben subarrendamiento o traspaso o de alguna otra disposición de este Acuerdo. Si el Prestamista adquiriese este Acuerdo por ejecución de garantía, traspaso en lugar de ejecución de garantía o de otra manera, las Partes Gubernamentales acuerdan que el Prestamista podrá ceder o traspasar o subarrendar este Acuerdo a un Sucesor Calificado. En caso de dicho traspaso por el Prestamista, el Prestamista no tendrá ninguna obligación adicional bajo este Acuerdo y el Sucesor Calificado tendrá derecho al beneficio de todas las disposiciones de este Acuerdo y asumirá todas las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo.

g) Las Partes Gubernamentales reconocen y acuerdan que: (i) PVDC puede elegir financiar el Proyecto a través de financiamiento de proyecto o técnicas financieras similares; (ii) los términos y disposiciones de este Artículo 10 tienen el propósito de facilitar dicho financiamiento, y (iii) las Partes Gubernamentales cooperarán de buena fe con PVDC y el Prestamista para facilitar dicho financiamiento, incluyendo las enmiendas y revisiones a este Acuerdo y documentos relacionados y arreglos que puedan ser razonablemente necesarias para facilitar dicho financiamiento, siempre que, sin embargo, tal enmienda o revisión no reduzca los derechos de las Partes Gubernamentales o las obligaciones de PVDC, en forma que sea adversa a las Partes Gubernamentales en algún aspecto significativo. En cualquier caso, y no obstante si la enmienda o revisión fuese prohibida por la oración precedente, ninguna enmienda o revisión resultará en (i) una modificación a las obligaciones de PVDC de hacer algún pago a o a beneficio de las Partes Gubernamentales incluyendo sin limitación un retraso en el tiempo de realizar un pago o una reducción en la cantidad de dicho pago, (ii) una modificación a la obligación de PVDC de realizar mantenimiento o remediación medioambiental, (iii) una modificación a la obligación de PVDC de financiar el Fondo de Reserva Medioambiental o en el uso de las cantidades de dinero en el Fondo de Reserva Medioambiental estrictamente para los fines establecidos en este Acuerdo, (iv) una modificación a la obligación de PVDC de conducir actividades de cierre, y (v) una modificación a los derechos de las Partes Gubernamentales a terminar este Acuerdo o de hacer cumplir cualquiera de sus derechos bajo este Acuerdo.

10.3 Derechos de las Partes Gubernamentales. PVDC informará plenamente a cada Prestamista de los derechos de las Partes Gubernamentales bajo este Acuerdo. Con respecto a cualquier asunto sobre el cual el Prestamista esté autorizado a dar instrucciones a las Partes Gubernamentales, si las Partes Gubernamentales reciben instrucciones contradictorias de PVDC y el Prestamista, las Partes Gubernamentales tendrán el derecho a depender de las instrucciones del Prestamista.

## **ARTICULO 11**

### **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES MEDIOAMBIENTALES**

#### 11.1 Línea de Demarcación Medioambiental.

a) Las Partes han tratado la caracterización de las Condiciones Medioambientales existentes en los Lugares, considerando la Evaluación Preliminar que precedió al CEAM del año 2001; los datos medioambientales resumidos en el Estudio de Factibilidad presentado por PVDC (actualización del año 2007); el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Placer Dome Dominicana Corporation (ahora Pueblo Viejo Dominicana Corporation) en el año 2005 y la expansión de este último del año 2008, así como los siguientes informes realizados bajo el Programa SYSMIN II: i) Estudio de la contaminación de las aguas subterráneas de las calizas de Hatillo del mes de noviembre de 2008, ii) Diseño para la recuperación del vaso de Mejita, Mina de Pueblo Viejo del año



2008; y, iii) Estudio de las cuencas hidrográficas de los ríos Margajita, Maguaca y embalse de Hatillo, de noviembre de 2008, todos los cuales comprenden el diagnóstico medioambiental vigente en la fecha de la presente Enmienda al CEAM.

b) Suprimido.

11.2 Asignación de Responsabilidad para el Manejo y Remediación de Condiciones Medioambientales.

a) EL ESTADO será responsable por la Administración y Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos, con la excepción prevista en la presente Sección 11.2. No obstante cualquier reasignación de responsabilidad por la Administración y Remediación de algún Asunto Medioambiental Histórico que resulte de la excepción prevista en la Sección 11.2(c) EL ESTADO continuará siendo responsable de toda Remediación fuera del lugar y toda Responsabilidad frente Terceros relacionada a todos y cada uno de los Asuntos Medioambientales Históricos.

b) Suprimido.

c) PVDC asumirá, sujeta a las condiciones que se señalan a continuación, las siguientes responsabilidades dentro de las Áreas de Desarrollo designadas en el Estudio de Factibilidad o en cualquier otra Área de Desarrollo que se declare en el futuro:

(i) Inmediatamente después que se comisione la primera fase de procesamiento, asumirá la Administración de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de todas las Áreas de Desarrollo, incluyendo el drenaje que se origina en esas áreas.

(ii) Inmediatamente después de la fecha de Notificación del Proyecto asumirá la Remediación y Cierre de cualquier cambio adverso a cualquiera de las Áreas de Desarrollo, causado por las Operaciones.

(iii) Inmediatamente después del comienzo de la Producción Comercial asumirá la Remediación y el Cierre de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de las Áreas de Desarrollo, de acuerdo con el Plan de Administración Medioambiental.

(iv) Inmediatamente después de la Notificación del Proyecto, asumirá la Administración, Remediación y cierre de las Condiciones Medioambientales en el Lugar de la Planta, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos. EL ESTADO, sin embargo, continuará siendo responsable por la remoción y Remediación de cualquier Sustancia Peligrosa localizada en, sobre o debajo del Lugar de la Planta, siempre que no sean resultado de las Actividades de Evaluación de PVDC.

(v) Serán Áreas de Desarrollo iniciales, de acuerdo con el Estudio de Factibilidad, las siguientes: (1) los rajes de Montenegro y Moore; (2) tres

depósitos para desarrollar canteras de calizas (Los Quemados, las Lagunas y Planta); (3) el Lugar de la Planta; (4) dos espacios para construir dos lagunas destinadas al control y tratamiento de drenajes de rocas ácidas; (5) el área de la presa de cola de El Llagal y (6) reservas adicionales de calizas y materiales de construcción, como los requiera el Proyecto. Existen además entrelazadas, las áreas de Uso Auxiliar del Proyecto, según plano incluido como Anexo 12, incluyendo sin carácter limitativo, el campamento minero, el estanque de agua dulce del arroyo Hondo, las instalaciones del acueducto a construirse desde este estanque, carreteras internas de acceso y de servicios, áreas de almacenamiento y acopio, tanques, líneas de energía, conductos de colas, obras de ingeniería civil y otras áreas útiles al Proyecto. Las Áreas de Desarrollo y áreas de Uso Auxiliar podrán ampliarse pero no reducirse, reajustables en cualquier momento a pedido de PVDC. En el caso de que PVDC ocupe con cierta permanencia una porción que no ha sido declarada Área de Desarrollo, distinta de una área de Uso Auxiliar, EL ESTADO podrá requerirle a PVDC que la declare como Área de Desarrollo y PVDC no podrá negarse si opta por mantenerla integrada a la explotación.

(vi) EL ESTADO haciendo uso de la facultad dispuesta en la Sección 7.7 del CEAM, se reserva el derecho de retener una porción del depósito de calizas de Las Lagunas, cuya localización será acordada previamente por las Partes, para ser usada exclusivamente, en el proceso de explotar las colas de la laguna adyacente a dicho depósito. Cumplido este objetivo, las calizas subyacentes del mencionado depósito de Las Lagunas serán revertidas a las Operaciones del Proyecto. La localización de la porción a ser retenida no podrá afectar las Operaciones de PVDC.

Las Partes reconocen que las Sustancias Peligrosas han sido removidas y llevadas transitoriamente hasta la cuenca del Embalse Mejita, pendientes de su disposición final por EL ESTADO, para lo cual éste deberá proponer un plan de disposición en las condiciones que apruebe la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales.

d) Suprimido.

e) Suprimido.

f) Las Partes reconocen que la Instalación del Embalse de Las Lagunas ha quedado excluida del arrendamiento objeto del CEAM, desde la renuncia en virtud de la Carta de fecha 19 de agosto del 2003 enviada por Placer Dome Dominicana Corporation, ahora PVDC.

EL ESTADO y la empresa Las Lagunas Limited, contratista de la Remediación y reprocesamiento de las colas del citado embalse, no podrán utilizar en las actividades señaladas, sin el consentimiento previo de PVDC, los Inmuebles, Mejoras, estructuras, bienes e instalaciones, arrendados, recibidos o aportados por PVDC bajo los términos del CEAM, cuyo consentimiento no será irrazonablemente retenido, condicionado o demorado, excepto que el uso que se proponga interfiera con las Operaciones de la Mina o disminuya significativamente el valor de cualquier activo localizado en los Lugares. EL

ESTADO, sin embargo, pagará por la utilización eventual de alguna de las instalaciones o propiedades arrendadas a PVDC, un precio a ser acordado por las Partes, o si las Partes no pueden llegar a un acuerdo, el valor justo del mercado.

g) Suprimido.

h) Si PVDC intenta identificar como Área de Desarrollo cualquier porción de los Lugares, no especificada como tal en el Estudio de Factibilidad, antes de iniciar actividades en ésta, PVDC notificará a EL ESTADO su intención, adjuntando el mapa correspondiente. Inmediatamente después de la Notificación y del consiguiente inicio de actividades, PVDC asumirá en dicha porción, de pleno derecho, responsabilidad por la Administración y Remediación de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos. Si EL ESTADO para la fecha ha iniciado o completado la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos en esa porción, excluida originalmente del Proyecto, PVDC deberá reembolsar a EL ESTADO antes de iniciar actividades, el monto invertido en dicha Remediación, expresado en Dólares, ajustado al índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (IPC EUA), más los intereses pagados, si la Remediación se hizo con un financiamiento. El monto reembolsado a EL ESTADO por este concepto, para los fines impositivos se considerará un costo de capital amortizable.

i) PVDC asumirá la responsabilidad por cualquier Asunto Medioambiental Histórico en cualesquier área de la Mina que sea una área de Uso Auxiliar, solamente si PVDC expresamente ha asumido control o si se considerara que PVDC ha asumido control del área en particular de Uso Auxiliar para los fines de remediación. Se considerará que PVDC ha asumido dicho control si los efectos medioambientales negativos efectivos o los costos de remediación relacionados a dicha área aumentan significativamente o si la remediación de algún Asunto Medioambiental Histórico por el ESTADO se retrasa significativamente del programa de dicha remediación establecido en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO. No se considerará que PVDC ha asumido control de alguna área debido a mejoras en los efectos del medioambiente actual o reducciones en los costos de remediación. Antes del comienzo del Uso Auxiliar, PVDC realizará una auditoría medioambiental del área para determinar la presencia y condición de cualquier Asunto Medioambiental Histórico que no ha sido remediado, auditoría que será utilizada como línea de demarcación para determinar si algún efecto medioambiental negativo o costos de remediación relacionados a dicha área han sido aumentados significativamente para los fines de esta Sección 11.2(i). A manera de ilustración de los principios precedentes, un Uso Auxiliar de la cuenca Margajita, tal como el colocar una línea de transporte de relaves en la cuenca, no afectará las responsabilidades sobre el drenaje de Margajita a menos que, por ejemplo, ocurra un rompimiento de la línea de relaves y entonces solamente en la medida de la contribución causada por la ruptura.

11.3 Administración de Responsabilidades Medioambientales por Terceros. No obstante la Sección 11.2, las Partes pueden, pero no estarán obligadas a, desarrollar en conjunto una solicitud de propuestas de Terceros calificados para administrar y asumir responsabilidad de todas las Condiciones Medioambientales en la Mina de Pueblo Viejo, tanto Asuntos Medioambientales Históricos como aquellos que surjan de operaciones futuras en el lugar, incluyendo el cierre y el Post-Cierre, y para proveer un seguro por responsabilidades que surjan de dichas Condiciones Medioambientales. La distribución de los pagos entre las Partes por tal administración y por asumir responsabilidad será tratada en cualquier propuesta y se basará en los principios para la asignación de responsabilidades por Condiciones Medioambientales dispuestas en la Sección 11.2, o por cualquier otra distribución de pagos que las Partes puedan acordar basado en cualquier propuesta por dicha distribución recibida de conformidad con esta Sección

11.4 Plan de Administración Medioambiental del ESTADO.

a) A más tardar el 1ro. de agosto del 2009 las Partes se proponen, trabajando conjuntamente, tener conciliado el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, respecto al cierre medioambiental de las zonas fuera de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que sean responsabilidad de PVDC conforme a la Sección 11.2(i), el cual una vez terminado pasará a ser, para todos los fines y efectos de derecho, un Apéndice del CEAM y de la Enmienda al CEAM.

El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, deberá identificar las porciones impactadas por remediarse y cerrarse, las cuales se mostrarán separadas de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que sean responsabilidad de PVDC conforme a la Sección 11.2(i), mediante líneas referidas a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM). Cuando se trate de controlar y tratar drenajes de rocas ácidas, las Partes considerarán todos los estudios disponibles y ordenarán, si fuere necesario, la realización de otros estudios para determinar el sitio donde se produce la contaminación

El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, deberá acompañarse de un presupuesto detallado y de recursos para ejecutarlo. Serán asuntos prioritarios del Plan, los siguientes:

- 1) Reforzamiento del muro y cierre de la Presa de Cola Mejita.
- 2) Uso y destino de la referida presa de cola, situada dentro de la Mina y hasta la fecha no declarada Área de Desarrollo.
- 3) Construcción de infraestructura para fines de Remediación de las áreas de responsabilidad del ESTADO que pudieran ser requeridas.

- 4) Cierre medioambiental de las áreas que quedaren fuera de las Áreas de Desarrollo en la zona del antiguo rajo de Cumba.
- 5) Situación medioambiental en el Valle de Hondo.
- 6) Plan para la disposición final de las Sustancias Peligrosas.

La lista no es limitativa y en consecuencia las Partes podrán incluir otros temas, considerando ritmo y alcance de las construcciones, plan de minado e implicaciones.

(b) Las Partes acuerdan que PVDC ejecutará actuando como agente de EL ESTADO, sin pago de honorarios por servicio, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, bajo el entendido de que PVDC, sus empleados y subcontratistas no serán responsables de cualquier Pérdida que surja o resulte, directa o indirectamente de tales actividades, excepto y en la medida, de que las mismas sean causadas por falta grave o dolo intencional de PVDC sus empleados y subcontratistas. PVDC pagará, sin reembolso, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los costos de capital requeridos por la Remediación, en la medida en que ocurran, sin que excedan en su conjunto de US\$37,500,000.00. La mitad restante de los costos de capital más la totalidad de los gastos operacionales, serán pagados por EL ESTADO. PVDC podrá avanzar y/o prestar a EL ESTADO las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones de este último bajo la presente Sección sujeto a lo estipulado en las Secciones 9.2(b) y 9.4(a). Sujeto a que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO y la forma del financiamiento del mismo por EL ESTADO sea aceptable para PVDC, las Partes suscribirán un Acuerdo de Administración para la implementación de dicho plan, en cuyo caso EL ESTADO procedería a certificar los costos de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, para lo cual podrá contratar a una firma independiente de reconocida reputación internacional. En la eventualidad de que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO no sea aceptable para PVDC, esta última no estará obligada a ejecutar dicho plan. De no llegarse a un acuerdo o en caso de terminación del mismo, EL ESTADO podrá contratar a un Tercero para desempeñar todo o una parte sustancial del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO notificando su decisión a PVDC.

11.5 Plan de Administración Medioambiental. El Plan de Administración Medioambiental será preparado por PVDC durante el Período Inicial e incluirá planes para la administración medioambiental, remediación, control y cierre de todas las áreas y aspectos del Proyecto que se incluyen en el Estudio de Factibilidad consistente con este Artículo 11. PVDC utilizará esfuerzos comercialmente razonables para coordinar el Plan de Administración Medioambiental con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO que se encuentre entonces en efecto. PVDC incluirá en el Plan de

Administración Medioambiental un Plan de Cierre de la Mina que describirá todas las actividades que ocurrirán durante el Período de Cierre y el Período de Post Cierre para satisfacer los objetivos de las Leyes Medioambientales y las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales durante todos los casos de cierre potenciales. El Plan de Cierre incluirá también una descripción de las medidas a tomarse durante cualesquiera períodos de cierre temporal o cesación de operaciones y para las actividades de cierre a realizarse si debiere procederse al cierre antes de concluir la vida planificada de la mina. El Plan de Cierre incluirá un programa y un estimado de los fondos requeridos para realizar el cierre y remediación de todas las instalaciones del lugar y las perturbaciones al lugar durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre. Los costos estimados del Cierre incluirán una asignación de fondos para el cierre y administración de la Mina de Pueblo Viejo por parte de un Tercero.

11.6 Revisiones de los Planes de Administración Medioambiental. Los planes de administración medioambiental serán revisados, en lo mínimo, cada cinco (5) años, para verificar niveles de cumplimiento y resultados. No obstante, podrán ser revisados y actualizados en cualquier tiempo, si se descubren o identifican Condiciones Medioambientales o de cualquier otra índole que afecten sustancialmente las obligaciones respectivas de las Partes, en cuanto a la Administración de las Condiciones Medioambientales, incluyendo sin limitación, cualquier aumento o reducción de costos o cualquier cambio en el Plan Minero que resulte en un cambio significativo en el Plan de Administración Medioambiental.

En la eventualidad de que PVDC no esté de acuerdo con los cambios realizados por EL ESTADO al Plan de Administración Medioambiental del ESTADO y PVDC sea la operadora de dicho plan, ésta última podrá dar notificación a EL ESTADO sobre su no aceptación a los cambios propuestos por EL ESTADO. Dentro de los treinta (30) Días de recibir tal Notificación, EL ESTADO comunicará a PVDC su posición. Si no logran ponerse de acuerdo, PVDC puede dar por terminado, sin responsabilidad por la terminación, el Acuerdo de Administración para la implementación del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO referido en la Sección 11.4 (b).

#### 11.7 Suprimido.

11.8 Plazo para cumplimiento Medioambiental. Debido a las complejidades de los Asuntos Medioambientales Históricos, las Partes gozarán de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha Aprobación por el Congreso Nacional de la Enmienda al CEAM, para ponerse al día, gradualmente y por etapas, en el cumplimiento de las medidas de mitigación y de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos, priorizando aquellos que por su relevancia ameriten una solución a corto plazo. Las Partes deberán informarse mutuamente aquellos asuntos que requieran solución a corto plazo y el plazo estimado para su solución.

a) PVDC tendrá cinco (5) Años después de la Fecha de Notificación del Proyecto (el “Período de Gracia”) antes de que se le exija estar en cumplimiento con las disposiciones de este Acuerdo relativas a cualquier Ley Medioambiental o con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales en la Mina de Pueblo Viejo en la medida de que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables. PVDC especificará en el Plan de Administración Medioambiental cuales disposiciones de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales no cumplirá debido a los Asuntos Medioambientales Históricos. El Plan de Administración Medioambiental también proveerá, en la medida que sea razonablemente posible, que ninguna degradación de algún Asunto Medioambiental Histórico ocurrirá como resultado de las actividades de PVDC durante el Período de Gracia. Cuando algún Asunto Medioambiental Histórico sea lo suficientemente abordado para permitir pleno cumplimiento con un requisito(s) en particular de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, pero no más tarde del final del Período de Gracia de cinco (5) Años, se le exigirá a PVDC estar en cumplimiento con dicho requisito. Se exigirá a PVDC estar en cumplimiento con cualquier nueva Ley Medioambiental a menos que, y solamente en la medida que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables, como es mostrado por PVDC en el Plan de Administración Medioambiental, y en tal caso, PVDC cumplirá con dicha nueva Ley Medioambiental cuando ocurra lo último entre la fecha ahí establecida o el final del Período de Gracia.

b) El ESTADO tendrá cinco (5) Años después de la Fecha de Notificación del Proyecto antes de que se le exija estar en cumplimiento con las disposiciones de este Acuerdo relativas a cualquier Ley Medioambiental o con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales en la Mina de Pueblo Viejo en la medida de que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables. El ESTADO especificará en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO cuales disposiciones de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales no cumplirá debido a las Asuntos Medioambientales Históricos. El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO también proveerá, en la medida razonablemente posible, que ninguna degradación de cualquier Asunto Medioambiental Histórico ocurrirá como resultado de las actividades del ESTADO durante el Período de Gracia. Cuando algún Asunto Medioambiental Histórico sea lo suficientemente abordado para permitir pleno cumplimiento con un requisito(s) en particular de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, pero no más tarde del final del Período de Gracia de cinco (5) Años, se exigirá al ESTADO estar en cumplimiento con dicho requisito. Se le exigirá al ESTADO estar en cumplimiento con cualquier nueva Ley Medioambiental a menos que, y solamente en la medida de que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables, como es mostrado por el ESTADO en el Plan de Administración Medioambiental

del ESTADO, y en tal caso, el ESTADO cumplirá con dicha nueva Ley Medioambiental cuando ocurra lo último entre la fecha ahí establecida o el final del Período de Gracia.

#### 11.9 Cierre de la Mina y Obligaciones de Post-Cierre de PVDC.

a) PVDC entregará al ESTADO un Plan de Cierre actualizado en caso de que ocurra un cambio en los planes de las operaciones mineras, la planificación del cierre, cambios en la condición de los Lugares o en la rehabilitación concurrente o progresiva u otros asuntos que pudieren razonablemente resultar en un cambio significativo del ámbito proyectado de las actividades de cierre y el costo proyectado del cierre. En caso de que dicho Plan de Cierre actualizado no haya sido suministrado durante cinco (5) Años, PVDC entregará un Plan de Cierre actualizado en el quinto aniversario de la última presentación.

b) PVDC entregará a EL ESTADO el Plan de Cierre final de la Mina al cual se obliga, a más tardar cinco (5) años antes del final planificado del Período Operacional. Después de la revisión y aprobación por EL ESTADO, con o sin modificación, el Plan de Cierre final será revisado cada año restante para mantenerlo actualizado y podrá ser enmendado por acuerdo mutuo hasta el desempeño de las actividades de cierre, todo sujeto a cualquier aprobación requerida por Ley.

Durante el Período de Cierre, PVDC construirá, según fuere necesario, y probará las obras e instalaciones del Período de Post-Cierre, con el fin de asegurar condiciones óptimas de funcionamiento. El Período de Cierre deberá concluir con una auditoría ambiental que certifique el cumplimiento de los objetivos del Plan de Cierre y el cumplimiento de las Leyes Medioambientales.

c) Durante el Período de Post-Cierre, PVDC continuará realizando la administración medioambiental que se requiere en los Lugares tal como se disponga en el Plan de Administración Medioambiental y el Plan de Cierre. Alternativamente, luego de creado el Fondo de Post-Cierre, como está previsto en la Sección 11.11, PVDC traspasará su responsabilidad gerencial al ESTADO o a un Tercero.

d) Al concluir el Período de Cierre, el ESTADO inspeccionará la Mina de Pueblo Viejo y dará Notificación a PVDC respecto a si PVDC ha concluido el Período de Cierre de acuerdo con el Plan de Cierre. Alternativamente, PVDC podrá contratar a un Tercero para determinar si PVDC debería haber completado el cierre de acuerdo con el Plan de Cierre, conforme lo acordado entre las Partes.

e) En caso de cierre temporal o cese de las operaciones del Proyecto, PVDC será responsable de realizar cualquiera y toda la administración medioambiental de los Lugares como se establece en el Plan de Administración



Medioambiental. Si el ESTADO termina este acuerdo como resultado de una suspensión de las Operaciones, de conformidad con la Sección 12.2(c)(iv), se requerirá entonces a PVDC, tras la aprobación del ESTADO, entrar al Período de Cierre. Si esto ocurriere antes del establecimiento de fondos adecuados en el Fondo de Reserva Medioambiental para realizar todas las actividades de cierre y post-cierre por las cuales PVDC es responsable, PVDC depositará el déficit en el Fondo de Reserva Medioambiental dentro de los treinta (30) Días de recibir Notificación del ESTADO.

f) En caso de que este Acuerdo fuese terminado después de la Fecha de Notificación del Proyecto, PVDC, tras Notificación del ESTADO y dentro de treinta (30) Días de la misma, depositará cualquier déficit de fondos que se requiriere para realizar todas las actividades de cierre y post-cierre por las cuales PVDC es responsable de conformidad con este Acuerdo en el Fondo de Reserva Medioambiental.

11.10 Panel de Administración Medioambiental. El ESTADO o PVDC podrán someter una Disputa Medioambiental al Panel de Administración Medioambiental para mediación no vinculante, de conformidad con esta Sección 11.10.

a) El Panel de Administración Medioambiental estará integrado por tres (3) representantes designados por PVDC o sus cesionarios, un (1) consultor externo que sea experto en minería y asuntos medioambientales y quien será designado de mutuo acuerdo por las Partes, un (1) representante designado por ROSARIO o sus cesionarios, un (1) representante designado por la Dirección General de Minería de la República Dominicana, y un (1) representante de la comunidad, que será escogido por el Presidente de la República Dominicana conforme a los términos y condiciones que éste pudiere establecer.

b) Si dentro de sesenta (60) Días de que una de las Partes haya iniciado el proceso de mediación contemplado en la Sección 11.10(a), las Partes no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a una solución de la Disputa, cualquier Parte podrá someter la Disputa a una mediación técnica asesora no vinculante supervisada y conducida por una entidad multilateral con conocimientos y experiencia probados en asuntos ambientales.

c) Si dentro de noventa (90) Días después de que una de las Partes haya iniciado el proceso de mediación contemplado en la Sección 11.10(a), las Partes no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a una solución de la Disputa o si el Panel de Administración Medioambiental no está completamente constituido, o las Partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la selección de los mediadores contemplados por la Sección 11.10(b) dentro de los treinta (30) Días después de que una de las Partes haya iniciado los procedimientos de mediación contemplados por la Sección 11.10(b), cualquiera de las Partes podrá someter la Disputa a arbitraje vinculante como se indica en el Artículo 16.

#### 11.11 Combinación de Fondos.

a) Si la determinación actuarial dispuesta en la Sección 9.4 (f), revela que EL ESTADO ha cumplido con todas y cada una de las actividades de Remediación especificadas en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, éste quedará liberado de aportar fondos para cubrir costos del Período del Post - Cierre y consecuentemente el Fondo de Garantía se desmontará revertiéndose a EL ESTADO.

b) Si la determinación actuarial revela que al final del Período de Cierre a EL ESTADO le quedan impactos adversos por remediar en las áreas bajo su responsabilidad fuera de las Áreas de Desarrollo, el Fondo de Garantía y el Fondo de Reserva Medioambiental se combinarán proporcionalmente en un sólo fondo (el “Fondo de Post-Cierre”), para crear una fuente de financiamiento que derive rentas suficientes para cubrir a largo plazo los gastos operacionales del Período de Post-Cierre, considerando, si fuere el caso, instrumentos financieros y aportes de activos con vocación productiva.

c) El Fondo de Post-Cierre creado por PVDC, o bien de manera compartida con EL ESTADO, según fuere el caso, se mantendrá en una cuenta en plica (escrow) en un banco internacional para los fines indicados en el literal (b) de la presente Sección.

d) De ocurrir un Cierre anticipado, se requerirá el diseño o actualización, según aplique, del Plan de Cierre en virtud de que las Condiciones Medioambientales serán diferentes al caso de que se haya explotado completamente la Mina. En consecuencia, PVDC tendrá que completar el monto faltante en el Fondo de Reserva Medioambiental a los fines de asegurar los fondos requeridos para la Remediación de los asuntos medioambientales que PVDC sea responsable bajo este Acuerdo.

11.12 Depósito de Fondos Adicionales en el Fondo de Post-Cierre. En caso que las Condiciones Medioambientales que hayan sido identificadas poco antes de completar el Período de Cierre resulten en la necesidad de depositar sumas adicionales en el Fondo de Post-Cierre, PVDC y/o el ESTADO, dependiendo de quien fuere la Parte responsable del aumento en la responsabilidad, depositará con prontitud tales sumas en el Fondo de Post-Cierre.

#### 11.13 Responsabilidades Asumidas por PVDC para la Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos.

a) No obstante cualquier transferencia de responsabilidad por Asuntos Medioambientales Históricos de conformidad con este Artículo 11, PVDC tendrá el derecho, pero no la obligación, de tiempo en tiempo durante el Plazo de este Acuerdo, al proveer Notificación a las Partes Gubernamentales (cada notificación una “Oferta de Asunción de Responsabilidad”) de ofrecer asumir todas las obligaciones y derechos de las Partes Gubernamentales que surjan bajo la Sección 7.2 de este Acuerdo para la remediación de Asuntos

Medioambientales Históricos a cambio de pago de contraprestación por el ESTADO (la cual puede incluir la condonación de algún o todos los pagos debidos al ESTADO de conformidad con el Artículo 8) y bajo los términos y condiciones especificadas en la Oferta de Asunción de Responsabilidad. Las Partes Gubernamentales podrán aceptar la Oferta de Asunción de Responsabilidad dando Notificación a PVDC dentro de un período de sesenta (60) Días tras recibir dicha oferta. Si las Partes Gubernamentales no aceptan la Oferta de Asunción de Responsabilidad dentro de dicho período de sesenta (60) Días, la Oferta de Asunción de Responsabilidad expirará y no tendrá ningún efecto o fuerza adicional. Si las Partes Gubernamentales aceptan la Oferta de Asunción de Responsabilidad dentro del tiempo establecido, las Partes procederán a enmendar este Acuerdo con prontitud de acuerdo con los Términos de la Oferta de Asunción de Responsabilidad.

b) Si las Partes Gubernamentales aceptan la Oferta de Asunción de Responsabilidad, las Partes Gubernamentales continuarán siendo responsables por cualquier reclamo, intimación, hecho o antecedente que justifique una acción judicial, o derechos reclamados originados en o relacionados en forma alguna con la operación de la Mina de Pueblo Viejo o a cualquier actividad en la Mina de Pueblo Viejo que ocurra antes de la Fecha de Notificación del Proyecto, (sin incluir operaciones o actividades realizadas por o a nombre de PVDC o sus Filiales), y por todos los Reclamos de Terceros.

## **ARTICULO 12 TERMINACION**

### **12.1 Incumplimiento y Recursos.**

a) Si cualquiera de las Partes estuviere en incumplimiento de algún convenio que deba ser cumplido por dicha Parte, la otra Parte podrá dar Notificación a la Parte que está en incumplimiento indicando con detalle razonable la naturaleza del incumplimiento (“Notificación de Incumplimiento”).

b) Si la Parte que recibiere la Notificación de Incumplimiento no negare la existencia del incumplimiento indicado en la Notificación de Incumplimiento, dicha Parte usará esfuerzos que sean comercialmente razonables para corregir tal incumplimiento tan pronto como fuese razonablemente posible. Tras recibir una Notificación de Incumplimiento, la Parte tendrá treinta (30) Días para corregir cualquier incumplimiento respecto al pago de dinero, y noventa (90) Días para corregir cualquier otro incumplimiento, o si dicho incumplimiento no pudiese ser corregido dentro de ese lapso de noventa (90) Días, se concederá un período razonable de tiempo adicional si dicha Parte emprendiere diligente y constantemente un curso de acción dirigido razonablemente a corregir tal incumplimiento.

c) Si la Parte que recibiere la Notificación de Incumplimiento niega la existencia del incumplimiento indicado en la Notificación de Incumplimiento,

deberá dar Notificación a todas las Partes de que niega el incumplimiento alegado y todas las Partes usarán de ahí en adelante sus esfuerzos de buena fe para resolver la Disputa a través de negociación conforme a la Sección 16.1. Si las Partes no pudieren resolver tal Disputa dentro de los noventa (90) Días después de que la Parte cuyo incumplimiento se alegare haya recibido la Notificación de Incumplimiento, cualquiera de las Partes podrá entonces iniciar un arbitraje conforme al Artículo 16 respecto a la Disputa surgida de la Notificación de Incumplimiento.

d) Los derechos y recursos de las Partes establecidos en este Artículo 12 y en el Artículo 13 y el Artículo 16 serán los recursos únicos y exclusivos de las Partes respecto a cualquier incumplimiento bajo este Acuerdo o alguna Disputa a ese respecto.

12.2 Terminación. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, el presente Acuerdo sólo podrá ser terminado como sigue:

a) PVDC tendrá el derecho, sin responsabilidad de pago de Penalidad por Terminación, de terminar este Acuerdo:

(i) si este Acuerdo no fuere Aprobado en o antes de cuatro (4) Meses después de la Fecha de Firma, sin embargo, PVDC solo podrá ejercer su derecho de terminar este Acuerdo conforme a la presente Sección 12.2(a)(i) mediante Notificación dada al ESTADO en cualquier momento tras dicho período de cuatro (4) Meses;

(ii) en cualquier momento antes de la Fecha de Aprobación tras hacer una determinación de buena fe de que no va a ser factible depositar el lastre y relaves de las Operaciones en forma medioambientalmente responsable a un costo razonable; o

(iii) si (A) a más tardar seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación el ESTADO no ha adquirido los derechos sobre las superficies de todos los terrenos descritos en el Anexo 5, o (B) a más tardar dieciocho (18) Meses después de la Fecha de Aprobación el ESTADO no ha adquirido los derechos mineros de sobre todos los Minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 y a través de un Decreto Presidencial (i) se ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir dicha área adicional o (2) se ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal una vez creada estará sujeta a este Acuerdo.

b) PVDC tendrá el derecho de terminar este Acuerdo en cualquier momento después de la Fecha de Aprobación, sujeto al pago de la Penalidad por Terminación.

c) El ESTADO tendrá derecho de terminar este Acuerdo en cualquier momento después de la Fecha de Aprobación solamente si:

(i) En o antes de cuarenta y ocho (48) Meses después de la Fecha de Aprobación (por ejemplo, antes del final del Período Inicial), sujeto a cualquier extensión de dicho período de conformidad con la Sección 4.3(b), la Sección 7.6, la Sección 17.14 o la Sección 17.15, PVDC falla en realizar todo lo siguiente:

(A) Preparar un Estudio de Factibilidad para el continuo desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo;

(B) Obtener un Compromiso de Financiamiento del Proyecto para el desarrollo continuo de la Mina de Pueblo Viejo de acuerdo con el Estudio de Factibilidad; y

(C) Entregar una Notificación del Proyecto al ESTADO.

(ii) PVDC falla en realizar cualquier pago de:

(A) El Impuesto RNF, el Impuesto PUN, sus Impuestos sobre la Renta, IMA u Otros Impuestos conforme al Artículo 8 dentro de los treinta (30) Días después de recibir la Notificación de Incumplimiento del ESTADO respecto a tal pago;;

(B) Cualquier suma finalmente otorgada a alguna de las Partes Gubernamentales por un laudo arbitral definitivo emitido en un proceso de arbitraje realizado conforme al Artículo 16 dentro de los treinta (30) Días después de recibir la Notificación de Incumplimiento del ESTADO en relación con tal pago;

(iii) PVDC estuviere en incumplimiento de los convenios establecidos en la Sección 6.4(a) y PVDC no corrigiere tal incumplimiento dentro de los noventa (90) Días después de recibir la Notificación de Incumplimiento del ESTADO respecto a tal incumplimiento o con respecto de cualquier incumplimiento que no pudiese corregirse dentro de dicho período de noventa (90) Días, PVDC no hubiere empezado a corregirlo y consecuentemente no procediere diligentemente corregir tal incumplimiento; o

(iv) Durante el Período Operacional, PVDC suspendiere la Producción Comercial de Minerales en la Mina durante un período continuo de más de veinticuatro (24) Meses por razones que no sean de Fuerza Mayor o Dificultad Económica;

considerando, sin embargo, con respecto a la Sección 12.2(c)(ii) y la Sección 12.2(c)(iii), si dentro del período aplicable de treinta (30) Días o noventa (90) Días, PVDC le diese Notificación al ESTADO que niega la existencia del incumplimiento objeto de la Notificación de Incumplimiento, el ESTADO no tendrá el derecho de terminar este Acuerdo a menos que PVDC falle en pagar al ESTADO alguna suma finalmente determinada, en arbitraje realizado conforme al Artículo 16 para resolver dicha Disputa, a ser pagadera al ESTADO dentro de los treinta (30) Días después del otorgamiento del laudo arbitral definitivo o para

corregir un incumplimiento determinado por el laudo arbitral dentro de un período razonable después de que dicho laudo arbitral sea emitido.

d) A excepción de lo dispuesto en la Sección 12.2(c), ninguna de las Partes Gubernamentales tendrá el derecho a terminar este Acuerdo. El único recurso de las Partes Gubernamentales por cualquier incumplimiento de este Acuerdo por parte de PVDC que no fuere un incumplimiento sujeto a la Sección 12.2(c) será solicitar daños y perjuicios o el cumplimiento específico de una obligación en arbitraje realizado conforme al Artículo 16. La elección por el ESTADO de terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(c) no operará como una elección de recurso judicial por cualquiera de las Partes Gubernamentales con respecto a alguna responsabilidad de PVDC incurrida antes de la fecha de dicha terminación.

### 12.3 Penalidad en Caso de Terminación.

a) Excepto por lo establecido en la Sección 12.2(a), en caso de que este Acuerdo fuere terminado después de la Fecha de Aprobación por cualquier razón, PVDC pagará de inmediato al ESTADO mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles una cantidad, si alguna, equivalente a US\$10,000,000 reducidos por la suma de todas las cantidades desembolsadas por PVDC desde y después de la Fecha Efectiva por las Operaciones, incluyendo:

(i) Preparación del Estudio de Factibilidad, incluyendo la Evaluación de Impacto Medioambiental y otros estudios contemplados por este Acuerdo y trabajo geotécnico llevado a cabo después de la Fecha Efectiva y la búsqueda de un Compromiso de Financiamiento;

(ii) Compra de maquinaria y equipo necesario para la operación de la Mina de Pueblo Viejo, pero solamente si dicha maquinaria y equipo fuere entregado por PVDC al ESTADO o a cualquier otra Persona que éste indicare;

(iii) Pagos hechos al ESTADO conforme a la Sección 7.1(c), pero solamente en la medida que PVDC no tuviese un crédito por dichos pagos contra el Impuesto RNF de conformidad con la Sección 8.2(j); y

(iv) Pagos hechos al ESTADO conforme a la Sección 3.3 y la Sección 4.4(c)

el monto así reducido se denominará, (la “Penalidad por Terminación”).

12.4 Terminación del Acuerdo. En caso de terminación de este Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El arrendamiento de la Reserva Fiscal a PVDC conforme a la Sección 2.1 será terminado.

b) Los arrendamientos de Inmuebles y las Mejoras a PVDC conforme a la Sección 2.2. serán terminados.

c) Los Muebles traspasados a PVDC conforme a la Sección 2.3, en la medida que estos no hayan sido consumidos o desechados por PVDC, serán retransferidos por PVDC al ESTADO o a las Personas que fueren designadas por el ESTADO, sin costo o cargo alguno, pero en el estado y el lugar en que se encuentren, sin garantías expresas o implícitas.

d) PVDC pagará una Penalidad por Terminación, si aplicare, conforme a la Sección 12.3.

e) PVDC indemnizará en la medida que fuere aplicable al ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO como se contempla en el Artículo 13.

f) El ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO indemnizarán a PVDC como se contempla en el Artículo 13.

g) Cada Parte efectuará todos los pagos a las otras Partes que se contemplan en este Acuerdo, incluyendo sin limitaciones en los Artículos 8, 9 y 11, que se hubieren acumulado hasta la fecha en que este Acuerdo fuere terminado y los pagos del Impuesto RNF con respecto a los Minerales Sujeto a Regalías extraídos antes de la fecha en que este Acuerdo debiese haber sido terminado.

h) PVDC retendrá todos sus derechos en y con respecto a la Propiedad Intelectual de PVDC.

#### 12.5 Derechos y Obligaciones Después de la Terminación.

a) Tras el vencimiento o terminación de este Acuerdo, PVDC tendrá los derechos de acceso y uso de la Mina de Pueblo Viejo por el tiempo que PVDC determine razonablemente necesario para permitirle ejercer, cumplir o liberar sus derechos y obligaciones acumuladas.

b) Tras el vencimiento o terminación de este Acuerdo, PVDC sacará de la Mina de Pueblo Viejo tan pronto como sea razonablemente posible, pero en ningún caso después de transcurridos más de dieciocho (18) Meses después de la Fecha Efectiva de dicho vencimiento o terminación, todo el equipo, materiales y suministros colocados en los Lugares por PVDC y si el ESTADO así lo solicitare, todos los edificios, estructuras y cualesquier otras mejoras que PVDC hubiere colocado en los Lugares, excepto el equipo, materiales, suministros, edificios, estructuras u otras mejoras que PVDC intente utilizar para cumplir o extinguir cualesquiera obligaciones acumuladas o para ejercer cualquier derecho adquirido, los cuales serán removidos (si aplicare) después que tales obligaciones hayan sido cumplidas o liberadas y tales derechos hayan sido plenamente ejercidos.

c) Al vencerse o terminarse este Acuerdo antes de completado el Período de Cierre conforme a la Sección 11.11, PVDC seguirá siendo responsable por el cierre de la Mina conforme al Plan de Cierre contenido en el Plan de Administración Medioambiental; pero, sin embargo, tal plan será modificado para reflejar las condiciones de las operaciones de minado al momento de dicha terminación; y además, que PVDC será relevado de cualquier obligación de completar el cierre de la Mina de Pueblo Viejo (aparte de cualquier obligación restante de financiar el Fondo de Reserva Medioambiental como se establece en la Sección 9.5 o el Fondo de Post Cierre como se establece en la Sección 11.11) si un Tercero comienza las operaciones de minado y procesamiento en la Mina de Pueblo Viejo.

d) No obstante las disposiciones anteriores, el ESTADO seguirá siendo responsable por cualquier rehabilitación o remediación requerida por cualquier Asunto Medioambiental Histórico, excepto por lo establecido en la Sección 11.2 y por toda la Responsabilidad frente Terceros, independientemente del vencimiento o terminación de este Acuerdo.

12.6 Sobrevivencia de Ciertas Disposiciones. Todas las obligaciones de las Partes acumuladas antes de la terminación de este Acuerdo sobrevivirán la terminación de este Acuerdo. Además, las siguientes disposiciones sobrevivirán la terminación o vencimiento de este Acuerdo: Artículos 5, 8, 13, 15, 16, y 17.

### **ARTICULO 13 INDEMNIZACION**

13.1 Indemnización por PVDC. Sujeto a las disposiciones de la Sección 13.4, PVDC defenderá, indemnizará y mantendrá indemne a las Partes Gubernamentales y sus directores, funcionarios, empleados y agentes (cada uno una “Parte Gubernamental Indemnizada”) contra todas las Pérdidas en la medida que tales Pérdidas fueren experimentadas o incurridas por una Parte Gubernamental Indemnizada con relación a, como resultado de o surgidas a raíz de o en virtud de:

a) Cualquier falsa representación o incumplimiento de alguna representación o garantía hecha por PVDC en el presente Acuerdo;

b) Violación o incumplimiento por parte de PVDC de cualquiera de los convenios o acuerdos contenidos en este Acuerdo ser ejecutados por PVDC;

c) La ejecución por PVDC o a nombre de PVDC de las Actividades de Evaluación;

d) Condiciones Medioambientales en la medida que dichas condiciones resulten de o sean afectadas adversamente por las actividades de PVDC;



e) Sujeto a la Sección 13.2(f), la presencia, emisión o descarte o amenaza de emisión o descarte de alguna Sustancia Peligrosa aparte de aquellos que sean emitidos o desechados en cumplimiento de la Ley o este Acuerdo en relación con el Proyecto, excepto si el mismo es o resulta de un Asunto Medioambiental Histórico, a menos que y en la medida que, PVDC haya asumido responsabilidad por dicho Asunto Medioambiental Histórico de conformidad con la Sección 11.2;

f) Sujeto a la Sección 13.2(f), el fallo, después de la Fecha de Notificación del Proyecto, de emprender con prontitud y dedicarse diligentemente a completar todas las acciones de investigación, contención, remoción, limpieza y otras acciones correctivas que sean necesarias, apropiadas y legalmente autorizadas respecto a la emisión o amenaza de emisión, aparte de aquellos que sean en cumplimiento con la Ley o este Acuerdo, de alguna Sustancia Peligrosa y aparte de alguna emisión o amenaza de emisión surgida a raíz de o relacionada con un Asunto Medioambiental Histórico, a menos que y solamente en la medida que PVDC haya asumido responsabilidad por dicho Asunto Medioambiental Histórico de conformidad con la Sección 11.2;

g) Exposición humana a alguna Sustancia Peligrosa, ruidos, vibraciones o molestia de cualquier clase en la medida en que ésta surgiere del cuidado, operación o mantenimiento en la Mina de Pueblo Viejo por o para PVDC, y no de algún Asunto Medioambiental Histórico, a menos que (y solamente en la medida que) las acciones de PVDC hubieren alterado adversamente dicho Asunto Medioambiental Histórico;

h) Sujeto a la Sección 11.8(a), una infracción de cualquier Ley por PVDC, incluyendo sin limitaciones, alguna Ley Medioambiental aplicable o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales;

i) La remediación de Asuntos Medioambientales Históricos por los cuales PVDC ha asumido responsabilidad de acuerdo con la Sección 11.2; y

j) Todas las Pérdidas contra las cuales dicha Parte Gubernamental Indemnizada hubiese estado asegurada como un asegurado adicional de conformidad con la Sección 6.9(a) en caso de que PVDC se auto-asegurara con respecto a los riesgos de dichas Pérdidas de conformidad con la Sección 6.9(b).

13.2 Indemnización por las Partes Gubernamentales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 13.4, el ESTADO defenderá, indemnizará y liberará de responsabilidad a PVDC, sus Filiales, y sus respectivos directores, funcionarios, empleados y agentes (cada uno, una “Parte Indemnizada de PVDC”) contra todas las Pérdidas en la medida que tales Pérdidas fueren experimentadas o incurridas por PVDC en relación con, como resultado de o surgidas a raíz de o en virtud de:

a) Cualquier falsa representación o incumplimiento de alguna representación o garantía dada por alguna de las Partes Gubernamentales en el presente Acuerdo;

b) Violación o incumplimiento por cualquiera de las Partes Gubernamentales de cualquiera de los convenios o acuerdos contenidos en este Acuerdo a ser desempeñados por dicha Parte Gubernamental;

c) Operación de o en la Mina de Pueblo Viejo que:

(i) No fuere realizada por PVDC; y

(ii) Realizada antes de la Fecha de Notificación del Proyecto;

d) Sujeto a la Sección 13.2(f), las instalaciones previamente existentes utilizadas en relación con la Mina de Pueblo Viejo excepto por Asuntos Medioambientales Históricos por los cuales, y en la medida que, responsabilidad haya sido asumida por PVDC de conformidad con la Sección 11.2;

e) Sujeto a la Sección 13.2(f), Asuntos Medioambientales Históricos, y si acciones de remediación de dicho Asunto Medioambiental Histórico han sido emprendidas por el ESTADO, dichas condiciones remediadas excepto por Asuntos Medioambientales Históricos por los cuales, y en la medida que, responsabilidad haya sido asumida por PVDC de conformidad con la Sección 11.2;

f) No obstante cualquier asunción por PVDC de la Administración o remediación de, o cualquier otra responsabilidad por algún Asunto Medioambiental Histórico de conformidad con este Acuerdo, la muerte de o lesión a alguna persona o daño a alguna propiedad o cualquier otra Pérdida o daño que surgiere a raíz de o se relacionare en cualquier forma con: (i) la operación de la Mina de Pueblo Viejo o las actividades en la Mina de Pueblo Viejo antes de la Fecha de Notificación del Proyecto (aparte de las Operaciones o actividades que fueren realizadas por PVDC en su nombre o por sus Filiales); o (ii) cualquier Asunto Medioambiental Histórico, incluyendo en todos los casos de reclamos constitucionales, reclamos relacionados a la reubicación de personas, la expropiación de bienes, pérdida del disfrute, uso o valor de la propiedad, daño a los recursos naturales, pérdida de negocios, interrupción o contaminación del aire, aguas o tierra superficiales o subterráneas, reclamos por desperdicios tóxicos (incluyendo reclamos bajo el Código Civil), y reclamos por la salud pública o privada que surgiere a raíz de o se relacionare en cualquier forma con algún Asunto Medioambiental Histórico (colectivamente, la “Responsabilidad frente Terceros”); y

g) Cualquier reclamo, demanda o procedimiento por o a nombre de cualquier consultor de alguna de las Partes Gubernamentales que surja a raíz de o

relacionados de cualquier manera con algún pago hecho por PVDC de conformidad con la Sección 3.3.

### 13.3 Procedimiento de Indemnización.

a) Si una de las Partes Gubernamentales Indemnizadas o las Partes Indemnizadas de PVDC (una “Parte Indemnizada”) eligiere reclamar algún derecho a indemnización bajo este Acuerdo, la Parte Indemnizada dará Notificación con prontitud a la Parte frente la cual la Parte Indemnizada busca indemnización (la “Parte Indemnizante”) la naturaleza del caso, asunto o procedimiento respecto al cual la Parte Indemnizada tendrá derecho a reclamar indemnización de la Parte Indemnizante bajo este Acuerdo (“Reclamo de Indemnización”), dicha Notificación que establecerá la naturaleza del Reclamo de Indemnización y la base de los hechos para tal reclamo.

b) Las obligaciones y responsabilidades respectivas de las Partes respecto a Reclamos de Indemnización resultantes de reclamos hechos por Terceros (“Reclamos de Terceros”) estarán sujetas a los siguientes términos y condiciones:

(i) La Parte Indemnizada dará pronta Notificación a la Parte Indemnizante sobre cualesquiera Reclamos de Terceros. Si la Parte Indemnizada no diere tal pronta Notificación, la Parte Indemnizante será relevada de sus obligaciones de indemnización sólo en la medida en que la Parte Indemnizante haya sido efectivamente perjudicada por el retraso.

(ii) Al recibir la Notificación de la Parte Indemnizada, la Parte Indemnizante, podrá pero no estará obligada a, asumir la defensa de tal Reclamo de Terceros, incluyendo su compromiso o transacción, en la cual el resultado fuere a dar origen a una reclamación de indemnización bajo los presentes términos, y la Parte Indemnizante pagará todos los costos y gastos razonables que incurriere al efecto y será completamente responsable por el resultado. La Parte Indemnizante dará Notificación a la Parte Indemnizada respecto a su propósito de asumir la defensa de tal Reclamo de Terceros dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha en que reciba la Notificación de la Parte Indemnizada respecto a tal Reclamo de Terceros. La Parte Indemnizante no efectuará compromiso o transacción alguno respecto a ningún Reclamo de Terceros sin el consentimiento previo de la Parte Indemnizada (consentimiento que no será negado irrazonablemente) a menos que la única compensación sea por daños y perjuicios monetarios que fueren a ser pagados en su totalidad por la Parte Indemnizante y que dichos daños monetarios sean totalmente pagados por la Parte Indemnizante. La Parte Indemnizante no tendrá responsabilidad alguna respecto a cualquier compromiso o transacción efectuado al efecto sin su consentimiento previo (cuyo consentimiento no será negado irrazonablemente).

(iii) Si durante los treinta (30) Días después de la Notificación de la Parte Indemnizada, la Parte Indemnizante no da Notificación a la Parte

Indemnizada de que asume la defensa de la Remediación de Terceros, se considerará que la Parte Indemnizante ha renunciado a su derecho de controlar dicha defensa; pero, sin embargo, la Parte Indemnizante tendrá derecho a participar a su propio costo y gastos en la defensa de tal Reclamo de Terceros y la Parte Indemnizada cooperará completamente con la Parte Indemnizante respecto a la defensa de tal Reclamo de Terceros. Si la Parte Indemnizante asumiere la defensa de algún Reclamo de Terceros, dicha Parte no será responsable de los costos o gastos de asesoría legal en que incurriere la Parte Indemnizada en relación con la participación de la Parte Indemnizada en dicha defensa, a menos que dicha Parte Indemnizante lo hubiese acordado así de antemano. Si la Parte Indemnizada asumiere la defensa de algún Reclamo de Terceros de acuerdo con la presente Sección 13.3(b), entonces la Parte Indemnizante pagará todos los costos y gastos razonables de dicha defensa.

#### 13.4 Limitaciones de Responsabilidad.

a) No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, excepto por lo establecido en la Sección 7.15, en ningún caso será ninguna de las Partes responsable ante cualquier otra Parte por daños y perjuicios especiales, punitivos, incidentales o indirectos.

b) En ningún caso el ESTADO será responsable de alguna Condición Medioambiental que resulte de las acciones de PVDC.

c) Cada una de las Partes asumirá el riesgo de lesiones a sus propios empleados, agentes y contratistas, excepto en casos de comportamiento ilícito intencional o negligencia grave de otra Parte.

### **ARTICULO 14 TRASPASO**

#### 14.1 Traspaso por las Partes Gubernamentales.

a) Durante el Plazo de este Acuerdo, ninguna de las Partes Gubernamentales traspasará o cederá sus derechos u obligaciones en este Acuerdo o en la Mina de Pueblo Viejo o creará o permitirá que sea creado ningún gravamen o reclamo sobre sus derechos en este Acuerdo o en toda o en una porción de la Mina de Pueblo Viejo. Lo anterior no prohibirá al BANCO CENTRAL traspasar o vender acciones en el capital accionario de ROSARIO de las que fuere propietario a otra entidad gubernamental del ESTADO. El ESTADO no venderá, hipotecará, se despojará, arrendará, dispondrá de ni terminará en otra forma de la Reserva Fiscal y activos arrendados bajo el presente documento durante el Plazo de este Acuerdo.

b) Las restricciones y obligaciones establecidas en la Sección 14.1(a) serán registradas en el Registro Público de Derechos Mineros. Todo intento de disposición que constituya una infracción de la Sección 14.1(a) será nulo.

#### 14.2 Traspaso por PVDC.

a) Los derechos e intereses de PVDC bajo este Acuerdo podrán ser traspasados o cedidos y las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo podrán ser delegadas, en su totalidad o parcialmente, en cualquier momento solamente (i) de conformidad con el Artículo 10 o este Artículo 14, o (ii) a una Filial de PVDC (por la duración del tiempo en que dicha Filial continúe siendo Filial de PVDC), pero, sin embargo, PVDC continuará siendo responsable por el cumplimiento de todas sus obligaciones.

b) PVDC podrá traspasar o ceder cincuenta y un (51%) por ciento o menos de sus derechos, intereses y/u obligaciones o ambos bajo este Acuerdo a un Sucesor Calificado en cualquier momento sin el consentimiento previo por escrito de las Partes Gubernamentales.

c) A excepción de lo dispuesto en la Sección 14.2(a), PVDC no podrá traspasar o transferir más del cincuenta y un (51%) por ciento de sus derechos, intereses y/u obligaciones bajo este Acuerdo sin el consentimiento previo por escrito del ESTADO, cuyo consentimiento no será irrazonablemente negado, condicionado o demorado.

d) Para los fines de esta Sección 14.2, un Cambio de Control de PVDC (a cualquier Persona que no sea Filial de PVDC) o un Cambio en la Administración será considerado un traspaso por PVDC de sus derechos, intereses y/u obligaciones bajo este Acuerdo.

e) PVDC dará al ESTADO Notificación previa por lo menos treinta (30) Días antes de cualquier transferencia propuesta de sus derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo, que no fuese un traspaso sujeto a la Sección 14.2(a) o la Sección 14.2(b). Dicha Notificación especificará (i) el nombre y dirección del receptor propuesto del traspaso o cesionario; (ii) una descripción de las capacidades técnicas y la experiencia minera del receptor propuesto del traspaso o cesionario, e (iii) información razonable sobre la estabilidad financiera del receptor propuesto del traspaso o cesionario. El ESTADO dará atención agilizada a dicha Notificación, y en todo caso se considerará que el ESTADO ha aprobado al receptor propuesto del traspaso o cesionario si el ESTADO no aprueba o desaprueba al receptor propuesto del traspaso o cesionario dentro de 90 Días después de recibir la Notificación del propuesto traspaso o cesión propuesto.

f) Las disposiciones de la presente Sección 14.2 no otorgarán a las Partes Gubernamentales derecho alguno a aprobar cualquier acuerdo que realizare PVDC para el financiamiento de la construcción, desarrollo o ampliación de la Mina de Pueblo Viejo, el otorgamiento de intereses de garantía o el traspaso o cesión de intereses en este Acuerdo o respecto a la Mina de Pueblo Viejo en relación con dicho financiamiento.

g) Todo cesionario o beneficiario del traspaso de los derechos y obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo (salvo en el caso de transferencia o cesión de acciones en PVDC) convendrá asumir las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo y tal disposición será incorporada y hecha parte del instrumento de cesión o traspaso, copia del cual será provista al ESTADO.

## **ARTICULO 15 DERECHO APLICABLE**

15.1 Derecho Aplicable. Este Acuerdo se regirá, interpretará y ejecutará de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana. Todo lo que no sea expresamente tratado en este Acuerdo se regirá por la Constitución de la República Dominicana, la Ley Minera, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código de Trabajo de la República Dominicana, la Ley General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, y otras Leyes, en la medida que dichas Leyes sean leyes de orden público.

## **ARTICULO 16 RESOLUCION DE DISPUTAS**

16.1 Negociación. Antes de presentar alguna Disputa a mediación o arbitraje, las Partes tratarán de buena fe de resolver con prontitud cualquier Disputa que surgiere mediante negociaciones entre sus funcionarios ejecutivos, conforme procediere. La Parte objetante dará Notificación de la Disputa a la otra Parte. Los funcionarios ejecutivos se reunirán en una fecha y lugar mutuamente aceptable dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha de la Notificación por la Parte objetante y posteriormente con la frecuencia que consideraren razonablemente necesaria para intercambiar información relevante y tratar de resolver la Disputa. Nada en esta Sección 16.1 se considerará limitante del derecho de una Parte a someter una Disputa a mediación o arbitraje como se establece en el presente si la Disputa no ha sido resuelta a su satisfacción a más tardar cuarenta y cinco (45) Días después de que la Notificación de la Disputa ha sido dada por una Parte.

### 16.2 Arbitraje de Disputas.

a) Todas las Disputas entre las Partes que no sean resueltas dentro de los noventa (90) Días siguientes a la entrega de la Notificación conforme a la Sección 16.1 mediante negociación realizada conforme a la Sección 16.1 será resuelta exclusivamente por arbitraje definitivo y vinculante conforme a la Sección 16.5; pero, sin embargo, todas las Disputas Medioambientales entre las Partes estarán sujetas a mediación previa como se dispone en la Sección 16.3(a) y si no fueren resueltas por tal mediación dentro del lapso indicado en la Sección 16.3(b) serán resueltas por arbitraje definitivo y vinculante conforme a la Sección 16.5; y se establece además que todas la Disputas por Transferencia de Precios estarán sujetas a resolución de conformidad con la Sección 16.4(a), y si estas no son resueltas por dicha mediación dentro del período especificado en la

Sección 16.4(b), se resolverá por arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con la Sección 16.5. No se requerirá que PVDC agote todos los recursos judiciales locales antes de presentar una Disputa a arbitraje conforme a las disposiciones de este Artículo 16.

b) Las Partes a través del presente renuncian irrevocablemente a todo derecho a instituir e irrevocablemente convienen no instituir o permitir que se instituya a su nombre cualquier litigio, arbitraje, mediación, conciliación u otro procedimiento legal o administrativo con respecto a cualquier Disputa, aparte de cómo se establece en este Artículo 16 o la institución de cualquier procedimiento necesario para ejecutar y reconocer cualquier laudo arbitral conforme al presente Artículo 16 ante cualquier jurisdicción (incluyendo en la República Dominicana, Barbados o Canadá, o en cualquier otro lugar donde las Partes relevantes tengan o donde se puedan encontrar activos.) Ninguna disposición de este Acuerdo limitará los derechos de cualquier Parte de instituir procedimientos para asegurar el reconocimiento y ejecución ante cualquier tribunal de jurisdicción competente de una decisión o laudo arbitral rendido en un procedimiento arbitral realizado conforme a la Sección 16.5, cuando dichos procedimientos sean requeridos para la ejecución de dicha decisión o laudo arbitral.

c) Cada una de las Partes Gubernamentales renuncia a todo derecho a reclamar la defensa de inmunidad soberana respecto a ella misma y sus bienes con respecto a: (i) la institución de cualquier procedimiento de arbitraje de conformidad con este Acuerdo, o el otorgamiento de reparación judicial interina o medidas provisionales con relación a dicho procedimiento, y (ii) la aplicación y ejecución de todo laudo dictado por un tribunal arbitral conforme a este Artículo 16.

d) Ninguna Parte tendrá derecho a requerir a otra Parte en cualquier procedimiento arbitral por daños punitivos, o excepto por lo establecido en la Sección 7.15, cualquier daño incidental, especial, o indirecto y los árbitros no tendrán jurisdicción o autoridad para otorgar cualquiera de dichos daños.

e) La Parte prevaleciente en un procedimiento de arbitraje incoado conforme a este Acuerdo tendrá derecho en adición a cualesquiera otros derechos y recursos que pudiere tener, al reembolso de todos sus gastos relacionados a dicho procedimiento de arbitraje, incluyendo costas de arbitraje y honorarios razonables de abogados. La Parte prevaleciente en cualquier acción legal incoada para confirmar o hacer valer un laudo arbitral, además de otros derechos y recursos que pudiere tener, tendrá derecho al reembolso de sus gastos relacionados a tales procedimientos judiciales, incluyendo costos legales y honorarios de abogados razonables. Si ninguna Parte prevalece con relación a todos los asuntos en Disputa (por ejemplo, porque hay múltiples demandas y contrademandas exitosas), los árbitros tendrán la autoridad de distribuir los costos y gastos de los procedimientos de arbitraje entre las Partes en la manera

que consideren apropiada, tomando en consideración que Parte prevaleció en los reclamos particulares en la Disputa.

### 16.3 Solución de Disputas Medioambientales.

a) Toda Disputa Medioambiental que no sea solucionada a través de negociación conforme a la Sección 16.1 dentro de cuarenta y cinco (45) Días después de que la Notificación de la Disputa es dada de conformidad con las Sección 16.1 será sometida a mediación por el Panel de Administración Medioambiental conforme a la Sección 11.10.

b) Si una Disputa Medioambiental no fuere resuelta por mediación por el Panel de Administración Medioambiental dentro de los noventa (90) Días después que la Disputa Medioambiental fuere sometida al Panel de Administración Medioambiental, cualquiera de las Partes podrá someter la Disputa Medioambiental a arbitraje conforme a la Sección 16.5 y tras dicho sometimiento las disposiciones de la Sección 11.10 cesarán de ser aplicable a tal Disputa.

c) Si una Parte de una Disputa no estuviese de acuerdo por cualquier razón de buena fe en que la Disputa propuesta por cualquier otra Parte a mediación conforme a la Sección 11.10 es una Disputa Medioambiental, la Parte en desacuerdo podrá someter la Disputa a arbitraje conforme a la Sección 16.5 y tras dicho sometimiento las disposiciones de la Sección 11.10 cesarán de ser aplicable a tal Disputa.

### 16.4 Solución de Disputas relativas a Traspaso de Precio.

a) Si el ESTADO creyere que PVDC está en incumplimiento de cualquier obligación surgida bajo la Sección 6.11, el ESTADO deberá dar Notificación del alegado incumplimiento a PVDC dentro de los doce (12) Meses siguientes al Trimestre en que hubiere ocurrido la venta o compra que dio lugar al incumplimiento. Si PVDC disputa la existencia del alegado incumplimiento, PVDC presentará pruebas de cumplimiento con este Acuerdo al ESTADO dentro de los treinta (30) Días siguientes al recibir tal Notificación. Dentro de los cuarenta y cinco (45) Días después de recibir tales pruebas, el ESTADO podrá dar Notificación a PVDC de que no está satisfecho aún, y dentro de los diez (10) Días después de que PVDC reciba tal Notificación, será constituido un comité, conformado por un (1) representante del ESTADO designado por éste y un (1) representante de PVDC designado por éste para examinar la Disputa. El comité se reunirá tan pronto como sea conveniente en un lugar mutuamente aceptable en la República Dominicana y si los miembros del comité no llegaren a un acuerdo dentro de los veinte (20) Días siguientes a su designación o un período mayor que el ESTADO y PVDC convinieren de mutuo acuerdo, los representantes designarán a un tercer miembro del comité, que será una Persona de relieve internacional en jurisprudencia y de ser posible, estar familiarizada con la industria minera internacional, y las Directrices de la Organización para la



Cooperación y el Desarrollo Económico a las que se hace referencia en la Sección 6.11(c). El comité, tras examinar todas las pruebas, decidirá si las acciones de PVDC están en cumplimiento con la Sección 6.11. La decisión de una mayoría de los miembros del comité será definitiva y vinculante para las Partes. La decisión será hecha por escrito y establecerá las razones en que se basa. Si los (2) dos representantes no designaren a un tercer miembro del comité dentro de los treinta (30) Días siguientes a su designación, se permitirá al ESTADO o a PVDC iniciar el arbitraje conforme a la Sección 16.5, a menos que tales representantes resolvieren antes la Disputa.

b) Dentro de los noventa (90) Días después de que haya sido solucionada definitivamente una Disputa surgida bajo la Sección 6.11, conforme al presente Artículo 16, se realizarán los ajustes retroactivos requeridos conforme a la decisión del comité o el laudo arbitral. PVDC y el ESTADO pagarán cada uno los gastos de su propio miembro en el comité y la mitad (1/2) de cualesquiera otros gastos de los procedimientos del comité.

16.5 Arbitraje bajo las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Las Partes por este medio acuerdan irrevocablemente que cualquier Disputa (incluyendo cualesquiera Disputas no resueltas oportunamente por mediación de conformidad con la Sección 16.3 o la Sección 16.4(a)), será resuelta de manera definitiva bajo las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglas de Arbitraje de la CCI”). El arbitraje será llevado a cabo conforme a las Reglas de Arbitraje de la CCI vigentes en la fecha de que el procedimiento de arbitraje sea instituido, excepto cuando las Reglas de Arbitraje de la CCI sean modificadas por este Artículo 16 o por un acuerdo por escrito posterior entre las Partes:

a) El arbitraje será llevado a cabo ante un panel de tres (3) árbitros, cada uno de los cuales deberá tener fluidez en inglés y español.

b) Las audiencias de arbitraje serán celebradas en Paris, Francia. Los testimonios podrán ser presentados en inglés o en español con traducción simultánea al inglés o al español, según sea el caso. Todas las audiencias se llevarán a cabo en Días Hábiles sucesivos y contiguos. Todos los escritos, memoriales y documentos relacionados podrán ser sometidos tanto en inglés como en español, en cada caso acompañado por una traducción certificada al otro idioma.

c) No menos de treinta (30) Días antes de la fecha en que se vaya a iniciar la audiencia de arbitraje, cada una de las Partes someterá a las otras Partes copias legibles de los documentos y una lista de los testigos que se propone presentar en la audiencia, junto con una declaración del objeto del testimonio previsto de cada testigo. En cualquier audiencia oral de pruebas en relación con el arbitraje, cada Parte o su abogado tendrá derecho de interrogar a sus propios testigos, y a los testigos de la Parte opuesta.

d) Los árbitros deberán emitir un laudo por escrito que contenga los hallazgos de hecho y las conclusiones de derecho en los que se basa su decisión. La decisión de los árbitros deberá ser final y definitiva. Los árbitros no tendrán poderes de un amigable componedor o la autoridad para decidir el caso basado en el principio de equidad, sino que deberán basar su decisión en la Ley que rige este Acuerdo y en la medida de que la Ley que rige este Acuerdo no sea aplicable, por los principios correspondientes de derecho internacional. Cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral será vinculante y ejecutorio directamente sin la necesidad de solicitar ante una corte competente una aceptación judicial del laudo y una orden ejecutoria. Cualquier laudo emitido por daños monetarios será en Dólares.

e) Cualquier laudo arbitral que fuere rendido conforme a la Sección 16.5 será cumplido conforme a las disposiciones de la Convención de Nueva York. Todas las partes renuncian expresa e irrevocablemente a oponerse a la aplicación de un laudo arbitral rendido conforme a esta Sección 16.5, a excepción de las defensas dispuestas en la Convención de Nueva York.

f) Para los fines de esta Sección 16.5, si más de una de las Partes Gubernamentales intenta someter una Disputa a arbitraje, antes de iniciar el arbitraje dichas Partes Gubernamentales designarán de acuerdo mutuo entre ellos una Persona que los represente, y proporcionarán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Si PVDC somete una Disputa implicando a más de una de las Partes Gubernamentales a arbitraje, dentro de veinte (20) Días después del comienzo del arbitraje contra dichas Partes, dichas Partes Gubernamentales designarán por acuerdo mutuo entre ellas, una Persona que las represente y proveerán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Las Partes Gubernamentales darán a PVDC Notificación de la identidad del representante designado, junto con una copia del poder debidamente autenticado. Dicho representante designado dará todas las Notificaciones y tomará todas las otras acciones permitidas o requeridas por una Parte Gubernamental bajo esta Sección 16.5. Si las Partes Gubernamentales no designaren un representante dentro del tiempo y en la manera especificada por esta Sección 16.5(f), se considerará que las Partes Gubernamentales nombraron irrevocablemente a EL ESTADO como su representante designado para los fines de esta Sección 16.5.

Párrafo: Todas las Secciones del Artículo 16 del CEAM sobre Resolución de Disputas no incluidos ni contradictorios con lo que antecede, se mantienen vigentes.

#### 16.6 Jurisdicción y Competencia para Remedios Provisionales.

Cualquiera de las Partes de un procedimiento de arbitraje iniciado conforme a la Sección 16.5 podrá solicitar al panel arbitral remedios interinos o medidas provisionales que sean efectivos antes de que sea rendido el laudo arbitral o que la Disputa sea resuelta en otra forma y el panel arbitral tendrá competencia y

autoridad para otorgar dichos remedios y medidas en la medida que considere apropiada.

16.7 Carácter del Laudo Arbitral y Ejecución en la República Dominicana. Es una condición esencial de cada una de las Partes que suscriben este Acuerdo que se considere que todo laudo arbitral emitido de conformidad con este Artículo 16 tendrá el carácter de una sentencia definitiva conforme lo dispone el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Consecuentemente, cada una de las Partes renuncia expresa e irrevocablemente por el presente a la necesidad de obtener exequátur de cualquier laudo arbitral conforme lo disponen los Artículos No. 1020 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, reconociendo que todo laudo arbitral dictado conforme al presente Artículo 16 es definitivo y se puede ejecutar directamente sin más requisito o procedimiento bajo la Ley.

## **ARTICULO 17 DISPOSICIONES GENERALES**

17.1 No Pagos, Regalos o Préstamos. PVDC no ha hecho ni hará respecto a los asuntos aquí comprendidos, ninguna oferta, pago, promesa de pago ni autorización de pago de dinero, o cualquier oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar algo de valor, directa o indirectamente, para el uso o beneficio de algún funcionario o empleado del ESTADO, el BANCO CENTRAL o ROSARIO o para uso o beneficio de cualquier partido político, funcionario o candidato con el propósito de influir en alguna acción o decisión oficial de esa persona; inducir a esa persona a hacer dejar de hacer alguna acción que constituya una infracción de sus deberes legales; o induciendo a esa persona a utilizar su influencia con el ESTADO, el BANCO CENTRAL o ROSARIO para afectar o influir las decisiones del ESTADO, el BANCO CENTRAL o ROSARIO; a menos que dicha oferta, pago, regalo, promesa o autorización estuviere autorizado por las leyes o reglamentos escritos de la República Dominicana. PVDC no ha hecho y no hará ninguna oferta, pago, regalo, promesa o autorización para uso o beneficio de cualquier otra persona si PVDC sabe o tiene la firme creencia o está consciente de que hay muchas probabilidades de que la otra persona utilizaría dicha oferta, pago, regalo, promesa o autorización para cualquiera de los propósitos descritos en la oración anterior. PVDC responderá con prontitud y con detalle razonable a cualquier Notificación que recibiere del ESTADO o sus auditores respecto a los acuerdos establecidos en esta Sección 17.1.

### 17.2 Conflictos de Intereses.

a) PVDC utilizará esfuerzos comercialmente razonables para evitar cualquier conflicto de intereses entre sus propios intereses (incluyendo los intereses de sus Filiales) y los intereses del ESTADO en sus tratos con proveedores, clientes y otras organizaciones o personas que hicieren o buscaren

hacer negocios con PVDC en relación con las actividades contempladas en este Acuerdo.

b) Las disposiciones de la Sección 17.2(a) no serán aplicables a:

(i) El desempeño de una obligación de PVDC que sea de acuerdo con las Leyes; o

(ii) La adquisición por PVDC de productos o servicios de sus Filiales, o la venta de dichos productos o servicios a alguna de sus Filiales, sujeto a las disposiciones de la Sección 6.11.

17.3 Relaciones. Se considerará que ninguna de las disposiciones de este Acuerdo resultará en la creación de alguna sociedad, empresa conjunta o alguna especie de relación fiduciaria entre las Partes, y ninguna de las Partes tendrá autoridad para vincular a ninguna otra Parte.

17.4 Sucesores y Cesionarios. Sujeto a las limitaciones de traspaso contenidas en el Artículo 14, este Acuerdo surtirá efectos a beneficio de los sucesores y cesionarios de las Partes y será vinculante para éstos.

17.5 Protección de la Inversión. PVDC se beneficiará de cualquier Ley vigente o Ley futura de la República Dominicana relacionada a la protección de la inversión extranjera.

17.6 Ninguna Renuncia. La renuncia por una Parte de uno o más incumplimientos de otra Parte en el cumplimiento de este Acuerdo no surtirá el efecto de ni se interpretará como renuncia de cualquier incumplimiento o incumplimientos futuros de dicha Parte, ya fuere del mismo o de otro tipo. A excepción de lo dispuesto expresamente en este Acuerdo, no se considerará que ninguna de las Partes ha renunciado o modificado ninguno de sus derechos bajo este Acuerdo, a menos que dicha Parte hubiere manifestado expresamente por escrito tal dispensa, renuncia o modificación. La omisión de cualquiera de las Partes de afirmar o ejercer algún reclamo, derecho o recurso bajo los presentes términos no será interpretada como una renuncia a tal reclamo, derecho o recurso en el futuro.

17.7 Separabilidad de Disposiciones Inválidas. Si y mientras alguna disposición de este Acuerdo fuere considerada inválida por la razón que fuere, tal invalidez no afectará la validez u operación de ninguna otra disposición de este Acuerdo, excepto en la medida que fuere necesario para darle efecto a la interpretación de tal invalidez, y tal disposición inválida se considerará eliminada de este Acuerdo sin afectar la validez del resto del Acuerdo. Tras dicha determinación con respecto de algún término u otra disposición inválida y no susceptible de ejecución, las Partes negociarán de buena fe para modificar este Acuerdo para efectuar la intención original de las Partes de la manera más cercana posible para que las transacciones contempladas por este Acuerdo puedan ser consumadas de la manera contemplada.

17.8 Enmiendas. Las Partes reconocen que durante el plazo de este Acuerdo pueden ocurrir acontecimientos que podrían justificar enmienda(s) a los términos y condiciones del CEAM, en el entendido de que ninguna enmienda será válida a menos que sea por escrito y sea firmada por las Partes y cumpla los procedimientos de la Ley.

No obstante lo anterior, las Partes reconocen que el BANCO CENTRAL participa en la Enmienda al CEAM únicamente a los fines de ceder todos sus derechos y obligaciones bajo el CEAM en favor de EL ESTADO, así como normar el repago de la deuda que la ROSARIO mantenía con el BANCO CENTRAL, razón por la cual futuras enmiendas que no modifiquen lo pactado en los Artículos Sexto y Séptimo de la Enmienda al CEAM, podrán ser realizadas por EL ESTADO, ROSARIO y PVDC solamente, siempre y cuando dicha enmienda no contenga modificación a la tasa del RNF, el PUN y el impuesto sobre la renta en relación a la tasa.

#### 17.9 Acuerdo Completo.

a) Este Acuerdo, la Enmienda al CEAM, las Cartas Acuerdo, el MDE y la Segunda Enmienda, incluyendo sus respectivos Anexos y Apéndices, constituyen el acuerdo completo entre las Partes y sustituyen y reemplazan cualquiera y todas las negociaciones, entendidos y convenios previos, ya sean verbales o escritos, entre las Partes, incluyendo la Carta de Intención, los Términos de Referencia, el protocolo de licitación, los documentos de licitación sometidos por PVDC y la Carta de Acceso..

b) A excepción de lo dispuesto expresamente en este Acuerdo, ningún término, condición, uso comercial, curso de negociación o desempeño, entendido o acuerdo que alegare modificar, variar, explicar o complementar las disposiciones de este Acuerdo surtirá efecto o será vinculante entre las Partes a menos que hubiere sido efectuado de conformidad con las disposiciones de la Sección 17.8.

c) Todas las referencias en este Acuerdo a la Enmienda al CEAM y la Segunda Enmienda incluirán, incorporarán y se referirán específicamente a sus respectivos Anexos y Apéndices, los que se constituyen en parte integrante de este Acuerdo. No existen más representaciones, promesas, garantías, convenios, compromisos o seguridades (expresas o implícitas) más que las establecidas expresamente en este Acuerdo, la Enmienda al CEAM y la Segunda Enmienda.

#### 17.10 Confidencialidad.

a) Excepto conforme lo exigiere la Ley, las Partes Gubernamentales y PVDC mantendrán en la más estricta confidencialidad toda la Información Confidencial y no revelarán la Información Confidencial a ningún Tercero sin el expreso consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, cuyo consentimiento no será irrazonablemente negado, condicionado o demorado.

b) Si la Ley le exigiere a cualquier Parte Gubernamental revelar alguna Información Confidencial, dicha Parte Gubernamental usará esfuerzos razonables para dar Notificación a PVDC antes de tal revelación, describiendo las circunstancias que dieron lugar a la revelación exigida y la Información Confidencial que se propone revelar y dará a PVDC la oportunidad de oponerse a o perseguir la limitación de tal revelación ante el tribunal u otro organismo gubernamental correspondiente.

c) Ninguna disposición de esta Sección 17.10 limitará en forma alguna o impedirá el derecho de PVDC a utilizar Información Confidencial para desempeñar las Operaciones o de otra forma asegurar los beneficios de, o el ejercicio de sus derechos bajo, este Acuerdo.

#### 17.11 Comunicados de Prensa.

a) De vez en cuando durante el Período Inicial, PVDC y el ESTADO emitirán conjuntamente comunicados de prensa con respecto al Proyecto.

b) PVDC y el ESTADO tendrán derecho cada uno a emitir comunicados de prensa o anuncios separados con respecto al Proyecto. Antes de hacer o emitir algún comunicado de prensa u otro anuncio público o revelación con respecto al Proyecto, el ESTADO o PVDC deberán primero consultar con la otra Parte con respecto al contenido y tiempo oportuno de dicho comunicado de prensa, anuncio o revelación, a menos que en el juicio de buena fe de la Parte emitiendo el comunicado de prensa, anuncio o revelación no haya suficiente tiempo para consultar con la otra Parte antes de que dicho comunicado de prensa, anuncio o revelación deba ser emitido de acuerdo con las Leyes en vigencia o las reglas vigentes de una bolsa de valores; pero en dicho caso, la Parte reveladora notificará a la otra Parte antes de que dicho comunicado de prensa, anuncio o revelación sea emitido si es razonablemente posible.

#### 17.12 Notificaciones.

a) Todas las comunicaciones (cada una será una “Notificación”) se harán por escrito y se considerarán que han sido debidamente entregadas: i) cuando sean entregadas personalmente, con el acuse de recibo; y, ii) cuando sean enviadas a través de un servicio de courier internacional de buena reputación, al tercer Día Hábil después del envío. Las Partes para tal efecto eligen las siguientes direcciones:

EL ESTADO y ROSARIO: Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Piso 7, Edificio Gubernamental “Juan Pablo Duarte”, Ave. México esq. Leopoldo Navarro, con copia a la Dirección General de Minería.

Cuando se trate de una Notificación relacionada con una Disputa, se enviará una copia al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, Avenida México, Santo Domingo.

Cuando se trate de la entrega de Informes Operacionales y de Proyección y de cualquier otro aspecto técnico u operativo, los mismos se remitirán exclusivamente a la Dirección General de Minería.

Dirección General de Minería: Piso 10, Edificio Gubernamental “Juan Pablo Duarte”, Ave. México esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo.

PVDC: Piso 14, Torre Acrópolis, Ave. Winston Churchill, donde se presume que PVDC tiene su principal establecimiento para los fines del CEAM y de la Enmienda al CEAM, de acuerdo con las Leyes, cuando se trate de asuntos relacionados con Disputas con copia, para fines informativos solamente, a: i) Pueblo Viejo Dominicana Corporation, P.O. Box 1395, First Floor, Enfield House, Upper Collymore Rock, St Michael, Barbados, BB 14004 con Atención al Chairman; y, ii) Pellerano & Herrera, Avenida John F. Kennedy No. 10, Edificio Pellerano & Herrera, Miraflores, Santo Domingo, con atención a Luis R. Pellerano P.

BANCO CENTRAL: Manzana comprendida entre la Avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, República Dominicana.

Los cambios a las direcciones anteriores serán advertidos por Notificación a la otra Parte y los mismos serán efectivos a partir de un plazo de Cinco (5) Días Hábiles a contar de la fecha en que se notifique el cambio.

Las Partes reconocen que las notificaciones para fines de cualquier arbitraje o procedimiento ante una corte pueden ser efectuadas en la manera especificada en la presente Sección, quedando acordado que las notificaciones realizadas en tal manera constituirán una notificación válida a la Parte o sus sucesores y cesionarios; siempre y cuando lo anterior no afecte el derecho de cualquier Parte o de sus sucesores o cesionarios de notificar debidamente de otra forma permitida por Ley o por las Reglas de Arbitraje de CCI.

b) Las Partes Gubernamentales designan por el presente al Secretario de Estado de Industria y Comercio, según Decreto No. 665-03, del 9 de junio del 2003 como su agente único y exclusivo para dar todas las Notificaciones y comunicaciones autorizadas o prescritas por este Acuerdo (el “Representante Gubernamental Autorizado”). Siempre que este Acuerdo autorice o exija a las Partes Gubernamentales realizar alguna acción o dar Notificación a PVDC, tal acción será hecha o la Notificación será dada solamente por el

Representante Gubernamental Autorizado. Las Partes Gubernamentales podrán cambiar la identidad del Representante Gubernamental Autorizado mediante Notificación dada a PVDC.

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, todas las aprobaciones que deba dar EL ESTADO, por sí y como cesionario de los derechos de cualesquiera de las demás Partes Gubernamentales, conforme a este Acuerdo y la Enmienda al CEAM, según lo estipulado en el Artículo Primero de la Enmienda a CEAM, serán consideradas como aprobadas cuando transcurra un plazo de treinta (30) Días a partir de la Notificación dada por PVDC a EL ESTADO y éste último no haya presentado objeción.

c) PVDC designa por el presente al Gerente General de PVDC como su agente único y exclusivo para dar todas las Notificaciones y comunicaciones autorizadas o prescritas por este Acuerdo (el “Representante Autorizado de PVDC”). Siempre que este Acuerdo autorice o exija a PVDC realizar alguna acción o dar Notificación a las Partes Gubernamentales, tal acción será hecha o la Notificación será dada solamente por el Representante Autorizado de PVDC. PVDC podrá cambiar la identidad del Representante Autorizado de PVDC mediante Notificación dada a las Partes Gubernamentales.

17.13 Idioma Imperante. El idioma castellano será el idioma imperante de este Acuerdo. El idioma inglés se utilizará en los procedimientos de mediación y arbitraje como se dispone en el Artículo 16. Todas las comunicaciones, materiales de audio o visuales o documentos relacionados a este Acuerdo serán escritos o preparados en castellano. El Estudio de Factibilidad y todos los documentos relacionados al financiamiento podrán ser en inglés, pero serán traducidos al castellano. Se preparará una versión en idioma inglés de este Acuerdo para fines informativos solamente y las Partes escribirán sus iniciales en esa versión para indicar que es la versión oficial en idioma inglés, simultáneamente con la suscripción de este Acuerdo.

17.14 Fuerza Mayor.

a) Cada una de las Partes estará exenta de cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo, excepto por la obligación de pagar dinero (excepto según se permite de otra manera en la Sección 17.14(c)), y cualquier período en el cual tal Parte deba cumplir una obligación o ejercer un derecho se extenderá, en la medida de que, y por el tiempo en el cual tal cumplimiento o ejercicio fuere impedido por la ocurrencia de algún caso de Fuerza Mayor..

b) La Parte que alegare Fuerza Mayor ejercerá esfuerzos comercialmente razonables para eliminar el caso de Fuerza Mayor y dará pronta Notificación a las otras Partes dentro de un período razonable después que se dé cuenta del evento que constituye un caso de Fuerza Mayor.



c) No obstante cualquier otra disposición en este Acuerdo o en las Leyes, y sólo a los fines de la liberación del pago del IMA, PVDC estará exenta de cumplir con sus obligaciones de pagar el IMA correspondiente a los embarques de Minerales que tenga lugar durante un Evento de Fuerza Mayor de IMA según se define en el Anexo 1. Para estos fines se considerará que este periodo de Evento de Fuerza Mayor de IMA inicia desde el primer Día en que ocurra el evento que da lugar a un Evento de Fuerza Mayor del IMA y se extenderá mientras persistan los efectos que lo tipifican como tal.

17.15 Dificultad Económica. PVDC estará exenta de cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo, excepto por la obligación de pagar dinero, durante cualquier período en el cual tal cumplimiento se haga poco rentable debido a la ocurrencia de algún caso de Dificultad Económica. Cualquier período de tiempo en el cual PVDC deba ejercer cualquier derecho o cumplir con cualquier obligación bajo este Acuerdo se extenderá por un período igual al período de Dificultad Económica. Si PVDC alegare la existencia de Dificultad Económica, PVDC dará Notificación con prontitud a las Partes Gubernamentales sobre las circunstancias que constituyen la Dificultad Económica.

17.16 Propiedad y Uso de Propiedad Intelectual. Todo derecho, título e interés en y sobre toda la Propiedad Intelectual de PVDC será propiedad exclusiva de PVDC.

17.17 No hay Terceros Beneficiarios. Ninguna disposición expresa o implícita de este Acuerdo se propone conferir ni conferirá a ninguna Persona que no fuere Parte contratante algún derecho, beneficio o recurso legal o de equidad de ninguna naturaleza bajo este Acuerdo o debido al mismo.

17.18 Preparación del Acuerdo. En la negociación y redacción de este Acuerdo, cada una de las Partes ha estado representada por su abogado y otros asesores de su elección y ha confiado en su asesoría y por lo tanto, ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada en contra de alguna de las Partes alegando que dicha Parte redactó tal disposición.

17.19 Honorarios y Gastos. Fueren o no consumadas las transacciones contempladas en este Acuerdo o fuere o no terminado este Acuerdo conforme al Artículo 12, cada una de las Partes pagará los honorarios y gastos de sus propios abogados, contables, asesores, consultores y otros expertos y todos los demás gastos incurridos por dicha Parte a causa de la negociación, preparación, ejecución, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y cualesquiera convenios y documentos relacionados y la consumación de las transacciones contempladas en éste y en aquellos, excepto hasta el punto establecido en la Sección 16.2(e).

17.20 No hay Convenios Implícitos. No hay ningún convenio implícito entre las Partes, excepto por el convenio de buena fe y de entrar en negociaciones justas y de buena fe. Sin limitar lo precedente, PVDC no estará

sujeta a ningún convenio implícito de explorar, desarrollar, minar, procesar o

**POR EL ESTADO**

-----  
Lic. Francisco Guerrero Prats  
Gobernador del Banco Central de la República  
Dominicana  
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

-----  
Lic. Rafael Calderón  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro de la Comisión de Licitación

vender Minerales de la Mina de Pueblo Viejo.

17.21 Seguridades Adicionales.

a) Sujeto a los términos y condiciones de este Acuerdo, las Partes utilizarán todos los esfuerzos razonables para tomar o hacer tomar todas las acciones, y hacer o hacer que se hagan, todas las cosas que fueren necesarias, procedentes o aconsejables bajo las Leyes vigentes para consumir y hacer efectivas las transacciones contempladas en este Acuerdo.

b) Si en cualquier momento durante el Plazo de este Acuerdo fuere necesario o deseable realizar cualquier acción adicional para los fines de este Acuerdo, las Partes harán o harán realizar tal acción necesaria o conveniente y ejecutar, entregar y registrar o hacer ejecutar, entregar o registrar toda la documentación que fuere necesaria o conveniente.

---

Dr. Hugo Guiliani  
Secretario de Estado de Industria y Comercio  
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

---

Ing. Pedro Vásquez Chávez  
Director General de Minería y Representante de  
la Comisión de Licitación Minera  
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

**POR EL BANCO CENTRAL**

---

Lic. Francisco Guerrero Prats  
Gobernador del Banco Central de la República  
Dominicana  
Miembro de la Comisión de Licitación Mine

---

Lic. Mario Peña  
Presidente Administrador Rosario  
S.A.  
Miembro de la Comisión de Licitación

---

Ing. Miguel A. Peña de los Santos  
Director Ejecutivo Unidad Corporativa  
Miembro de la Comisión de Licitación

**POR ROSARIO**

---

Lic. Mario Peña  
Presidente Administrador Rosario  
S.A.  
Miembro de la Comisión de Licitación

**POR PVDC**

---

William M. Hayes  
Representante  
Pueblo Viejo Dominicana Corporation

\* \* \* \* \*

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente suscrito en Santo Domingo, República Dominicana por sus representantes autorizados en la fecha que aparece al inicio del presente Acuerdo.

## ANEXO 1

### DEFINICIONES

De la manera utilizada en el Acuerdo al cual este Anexo 1 está adjunto, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

“Actividades Comerciales” tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(i).

“Actividades de Evaluación” tendrá el significado especificado en la Sección 6.1(b).

“Actividades del Proyecto” tendrá el significado especificado en la Sección 8.3.

“Actividades Fuera del Proyecto” tendrá el significado establecido en la Sección 8.3.

“Acuerdo” significará este Acuerdo y sus Anexos y Apéndices, tal como los mismos pudieren ser enmendados, complementados o modificados de tiempo en tiempo.

“Acuerdo de Administración” significa el acuerdo de administración a ser suscrito entre PVDC y EL ESTADO conforme a lo establecido en la Sección 11.4(b).

“Acuerdos Operativos” significan: el Acuerdo de Cooperación entre el ESTADO y PVDC de fecha 26 de julio del 2012; el Acuerdo Adicional entre el ESTADO y PVDC suscrito en fecha primero (1º) de diciembre del 2010; y el Contrato de Uso de Agua entre el ESTADO, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y PVDC, de fecha 3 de agosto del 2012.

“Administración” significará el control actual, tratamiento y mitigación de efectos adversos resultantes de alguna Condición Medioambiental; pero no incluirá la remediación de dichas Condiciones Medioambientales.

“Administración Tributaria” significará la DGII del ESTADO o su sucesor.

“Año” significará el Período de doce (12) Meses consecutivos comenzando a las 12:01 de la madrugada del Día primero, hora dominicana y terminando a las 12:00 de la medianoche del 365vo Día, excepto si el mes de febrero de ese año tuviere veintinueve (29) Días, caso en el cual ese año terminará a las 12:00 de la medianoche del 366vo Día.

“Año Calendario” significará el período de doce (12) Meses sucesivos comenzando el día primero de enero a las 12:01 de la madrugada hora

dominicana y concluyendo el treinta y uno (31) de diciembre inmediatamente siguiente a las 12:00 de la medianoche, hora dominicana.

“Aparceladas” tendrá el significado especificado en la Sección 8.3.

“Aprobado” o “Aprobación” significará que todo lo siguiente deberá haber ocurrido antes de la terminación de este Acuerdo por PVDC conforme a la Sección 12.2(a): (i) aprobación, promulgación y publicación de la modificación de la Ley Minera, para asegurar título a la Reserva Fiscal libre de cargas y gravámenes a la satisfacción razonable de PVDC (lo que requerirá la entrega a PVDC de una opinión razonablemente aceptable a tales efectos de la firma de abogados Steel Hector Davis Peña Prieto & Gamundi), (ii) aprobación de este Acuerdo por el Congreso Nacional de la República Dominicana, (iii) promulgación por parte del Presidente del Acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, (iv) publicación de notificación de dicha aprobación ya sea en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, y (v) registro posterior del Acuerdo aprobado en el Registro Público de Derechos Mineros.

“Aprobación de la Segunda Enmienda” significa la fecha en la que la Segunda Enmienda sea aprobada por el Congreso de la República Dominicana, sea publicada en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, y sea registrada en el Registro Público de Derechos Mineros.

“Área de Desarrollo” significará un área utilizada para la extracción de mineral portador de mena con el propósito de obtener ganancias de alguna área de la Mina o la extracción de Minerales con el propósito de procesar dicho mineral portador de mena, de la manera designada de conformidad con la Sección 11.2, pero no incluirá un Uso Auxiliar.

“Asuntos Medioambientales Históricos” significará cualquier Condición Medioambiental que no sean las Condiciones Medioambientales surgidas exclusivamente como resultado de las Operaciones, o en parte contribuida por las Operaciones, pero solamente en la medida de dicha contribución.

“Cambio en el Control” significará con respecto a PVDC, la transferencia en una o una serie de transacciones de más de cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones o de otras acciones con derecho al voto de PVDC a una Persona que no es una Filial de PVDC o cualquier otro cambio indirecto en el Control de PVDC, pero excluirá cualquier cambio en el Control, consolidación, reorganización, fusión u otra reorganización corporativa de la sociedad controlante de PVDC.

“Cambio en la Administración” significará (i) un cambio en los (A) funcionarios, (B) junta de directores o (C) empleados que toman decisiones significativas para la operación o administración de PVDC, a una Persona o Personas que no sean seleccionadas por PVDC o por un Filial de PVDC; o (ii) el asumir, sin tener en cuenta el que sea de conformidad con un contrato, la responsabilidad por la

operación o la administración de PVDC por una Persona que no es una Filial de PVDC.

“Capital” significará la cantidad agregada de todos los gastos de PVDC con respecto al Proyecto (incluyendo renovaciones, mejoras, reemplazos y reparaciones capitalizadas).

“Carta de Acceso” tendrá el significado especificado en el Preámbulo M.

“Carta de Intención” significará la Carta de Intención suscrita por las Partes el 4 de agosto de 2001.

“Cartas-Acuerdo” significa las Cartas Acuerdo Nos. 287, 829, 3377 y 4421 de fechas 13 y 26 de febrero, 14 de agosto y 17 de Septiembre de 2008, respectivamente suscritas entre PVDC y las Partes Gubernamentales y/o EL ESTADO.

“CEAM” significará el Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha 25 de marzo de 2002, suscrito por el ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO, por una parte, y PVDC, por la otra, el cual fue modificado mediante la Enmienda al CEAM, y mediante la Segunda Enmienda, según se pueda modificar de tiempo en tiempo.

.

“CDEEE” significará Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.

“Cobros Netos” significará conforme se define en la Sección 8.2(a)(i)

“Código” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.3(a).

“Comisión Cambiaria” tendrá el significado especificado en la Sección 9.6(b).

“Compromiso de Financiamiento” significará un emprendimiento por escrito de una o más instituciones financieras o el compromiso de una Filial financieramente responsable de PVDC de proveer la porción de financiamiento al crédito y la porción de capital contemplada por el Estudio de Factibilidad.

“Concesión de Pueblo Viejo” significará la concesión de explotación para los minerales de oro, plata, zinc y cobre en distintas formas y aleaciones, la cual abarca setecientas cincuenta y dos (752) hectáreas mineras, incluyendo los yacimientos mineros de Moore y Mejita, el cual esta ubicado en el Paraje de Pueblo Viejo, Sección de Hatillo, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y que fuera otorgada mediante Resolución No. 14 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 30 de mayo de 1972.

“Concesión de Pueblo Viejo II” significará la concesión de explotación para los minerales de oro, plata y minerales asociados la cual abarca dos mil cuatrocientas cuarenta y ocho (2448) hectáreas mineras e incluye los yacimientos llamados “Monte Negro”, “Cumba”, “Mejita I” y “Mejita II”, en los parajes Monte Negro, Jobo Claro, Jurungo, Los Cacaos, El Callejón, La Piñita, Reparadero y Pueblo Viejo, de las secciones Hatillo, Zambrana Abajo y Las Lagunas, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y que fuera otorgada mediante Resolución No. 1-86 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 17 de enero de 1986.

“Condiciones Medioambientales” significará las condiciones conocidas o desconocidas existentes en, o que resulten de las actividades en, la Mina de Pueblo Viejo que estén relacionadas con el Medioambiente o alguna Sustancia Peligrosa.

“Condiciones Precedentes” tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a).

“Congreso Nacional” significará el Congreso Nacional de la República Dominicana.

“Conocimiento” significará el conocimiento actual de los individuos en posesión de los cargos establecidos en el Apéndice D sin realizar alguna investigación especial.

“Consentimiento” significará cualquier consentimiento, autorización o aprobación de, o alguna exención por, alguna Persona que alguna Parte tiene la obligación de obtener o hacer en relación con las transacciones contempladas en este Acuerdo o la toma de alguna acción en relación con la consumación de este Acuerdo.

“Construcción de la Mina” significará el desarrollo de la mina y la construcción de las instalaciones de procesamiento, la infraestructura e instalaciones asociadas en el lugar de la Mina de Pueblo Viejo hasta el grado en que la Producción Comercial pueda comenzar.

“Contabilidad Financiera” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.3(v)(M).

“Control” significará (y conforme sea aplicable como parte de sus derivados “Controles” y “Controlado” significará) la posesión, directa o indirectamente, de la facultad de dirigir o causar la dirección de la administración o las políticas de una Persona, mediante la habilidad de controlar directa o indirectamente más de un cincuenta por ciento (50%) del poder de votación de tal Persona, o mediante acuerdo u otro arreglo que tuviere un efecto similar.



“Convención de Nueva York” significará la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

“Cobros Estimados” tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(b)(ii)(A).

“Cobros Netos” tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(a)(i).

“Cuentas” tendrá el significado especificado en la Sección 9.1.

“Datos del Gobierno” significará todos los documentos, registros, ensayos, estudios, informes, fotografías, bases de datos y otras informaciones que estuvieren en posesión o bajo el control de alguna de las Partes Gubernamentales relacionadas a la Mina de Pueblo Viejo, incluyendo cualesquiera materiales relacionados a riesgos y responsabilidades medioambientales en, o con respecto a, la Mina de Pueblo Viejo o relacionados en cualquier forma con Sustancias Peligrosas, lastre o cualquier sistema de administración de relaves, ya fueren preparados por las Partes Gubernamentales o por cualquier otra Persona.

“Defecto” significará cualquier defecto o falla en el título de la Reserva Fiscal, los Inmuebles y los Inmuebles por Destino o los Muebles.

“Depósito de Piedra Caliza de Hatillo” significará el depósito de piedra caliza que contiene un estimado de cincuenta y seis (56) millones de toneladas de piedra caliza y es parte de la Reserva Fiscal.

“Deuda del Proyecto” significará cualquier deuda de PVDC excluyendo (i) la Deuda Operacional y (ii) cualesquiera sumas avanzadas por PVDC a EL ESTADO de conformidad con un acuerdo que está sujeto a la Sección 9.2(b).

“Deuda Operacional” significará: (i) cuentas comerciales y otras deudas relacionadas a las Operaciones con una fecha de madurez de menos de un Año; (ii) líneas de crédito de capital de trabajo, ya sean garantizadas o no garantizadas por el inventario, cuentas por cobrar u otro capital de trabajo; y (iii) otras deudas u obligaciones habituales necesarias para financiar las Operaciones.

“DGII” significará la Dirección General de Impuestos Internos.

“Día” significará un período que comience a las 12:01 de la madrugada, hora dominicana y termine a las 12:00 de la medianoche inmediatamente siguiente, e incluirá sábados, domingos y todos los días feriados.

“Día Hábil” significará cualquier Día que no sea sábado o domingo, o cualquier otro Día en que las instituciones de la banca comercial en Santo Domingo, República Dominicana estuvieren autorizadas u obligadas por Ley a permanecer cerradas.

“Dificultad Económica” significará condiciones económicas del mercado que afecten significativa y adversamente las Operaciones efectivas o planificadas.

“Disputa” significará cualquier disputa, controversia o reclamo entre EL ESTADO, el BANCO CENTRAL y/o ROSARIO, por una parte y PVDC, que surgiere de este Acuerdo o se relacionare con este Acuerdo, su validez o ejecución.

“Disputa de Transferencia de Precio” significará cualquier Disputa surgida bajo la Sección 6.11(f).

“Disputas Medioambientales” significará cualquier Disputa relacionada al Medioambiente, algún asunto medioambiental, el impacto de la Mina de Pueblo Viejo en el Medioambiente, o alguna responsabilidad o obligación con relación a la Auditoría Medioambiental, el Plan de Administración Medioambiental, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, el Fondo Gubernamental de Remediación, o el Fondo de Reserva Medioambiental, o que surjan bajo o con relación al Artículo 11, incluyendo si algún asunto o condición es un Asunto Medioambiental Histórico o la asignación de responsabilidad de alguna Condición Medioambiental.

“Dólares” o “US\$” significará la moneda legal de los Estados Unidos de América.

“EL ESTADO” significa EL ESTADO DOMINICANO.

“Electricidad” significará la combinación de capacidad, demanda y energía eléctrica, incluyendo demanda activa, demanda reactiva, potencia aparente, energía activa y energía reactiva.

“Enmienda al CEAM” significa el Contrato para Enmendar el Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito en fecha 10 de junio de 2009.

“Equipo Conjunto de Trabajo” tendrá el significado especificado en la Sección 4.3(a).

“Equipo de Trabajo del ESTADO” tendrá el significado especificado en la Sección 4.3.

“Estudio de Factibilidad” significará el documento titulado “PVDC Estudio de Factibilidad del Proyecto de Pueblo Viejo Actualización Diciembre 2007” según fue entregado al Secretario de Industria y Comercio el 26 de febrero de 2008, según sea modificado por los términos de este Acuerdo.

“ETED” significará Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.

“Evaluación de Impacto Medioambiental” significará el plan de evaluación de impacto medioambiental que será preparado por PVDC durante el Período Inicial, de conformidad con la Sección 6.2(c).

“Eventos de Fuerza Mayor del IMA” quiere decir los siguientes eventos y circunstancias fuera del control razonable de PVDC, a saber: (a) guerra internacional, guerra civil, disturbios locales, bloqueos comerciales internacionales que impidan la salida de los embarques de Minerales de PVDC o la importación de insumos esenciales para la producción de la Mina, actos de terrorismo, huracanes, tsunamis, tormentas tropicales, tornados u otro desastre natural, siempre y cuando afecten de manera adversa y sustancial la capacidad de producir los Minerales por un periodo no menor de noventa (90) Días consecutivos; o (b) eventos que provoquen que la razón de (i) el precio carga a bordo (FOB) del barril de fuelóleo pesado (HFO) bajo en azufre en Nueva York publicado por Platts (“NYH Cargo NO6 Oil 1%”) y (ii) el precio de la onza del oro en el Mercado de Londres, en el momento que ocurra el evento, supere el 16% (0.16), por un plazo no menor de noventa (90) Días consecutivos.

“Experto” es una persona física o jurídica, independiente de PVDC y EL ESTADO, de reconocida capacidad y reputación internacional en la materia relevante a las diferencias que surjan de conformidad con lo dispuesto en la Sección 8.6(f).

“Expropiación” significará la expropiación directa o indirecta, confiscación, nacionalización o embargo, a través de una o una serie de transacciones, de toda o cualquier parte significativa de la Mina de Pueblo Viejo o los activos de PVDC, la imposición de algún impuesto u obligación monetaria no contemplada por este Acuerdo, algún otro acto gubernamental que tiene un efecto significativo adverso de PVDC o la revocación o cancelación de toda o alguna porción significativa de la Reserva Fiscal antes del vencimiento o terminación de este Acuerdo de acuerdo con sus términos.

“Fecha de Aprobación” significa el Día en que la Aprobación se realice.

“Fecha de Notificación del Proyecto” significará la fecha en que PVDC entregue la Notificación del Proyecto al ESTADO.

“Fecha de Firma” significará la fecha en la cual todos los Representantes Autorizados de cada una de las Partes contratantes hayan suscrito efectivamente este Acuerdo.

“Fecha Efectiva” tendrá el significado especificado en la Introducción a este Acuerdo.

“Filial” significará (y conforme sea aplicable como parte de su derivado “Afilada” significará), con respecto a cualquier Persona (tal como se le define

en el presente acto) lo siguiente: (a) cualquier otra Persona que directa o indirectamente, mediante uno o más intermediarios, Controla a dicha Persona; y (b) cualquier otra Persona que es Controlada por o se encuentra bajo Control común con dicha Persona.

“Financiamiento del Proyecto” significará el financiamiento, independientemente de si fuere en forma de deuda, capital accionario o cualquier combinación de éstos, que obtuviere PVDC para utilizarlos para financiar sus actividades de acuerdo con este Acuerdo.

“Flujo de Efectivo” tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(a).

“Fondo de Garantía” tendrá el significado establecido en la Sección 9.3(a).

“Fondo de Post-Cierre” tendrá el significado especificado en la Sección 11.11(b).

“Fondo de Reserva Medioambiental” significará el importe del depósito a consignación en cuentas extranjeras llamado a cubrir el costo de reclamos, las actividades de cierre y las actividades posteriores al cierre de la Mina de Pueblo Viejo conforme a la Sección 11.9, como se describe con particularidad en la Sección 9.5.

“Fondo Gubernamental de Remediación” significará el fondo para la remediación de obligaciones medioambientales históricas existentes en la Mina que será financiado conforme a la Sección 9.4 y administrado conforme a la Sección 11.11.

“Fuerza Mayor” significará cualquier acontecimiento o circunstancia que estuviere fuera del control de la Parte que alegare la Fuerza Mayor, que obstaculice, prevenga o demore a dicha Parte en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos bajo este Acuerdo. Dichos eventos de Fuerza Mayor incluirán: incendio, inundación, explosión, disturbio atmosférico, relámpago, erupción volcánica, huracán, tornado, terremoto, desprendimiento de tierras o epidemias, guerra, disturbio, guerra civil, bloqueo, insurrección o disturbios civiles, actos de terrorismo, huelgas, paro patronal, u otro disturbio industrial, una acción de gobierno, incluyendo la emisión o promulgación por un cuerpo gubernamental o entidad competente o algún tribunal, de alguna orden judicial, ley, estatuto, ordenanza, regla, reglamento o directriz, que afecte directamente la habilidad de una Parte de cumplir con alguna obligación bajo este Acuerdo que no sea la obligación de remitir pagos.

“Gastos de Capital de Sostentamiento” significará, para cada año fiscal, los gastos de capital razonables y necesarios para mantener la Operación de la Mina a los parámetros de producción incluidos en el Plan Minero entonces vigente.

“Gastos Operativos Netos Específicos” significará las pérdidas operativas netas incurridas por PVDC por un monto de US\$143,187,867.

“Gobierno” significará el Gobierno de la República Dominicana.

“Gravamen” significará cualquier privilegio o derecho de preferencia de un acreedor, pignoración, hipoteca, derecho de garantía, arrendamiento, carga, contrato de venta condicional, opción, restricción, derecho de reversión sobre inmuebles, opción de compra, acuerdo de sindicación de acciones, derecho de preferencia, reclamo bajo un contrato de almacenamiento o consignación, servidumbre, contrato de sindicato laboral o derecho a representar a los empleados de la Mina o cualquier otro reclamo adverso.

“Gravámenes del Proyecto” tendrá el significado especificado en la Sección 10.1.

“IMA” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.5(a).

“INDRHI” significa el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

“Información Confidencial” significará (i) la Propiedad Intelectual de PVDC y (ii) la información sobre el Proyecto que es obtenida por una Parte de este Acuerdo en el curso de realizar actividades u obligaciones o de ejercitar sus derechos bajo este Acuerdo o en relación con este Acuerdo y que es designado “Confidencial” por Notificación dada a las otras Partes en el momento en que la información es revelada a dichas Partes, incluyendo el Estudio de Factibilidad. El término “Información Confidencial” no incluirá información que: (i) se convierte en información de conocimiento público; (ii) obtenida por una Parte de un Tercero si la Parte obteniendo la información no tiene conocimiento que indique que el Tercero esta sujeto a alguna obligación de confidencialidad con respecto a dicha información; o (iii) la Ley o cualquier reglamento en vigencia de un mercado de valores requiere su divulgación.

“Informe de PAH” significará el informe titulado “ *La Mina de Pueblo Viejo: Una Evaluación Medioambiental Preliminar de las Condiciones Existente y una Discusión de la Repartición de Responsabilidades Existentes y los Requerimientos Medioambientales para un Estudio de Factibilidad Aceptable,*” con fecha del 5 de marzo del 2001.

“Informe SRK” significará el *Pueblo Viejo Integrated Mine Project, Final Report, Baseline Environmental Analysis and Assessment* preparado por *SRK Consulting*, de fecha agosto del 2001.

“Ingresos Brutos de Minerales” significará el total del valor en Dólares de las ventas brutas de Minerales exportados, conforme se consigna en las facturas de exportación correspondientes.

“Inmuebles” tendrá el significado especificado en la Sección 2.2.

“Inmuebles por Destino” tendrá el significado especificado en la Sección 2.3.

“Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas” significará los relaves, los embalses, y todo el equipo e instalaciones relacionadas comúnmente conocidas como el lugar de relaves Las Lagunas y localizada generalmente dentro del área presentada en el Anexo 9.

“Instalación de Embalse de Relaves Mejita” significará los relaves, los embalses, y todo el equipo e instalaciones relacionadas comúnmente conocidas como el lugar de relaves Mejita y localizado generalmente dentro del área presentada en el Anexo 9.

“Intereses Calificativos” tendrá el significado especificado en la Sección 8.3(c)(v)(H).

“Inversiones Nuevas Adicionales” significará las inversiones materiales en activos de capital realizadas del Proyecto que no forman parte de los Gastos de Capital de Sostenimiento.

“ITBIS” significa el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

“Ley Medioambiental” significará todas y cada una de las leyes, estatutos, ordenanzas, códigos y reglamentos medioambientales, de uso de la tierra, salud, uso de sustancias químicas, seguridad y sanidad, y todos los permisos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, consentimientos o registros requeridos que tengan fuerza de ley, estuvieren actualmente vigentes o fueren dictados o enmendados después de la Fecha Efectiva, sujeto a la Sección 11.8, relacionados a la protección, conservación o remediación del Medioambiente o que rija el uso, almacenaje, tratamiento, generación, transporte, procesamiento, manipulación, producción, disposición, o arreglos para la disposición de Sustancias Peligrosas o la remediación de tierras perturbadas por las actividades mineras o actividades relacionadas y las reglas, reglamentos y notificaciones escritas y publicadas, directrices, decisiones, mandatos y directivas emitidos al respecto por las instituciones y las autoridades gubernamentales federales, provinciales o locales que tengan fuerza de ley en ese respecto.

“Ley Minera” significará la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 del 16 de junio de 1971 y los Decretos No. 13-87 de 1987 y 207-98 de 1998, como sean periódicamente enmendadas.

“Leyes” significará la Constitución Nacional de la República Dominicana y todos los códigos, leyes, órdenes, ordenanzas, reglamentos, reglas o normas aplicables de las autoridades públicas o gubernamentales con competencia sobre este Acuerdo, incluyendo códigos de construcción, minería, salud, laborales, de seguridad, medioambiente y de zonificación, leyes, órdenes, ordenanzas, reglamentos, reglas o normas de tal autoridad pública o gobierno.

“Línea de Transmisión de PVDC” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 7.12(a).

“Lugar de Depósito Alternativo” tendrá el significado especificado en la Sección 7.6(c).

“Lugar de la Planta” significará el área geográfica de la Mina donde la planta procesadora de mena, oficinas, tanques y la estación generadora de energía eléctrica se encuentran localizados, aproximadamente como es indicado en el Anexo 9 y como es designado en el Estudio de Factibilidad.

“Lugares” significará las áreas de terreno dentro de los límites de la Reserva Fiscal, así como cualquier otro terreno que fuere arrendado por el ESTADO o ROSARIO a PVDC para el desarrollo del Proyecto.

“MDE” significa el Memorando de Entendimiento de fecha 30 de noviembre del 2007 suscrito entre PVDC y EL ESTADO.

“MDE 2013” significará el Memorandum de Entendimiento suscrito entre el ESTADO y PVDC en fecha 8 de mayo de 2013.

“Medioambiente” significará todos los recursos físicos, biológicos y socio-culturales e incluye el aire ambiental, todas las capas de la atmósfera, aguas superficiales, aguas subterráneas, todos los terrenos (incluyendo el subsuelo y el lecho rocoso), todos los organismos vivos y sistemas naturales interactuantes que incluyan componentes del aire, tierra, agua materias orgánicas e inorgánicas y organismos vivos.

“Mejoras” tendrá el significado especificado en la Sección 2.2.

“Mes” significará el período comenzando a las 12:01 de la madrugada, hora dominicana del primer Día de un mes calendario y terminando a las 12:00 de la medianoche, hora dominicana, del último Día de dicho mes calendario.

“Mina” significará la Mina de Pueblo Viejo, tal como se define en el presente Acuerdo.

“Mina de Pueblo Viejo” o “Mina” significará la Reserva Fiscal y los derechos de explotación minera relacionados, los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino, los Muebles y otros derechos relacionados a éstos, la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas, la Instalación de Embalse de Relaves Mejita, el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo, y la Propiedad Intelectual del Gobierno; los Lugares, todas las modificaciones, cambios y adiciones a cualquiera de los precedentes hechas por PVDC de conformidad con este Acuerdo; y todas las mejoras, el equipo, los inmuebles por destino, edificios, minado, procesamiento, tratamiento, refinamiento, transportación, poder, telecomunicaciones, relaves, depósito de lastre y otras instalaciones, suministros, y materiales construidos,

erigidos, instalados o adquiridos por o para PVDC de conformidad con este Acuerdo.

“Minerales” significará todos los minerales, en la forma que fuere, situados dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo oro, plata, zinc, cobre, cadmio, piedra caliza, agregados, arena y grava (excluyendo petróleo y gas) y cualquier producto producido con ellos por PVDC, incluyendo concentrado y doré.

“Minerales Sujeto a Regalías” tendrá el significado especificado en la Sección 8.2.

“Modelo Financiero para el Período Actualizado” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.6(a).

“Monte Río” significará la planta de generación de energía eléctrica de Monte Río localizada en Puerto Viejo, Azua, y todas las propiedades asociadas a dicha planta, incluyendo (i) inmuebles y equipos, (ii) las líneas de transmisión que van de la planta ubicada en Azua que no están en uso, y (iii) las barcas Estrella del Mar y Estrella del Norte.

“Monto del PUN” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.4(b).

“Monto de Construcción Adicional” significará el total de los desembolsos invertidos por PVDC para llevar el Proyecto al comienzo de la Producción Comercial no previsto en el Estudio de Factibilidad, igual a US\$1,203,836,265.

“Monto de Electricidad Adicional” significará el total de los montos invertidos por PVDC para llevar a Monte Río a la operación comercial, igual a US\$181,143,238.

“Monto de Factibilidad Original” significará el total de los desembolsos invertidos por PVDC para llevar el Proyecto al comienzo de la Producción Comercial previsto en el Estudio de Factibilidad, igual a US\$2,585,440,503.

“Muebles” tendrá el significado especificado en la Sección 2.3.

“NIIF” significará las *Normas Internacionales de Información Financiera* según estén vigentes.

“Notificación” tendrá el significado especificado en la Sección 17.12.



“Notificación de Incumplimiento” tendrá el significado especificado en la Sección 12.1(a).

“Notificación del Proyecto” significará la notificación entregada por PVDC al ESTADO de que PVDC ha decidido desarrollar una mina y construir las instalaciones de procesamiento, la infraestructura e instalaciones asociadas en el lugar de la Mina de Pueblo Viejo.

“Nueva Subestación” significará una nueva subestación, de haberla, construida por PVDC en una ubicación acordada con ETED entre Piedra Blanca y Bonaó.

“Oferta de Responsabilidad Asumida” tiene el significado especificado en la Sección 11.13(a).

“Operaciones” significará todas las actividades realizadas por o para PVDC o alguna de sus Filiales que están relacionadas a o apoyan alguna actividad autorizada o contemplada por este Acuerdo, en cada caso, ya sea que dichas actividades sean realizadas en o fuera de la Mina de Pueblo Viejo, incluyendo (i) la evaluación, exploración, desarrollo y desagüe de la Mina de Pueblo Viejo, (ii) la preparación del Estudio de Factibilidad y la Evaluación de Impacto Ambiental, (iii) el minado, tratamiento, procesamiento, beneficio, refinamiento y venta de los Minerales, (iv) obtener y mantener todos los Permisos, (v) construcción y sustitución de facilidades de minado, procesamiento, energía, telecomunicaciones, transportación y otras instalaciones, (vi) actividades de remediación; (vii) reubicación de personas e instalaciones en relación con cualquiera de dichas actividades y (viii) programas de relaciones con la comunidad y comunicaciones.

“Operaciones de Mantenimiento Medioambiental” significará las actividades de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricas y tales actividades de Remediación requeridas para mantener la Administración medioambiental de los Lugares durante el Período Inicial.

“Opinión de Título” significará la opinión legal de la firma de abogados Steel Hector Davis Peña Prieto & Gamundi adjunta como el Apéndice A.

“Otros Tributos” tendrá el significado establecido en la Sección 8.1.

“Panel de Administración Medioambiental” significará el panel de siete (7) personas llamado a realizar una consulta técnica a nivel no vinculante y mediación de los asuntos y conflictos de tipo medioambiental de conformidad con la Sección 11.10(a).

“Parte” tendrá el significado especificado en la Introducción de este Acuerdo.

“Parte Gubernamental Indemnizada” tendrá el significado especificado en la Sección 13.1.

“Partes Gubernamentales” tendrá el significado especificado en la Introducción de este Acuerdo.

“Parte Indemnizada” tiene el significado establecido en la Sección 13.3(a).

“Parte Indemnizante” tiene el significado establecido en la Sección 13.3(a).

“Parte Indemnizada de PVDC” tendrá el significado especificado en la Sección 13.2.

“Penalidad por Terminación” tendrá el significado especificado en la Sección 12.3.

“Pérdidas” significará cualquier y todas las responsabilidades (ya fueren contingentes, fijas o no fijas, liquidadas o no liquidadas de otra manera) obligaciones, deficiencias, intimaciones, reclamos, demandas, acciones, hechos o antecedentes que justifiquen dicha acción judicial, tasaciones, pérdidas, costos, intereses, multas, penalidades o daños y perjuicios (incluyendo costos o gastos de cualquiera y todas las investigaciones o procedimientos y honorarios y gastos razonables de abogados, contadores y otros especialistas), pero excluyendo de cualquier daño extraordinario, indirecto o punitivo reclamado por alguna Parte que tiene derecho a ser indemnizada.

“Período de Actualización” significará cada período de tres (3) años comenzando en 2017.

“Porcentaje Aplicable” tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(c).

“Período de Cierre” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(v).

“Período de Construcción” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(iii).

“Período de Desarrollo” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(ii).

“Período de Post-Cierre” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(vi).

“Período del Estudio de Factibilidad” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(i).

“Período de Gracia” significará el período siguiente a la Notificación del Proyecto y prolongándose por cinco (5) años durante los cuales se le requerirá a PVDC y al ESTADO poner el Proyecto en cumplimiento con la Ley Medioambiental y las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales.

“Período Inicial” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(b); considerando que dicho período estará sujeto a prórroga de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.1(c) y además que en ningún caso se extenderá el Período Inicial por más de cuarenta y ocho (48) Meses después de la Fecha de Aprobación, a menos que este sea extendido por el Equipo Conjunto de Trabajo de conformidad con la Sección 4.3(b), o de conformidad con la Sección 7.6, la Sección 17.14 o la Sección 17.15.

“Período Operacional” significará el período de tiempo comenzando al Día siguiente al último Día de Período de Construcción y terminando en el Día en que la Mina de Pueblo Viejo (i) permanentemente cese la Producción Comercial de Minerales o (ii) ha suspendido la Producción Comercial de Minerales (cuya suspensión no se deba a causa de Fuerza Mayor o Dificultad Económica) durante un período continuo de más de dos Años, pero sin embargo la Producción Comercial podrá comenzar antes del comienzo del Período Operacional.

“Permisos” significará cualquier permiso, autorización, consentimiento, dotación o aprobación que prescribiere la Ley.

“Permisos Principales” significará esos Permisos necesario que PVDC deba obtener del ESTADO DOMINICANO o sus subdivisiones políticas, que sean significativos para el ejercicio por PVDC de sus derechos, o la ejecución por PVDC de sus obligaciones, bajo este Acuerdo, y los cuales no son otorgados por norma. Los Permisos Principales son listados en el Anexo 7.

“Persona” significará cualquier persona natural, cualquier corporación, sociedad, compañía en responsabilidad limitada, fideicomiso u otra entidad y cualquier autoridad, cuerpo o entidad gubernamental o jurídica.

“Pesos” o “RD” significará la moneda legal de la República Dominicana.

“Plan de Administración Medioambiental” significará el plan de administración medioambiental preparado por PVDC para cubrir todas las actividades del Proyecto hasta el Período de Post-Cierre incluyendo, sin limitación, la administración medioambiental, remediación y control de todos los aspectos medioambientales del Proyecto, en conjunto con el mejor estimado y programa de dichas actividades, e incluirá un Plan de Cierre. El plan será desarrollado al principio para cubrir las Actividades de Evaluación durante el Período Inicial y será luego desarrollado como parte de la Evaluación de Impacto Medioambiental. El Plan de Administración Medioambiental será desarrollado de conformidad con los criterios dispuestos en las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales.

“Plan de Administración Medioambiental del ESTADO” significará el plan para la remediación de Asuntos Medioambientales Históricos, de acuerdo con la Ley Medioambiental y las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, y tomando en consideración el Estudio de Factibilidad por PVDC, del ESTADO

DOMINICANO, incluyendo un estimado de los costos de cada una de las susodichas actividades y un programa para la implementación del plan.

“Plan de Cierre” significara un plan para el cierre de la Mina de Pueblo Viejo y actividades ha ser llevadas a cabo durante el Período de Post Cierre.

“Plan Minero Inicial” o “Plan Minero” significará el plan que describe el diseño de rajo de la mina y el programa de producción minera. Los parámetros de diseño de la Mina, incluyendo las características significativas serán claramente definidos. El programa de producción minera satisfará los requisitos significativos de producción para la construcción (de ser necesario), requisitos de procesamiento y necesidades de remediación. Tanto la fase de pre-producción como la fase de producción de la operación serán incluidos en el programa de producción. El Plan Minero Inicial incluirá los diseños de pozos para la extracción de reservas mineras, incluyendo diseños de fases y un programa de producción por período, por rajo, por fase y por nivel de banco. El diseño de rajo será lo suficientemente detallado para asegurar que en una inspección visual se pueda identificar la ubicación específica dentro de los pozos de donde se está minando material durante un período específico de minado e indicará el acceso de las áreas de minado a los depósitos de lastre, acopios y estación trituradora. Un resumen de las toneladas métricas de material minado clasificado por tipo de material (mena, desperdicio y reservas), grado de mena y contenido metálico. El plan incluirá los diseños y programas de la construcción y remediación de los acopios asociados, relaves, depósitos de lastre, desarrollo del Depósito de Piedra Caliza de Hatillo y caminos requeridos por las operaciones de minería.

“Plan Operacional” significará el plan preparado y sometido por PVDC como parte del Estudio de Factibilidad para la construcción, operación y cierre del Proyecto incluyendo, sin limitaciones, la asistencia técnica, ingeniería, adquisiciones, construcción, desarrollo, administración, comercialización y operación de la Mina de Pueblo Viejo.

“Plazo de los Arrendamientos” significará el período de tiempo en que estén vigentes los arrendamientos de la Reserva Fiscal y los Inmuebles y Mejoras, incluyendo cualesquiera prórrogas de los mismos, como se establece en la Sección 2.4.

“Plazo de este Acuerdo” tendrá el significado que especificado en la Sección 3.1.

“Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales” significará las políticas y directrices de la IFC y el Banco Mundial identificadas en el Anexo 8, según sea modificado.

“Porcentaje Aplicable” tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(d).

“Precio de la Plata en Londres” tendrá el significado establecido en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(V).

“Precio de Oro Vigente” para una venta de plata o cobre, significará el Precio de Venta Actual para oro de una venta de oro sustancialmente contemporáneos con la venta de plata o cobre, o, si no haya una venta de oro sustancialmente contemporáneos con la venta de plata o cobre, el Precio del Oro en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta de plata o cobre.

“Precio del Oro en Londres” tendrá el significado establecido en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(IV).

“Precio de Venta Actual” significará el valor en Dólares del precio de venta bruto al comprador, calculado de conformidad con las Secciones 8.2(a)(i) y 8.2(b).

“Prestamista” tendrá el significado especificado en la Sección 10.1.

“Producción Comercial” significará la producción de Minerales a la venta a Terceros a un nivel comercialmente viable.

“Promedio del Precio del Oro en Londres” para un período particular significará el promedio aritmético del Precio del Oro en Londres para cada Día Hábil durante el período relevante.

“Propiedad Intelectual de PVDC” significará (i) todos los inventos, descubrimientos, secretos industriales o comerciales, técnicas, metodologías, procedimientos y conocimientos técnicos, información de propiedad que constituye un secreto industrial, patentes, derechos de patente, derechos de autor, esquemas de tratado de semiconductores y cualquier registro y cualquier modificación, mejora, o trabajos derivados de los precedentes pertenecientes a PVDC, e incluyendo solicitudes, provisionales, divisiones, continuaciones, continuaciones parciales, renovaciones, reemisiones, equivalentes y extensiones de lo precedente; (ii) derechos morales, derechos contractuales y derechos a licencias a nivel mundial de PVDC, que surjan bajo ley escrita, el sistema jurídico anglo-norteamericano, o por contrato, y hayan o no sido perfeccionados; e (iii) información, inventos, descubrimientos, datos, información técnica, secretos industriales, en cualquier forma o comunicados de manera alguna (incluyendo Información Confidencial), desarrollada, concebida, originada u obtenida por o para PVDC o alguna Filial de PVDC en o con relación a las Operaciones, incluyendo todas las renovaciones, mejoras, modificaciones, refinamientos o adiciones incrementales a la Propiedad Intelectual del Gobierno que sea desarrollada, concebida, originada u obtenida por o para PVDC o alguna Filial de PVDC en o relacionada a las Operaciones.

“Propiedad Intelectual del Gobierno” significará todos (1) los inventos, descubrimientos, patentes, derechos de patente; (2) derechos de autor, derechos relativos a esquemas de tratado de semiconductores y derivados de los precedentes; (3) solicitudes, disposiciones, divisiones, continuaciones,

continuaciones parciales, renovaciones, reediciones, equivalentes, y extensiones de lo anterior; e (4) información técnica, metodologías, planos, esquemas, procesos y datos, información y datos de ingeniería, conocimientos técnicos propiedad de alguna de las Partes Gubernamentales relacionados a la extracción, procesamiento o recuperación de Minerales de la Reserva Fiscal, la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas o la Instalación de Embalse de Relaves Mejitas o la remediación y rehabilitación de la Mina d Pueblo Viejo o áreas afectadas por la Mina de Pueblo Viejo.

“Propiedades Arrendadas” tendrá el significado especificado en la Sección 8.2.

“Proyecto” significará todas las fases de prueba, evaluación factibilidad, financiamiento, construcción, operación, cierre, post-cierre, comercialización y administración de la Mina de Pueblo Viejo por PVDC conforme a los términos y condiciones establecidas en este Acuerdo, pero no incluirá otros negocios realizados por PVDC.

“PUN” o “Impuesto PUN” tendrá el significado especificado en la Sección 8.1(c) y la Sección 8.4.

“Quisqueya I” significará la planta de generación Quisqueya I localizada en San Pedro de Macorís, en el lugar especificado en el Anexo 13, según dicho anexo se pueda modificar por PVDC de tiempo en tiempo.

“Reclamo” significará cualquier acción, reclamo, reconvención, intimación, disputa, interferencia, obligación, procedimiento, demanda u otro procedimiento presentado o reclamado por o contra una Parte o sus Filiales.

“Reclamo de Indemnización” tiene el significado establecido en la Sección 13.3(a).

“Reclamos de Terceros” tendrá el significado especificado en la Sección 13.3(b).

“Registro Público de Derechos Mineros” significará el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería tal como se establece en el Artículo 165 de la Ley Minera.

“Reglas de Arbitraje de CCI” tendrá el significado especificado en la Sección 16.5 de este Acuerdo.

“Remediación” significará la restauración, en la medida que sea practico, de cualquier área o condición afectada de manera que sea adecuada para el uso apropiado.

“Renta Neta Sin Intereses” tendrá el significado establecido en la Sección 8.3(c)(v)(H).

“Representante Autorizado de PVDC” tendrá el significado especificado en la Sección 17.12(c).

“Representante Gubernamental Autorizado” tendrá el significado especificado en la Sección 17.12(b).

“Reserva Fiscal” significará la Reserva Fiscal Minera Montenegro establecida por el Decreto Presidencial No. 169-02, de fecha 7 de marzo del 2002 y ampliada por el Decreto 723-04 de fecha 3 de agosto del 2004, de la manera que pueda ser expandida periódicamente de conformidad con la Sección 7.6 y también deberá incluir cualquier reserva fiscal adicional hecha sujeto a este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.6. Un mapa del área de la Reserva Fiscal en la Fecha de Firma y posteriormente ampliada se adjunta al presente como Anexo 2.

“Responsabilidad frente Terceros” tendrá el significado especificado en la Sección 13.2(f).

“RNF” o “Impuesto RNF” tendrá el significado especificado en la Sección 8.1(a) y la Sección 8.2.

“Segunda Enmienda” significará la Segunda Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, de esta misma fecha.

“Semana” significará el período comenzando el domingo de una semana calendario a las 12:01 de la madrugada, hora dominicana, y terminando a las 12:00 de la medianoche, hora dominicana, del sábado de esa semana calendario.

“SENI”, significa el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

“Servicios Técnicos Incompletos” tendrá el significado especificado en la Sección 8.3(b)(ii).

“Servicios Técnicos Remotos” tendrá el significado especificado en la Sección 8.3(b)(iii)(D).

“Sistema de Generación Eléctrica” significa el sistema de generación eléctrica que PVDC podrá construir, adquirir y/o contratar para hacer factible la operación de la Mina, el cual podrá estar localizado dentro o fuera de la Mina.

“Subestación Piedra Blanca” significará la subestación Piedra Blanca construida por PVDC en dicha localidad, según dicha planta se pueda modificar por PVDC de tiempo en tiempo.

“Sucesor Calificado” tendrá el significado especificado en la Sección 10.1.

“Sustancias Peligrosas” significará cualquier sustancia o material que es considerado peligroso, tóxico, un contaminante, degradante, un desperdicio, fuente de contaminación bajo las Leyes Medioambientales o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales o que pudiere causar un efecto adverso en, o perjudicar la calidad de alguna parte del Medioambiente o que pudiere

representar un riesgo para la salud o la seguridad de alguna Persona, pero excluyendo sustancias que existen naturalmente en concentraciones que ocurren naturalmente, o sustancias presentes en los suelos en un nivel de concentraciones igual o menor al especificado en la Ley Medioambiental, en las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, o donde dichas especificaciones no existen, en cantidades o concentraciones que no constituyan un riesgo a la salud o la seguridad de alguna Persona basado en otros estándares internacionales.

“Tabla de Tasas del IMA Aplicables” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.6(e)(ii).

“Tasas del IMA Aplicables” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 8.6(e)(i).

“Tasa del IMA Inicial Aplicable” significará la tasa aplicable de oro adentro de cada rango de precio relevante establecida en el Anexo 14.

“Tercero” significará cualquier Persona que no fuere el ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL, ROSARIO o PVDC, o alguna de sus Filiales.

“Términos de Referencia” significará el documento con los términos de referencia preparados por los miembros de la Comisión de Licitación Minera y Monarch Financial Corporation de fecha 19 de abril del 2001, que fue entregado a las compañías participantes en el proceso de licitación para la explotación de los depósitos de la Mina de Pueblo Viejo.

“Trimestre” significará un trimestre calendario, que estará compuesto de los meses de (i) enero a marzo, (ii) abril a junio, (iii) julio a septiembre, u (iv) octubre a diciembre.

“Trimestre Fiscal” significará cada uno de los cuatro períodos de tres meses consecutivos dentro del Año Calendario, es decir: del 1 de enero al 30 de marzo; del 1 de abril al 30 de junio; del 1 de julio al 30 de septiembre; y del 1 de octubre al 31 de diciembre”.

“Uso Auxiliar” significará el uso de cualquier área de la Mina para asistir en el desarrollo, pero de la cual minerales o mineral portador de mena no es extraído e incluirá, sin limitación, carreteras, áreas de almacenamiento, acopios, estanques de recolección, instalaciones de tratamiento, líneas de relaves, líneas de agua, y líneas de energía.



“Voltaje PVDC” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 7.12(a).

**ANEXO 2**

**MAPA Y LINDEROS DE LA RESERVA FISCAL**

## **ANEXO 3**

### **INMUEBLES Y MEJORAS**

#### **Parte 1:    Inmuebles**

Los terrenos, descritos a continuación, que comprenden aproximadamente 48,000 tareas de superficie.

## **Parte 2: Mejoras**

### 1. Edificios de Molinos:

Los edificios de los molinos nuevo y viejo, oficinas, cuarto de control incluyendo el centro de control de motor (CCM) y todos los sistemas y utilidades relacionadas.

### 2. Refinería Nueva:

El edificio de refinería y todos los sistemas y utilidades relacionadas.

### 3. Infraestructura:

(a) Todos los edificios de oficinas, apartamentos, casas, edificios de almacenaje, oficinas de ingeniería y talleres, incluyendo la Administración General, Almacén, Oficinas de Minería/Geología, Dispensario Médico, Laboratorio de Análisis, Laboratorio de Investigación, Refinería de Oro y otras pequeñas edificaciones;

(b) El Lugar del Campamento, incluyendo 26 casas de 4 habitaciones cada una, y 20 apartamentos sencillos;

(c) El Club, incluyendo servicios de comedor y bar con instalaciones recreativas (piscina, canchas de tenis, cancha de baloncesto, gimnasio y sauna);

(d) La Escuela;

(e) Líneas y postes del sistema telefónico que conecta a Cotuí con Santo Domingo, en la medida que los mismos no sean propiedad de empresas telefónicas locales;

(f) Estructuras, mejoras e instalaciones fijas, postes y cableado correspondientes a las plantas del sistema privado de generación eléctrica;

(g) Estructuras, mejoras e instalaciones fijas correspondientes al sistema de bombeo en existencia, con capacidad de 500 galones por minuto desde un embalse localizado en Arroyo Hondo; y

(h) Todos los demás edificios, estructuras y mejoras localizadas en la propiedad inmueble incluida dentro de los límites de la Reserva Fiscal.

## ANEXO 4

### INMUEBLES FOR DESTINO Y MUEBLES

#### Parte 1: Inmuebles por Destino

##### 1. Instalaciones de Trituración Primarias

- (a) Tolva (de 150 toneladas);
- (b) Alimentador de orugas, incluyendo orugas, sistema de engranaje, polines, motor y reductor;
- (c) Trituradora de Mandíbulas;
- (d) Correa transportadora, motor y reductor;
- (e) Alimentador de orugas de acopio;
- (f) Correa alimentadora de acopio;
- (g) Tolva (de 750 toneladas); y
- (h) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, cajas reductoras, válvulas, tuberías, sistemas de control, componentes esenciales, y repuestos relacionados con cualquiera de los precedentes.

##### 2. Instalaciones de Molienda:

- (a) Alimentador de oruga, incluyendo orugas, sistemas de engranajes y polines, motores y reductores;
- (b) Correas de alimentación a los molinos (1 y 2);
- (c) Molinos semiautógenos (2 unidades);
- (d) Molinos Marcy (2 unidades);
- (e) Harneros (2 unidades);
- (f) Correa transportadora de recirculación (4 unidades);
- (g) Molino Dominion;
- (h) Molinos terciario y secundario (2 unidades); y
- (i) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, cajas reductoras, sistema de lubricación, válvulas, tuberías, sistemas de

control y sistemas auxiliares, componentes esenciales, y repuestos relacionados con cualquiera de los precedentes.

3. Instalaciones de Lixiviación:

(a) Trece (13) estanques de reacción de 30' de diámetro por 32' de alto con todos los agitadores, motores y bombas; y

(b) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, válvulas, tuberías, cableado, sistemas de control y sistemas auxiliares, componentes esenciales, y repuestos relacionaos con cualquiera de los precedentes.

4. Sistema de Despojamiento de Metales del Carbón:

(a) El estanque de reacción de ácido clorhídrico, estanques de carbón activado, estanques de soda cáustica, estanques de mezclado, agitadores, filtros, prensas, hornos, calderos, harneros, correa transportadora;

(b) Sala de control y centro de control de motores; y

(c) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, cajas reductoras, válvulas, tuberías, sistemas de control, componentes esenciales, y repuestos relacionados con cualquiera de los precedentes.

5. Instalaciones de Fundición y Refinería:

(a) Dos (2) filtros prensa, bombas para zinc, tres (3) hornos rotatorios, un horno de crisol, una trituradora y un molino de escorias para ser recirculadas, y doce (12) retortas para extraer el mercurio; y

(b) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, válvulas, tuberías, cableado, sistemas de control y sistemas auxiliares, componentes esenciales, y repuestos relacionados con cualquiera de los precedentes.

6. Instalaciones de Espesadores y Relaves:

(a) Tres (3) espesadores con motores, rastras y bombas;

(b) Bombas de relaves, motores, tuberías y válvulas;

(c) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, cajas reductoras, válvulas, tuberías, sistemas de control y sistemas auxiliares, componentes esenciales, y repuestos relacionados con cualquiera de los precedentes.

7. Sistemas Utilitarios:

(a) Central de comunicación, equipo y aparatos del sistema telefónico que conecta Cotuí con Santo Domingo;

(b) Cinco (5) generadores eléctricos de 2.5 MW por unidad (algunos de los cuales no funcionan actualmente y necesitan mantenimiento), sistema de control y todas las instalaciones relacionadas; el sistema de distribución, líneas de transmisión de energía, subestaciones, y todos los sistemas secundarios;

(c) Bombas, tuberías y otro equipo de sistema de bombeo en existencia, con capacidad de 500 galones por minuto de un reservorio situado en Arroyo Hondo; y

(d) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, válvulas, tuberías, cableado, sistemas de control y sistemas auxiliares, componentes esenciales, y repuestos relacionados con cualquiera de los precedentes.

8. Laboratorio y Refinería:

(a) Todo el equipo y los suministros de laboratorio.

(b) Todo el equipo y suministros de refinería.

9. Equipo Diverso:

(a) Completa planta piloto de trituración, incluyendo motor y correa transportadora;

(b) Molinos de bola y equipo de trituración de diferentes tamaños almacenados en el patio cerca de la refinería; y

(c) Todo el equipo diverso almacenado dentro de los límites de la Reserva Fiscal.

**Parte 2: Muebles**

1. Muestras y Registros:

(a) Todas las muestras, testigos y rechazos relacionados a la Mina de Pueblo Viejo, ya sea que se encuentre almacenada en la propiedad inmueble localizada dentro de los límites de la Reserva Fiscal o en cualquier otro lugar; y

(b) Todos los informes, registros, estudios, ensayos y análisis relacionados a la Mina de Pueblo Viejo.

2. Otros Bienes:

(a) Todo el equipo, suministros, sistemas, instalaciones, cableado, motores, cajas de cambios, válvulas, tuberías, sistemas de control, componentes

esenciales, y partes relacionadas con cualquiera de las Mejoras o los Inmuebles por Destino.

(b) Todos los bienes muebles identificados en el documento adjunto identificado como el Anexo 4A.

**Parte 3: Inmuebles por Destino y Muebles Excluidos**

Las dos (2) plantas de tratamiento de agua ácida, las cuales el ESTADO DOMINICANO usará para cumplir con sus obligaciones bajo la Sección 7.1 y la Sección 7.2 del Acuerdo.

Después de la Fecha de Notificación del Proyecto, PVDC proveerá Electricidad al ESTADO DOMINICANO en una cantidad suficiente para cumplir con los requerimientos razonables de Electricidad necesarios para cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la Sección 7.1 y la Sección 7.2 del Acuerdo. PVDC facturará al ESTADO DOMINICANO mensualmente por toda dicha Electricidad al costo de PVDC por esta. El ESTADO DOMINICANO pagará dichas facturas dentro de los treinta (30) Días después de recibir las mismas.



**ANEXO 5**

**TERRENOS ADICIONALES PARA DISPOSICION DE RELAVES Y  
LASTRE**

**ANEXO 6**

**PROGRAMA PARA EL PERIODO INICIAL**

## ANEXO 7

### PERMISOS REQUERIDOS

#### **Parte 1:    Permisos Principales**

Licencia Medioambiental

Plan de Administración Medioambiental (equivalente *EID*)

Permiso para el Corte de Árboles

Permiso para el Uso/Desague de Agua

Concesión para la Generación de Energía

Permiso para el Almacenamiento de Combustible

Permiso para el Almacenamiento de Explosivos

Permiso para el Transporte de Sustancias Peligrosas

#### **Parte 2:    Otros Permisos Requeridos**

Permiso para el Uso de Terrenos emitido por el Ayuntamiento

Certificación de No-Objeción y Aprobación del Proyecto del Ayuntamiento

Aprobación de Planos Industriales (Ministerio de Obras Publicas)

Autorización Especial para instalar tanques de combustible (Ministerio de Obras Publicas)

Aprobación del diseño de la Presa de Alta Altura por el INDRHI

## ANEXO 8

### POLÍTICAS Y DIRECTRICES SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES

Tal como se usa en el Acuerdo al que se adjunta este Anexo suscrito entre el Estado Dominicano, el BANCO CENTRAL, Rosario Dominicana, S.A. y Placer Dome América Holding Corporation (colectivamente, las “Partes”), “Políticas y Directrices Medioambientales y Sociales” significa las políticas operativas, directrices y declaraciones de política de la Corporación Financiera Internacional (“CFI”) y el Banco Mundial incluidas en este Anexo (las “Políticas”).

Los proyectos financiados por el Banco Mundial y la CFI están regidos por ciertas políticas operativas, directrices y declaraciones de política, incluyendo las Políticas. Muchas de las Políticas contemplan una interacción directa entre el proponente de un proyecto, denominado en las Políticas como el “Prestatario” o el “Patrocinador del Proyecto” y el Banco Mundial, denominado el “Banco”. Específicamente, las Políticas exigen con frecuencia el consultar con, reportar a y obtener consentimientos del Banco durante el curso de un proyecto.

Es el acuerdo explícito y el entendimiento expreso de las Partes que el Acuerdo será ejecutado y realizado conforme a los principios sustantivos medioambientales y sociales establecidos en las Políticas. Sin embargo, no es el propósito de las Partes que el Acuerdo esté sujeto a los requisitos de procedimiento de las Políticas, tal como consultar con, reportar a ú obtener consentimientos, del Banco.

Consecuentemente, las Políticas han de ser interpretadas de manera consistente con la intención arriba expresada de las Partes y, sin limitar la generalidad de lo anterior, han de ser comprendidas tal como se complementan y modifican en este Anexo.

**1. *World Bank Environment, Health and Safety Guidelines for Mining and Milling - Underground, 11 de agosto de 1995.***

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política, con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que el Párrafo (c) debajo del título “Recordkeeping and Reporting” no es aplicable:

**2. *General Environmental Guidelines, Grupo Banco Mundial, julio de 1998.***

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política, con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento.

- (a) Se considerará que los tres párrafos debajo del título “*Emission Guidelines*” leen de la siguiente forma:

Los niveles de emisión para el diseño y operación de cada proyecto deberán establecerse mediante un proceso de evaluación medioambiental (EM) en base a la legislación nacional y el *Pollution Prevention and Abatement Handbook*, conforme se aplicare a las condiciones locales.

Todos los niveles máximos deben alcanzarse durante por lo menos un 95% del tiempo en que esté funcionando la planta o unidad, calculado en proporción a las horas anuales de funcionamiento.

- (b) Se considerará que los tres párrafos debajo del título “*Liquid Effluents*” leen de la siguiente forma:

Las aguas de desecho procesadas, aguas residuales domésticas y aguas pluviales contaminadas y las corrientes deberán satisfacer los límites máximos indicados en la Tabla 4 antes de ser descargadas en las aguas superficiales. En donde hubiere lixiviación de un sitio de desecho de desperdicios sólidos, los metales tóxicos contenidos en la lixiviación no deberán sobrepasar los niveles indicados en la tabla para los contaminantes contenidos en los efluvios líquidos. Los niveles de pesticidas, dioxinas, furazones y otros tóxicos tales como hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAP) en las descargas de efluvios no deberán sobrepasar ya sea en 100 veces las directrices OMS para el agua potable o 0.05mg/l.

Los efluvios líquidos podrán ser descargados a un sistema central público o privado de tratamiento de aguas de desecho. En ese caso, deberá obtenerse información de la autoridad local o de la compañía central privada de tratamiento de aguas de desecho para confirmar que el sistema de tratamiento posee la capacidad y es manejado para lograr el tratamiento adecuado de los efluvios líquidos del proyecto.

- (c) Se considerará que los dos párrafos debajo del título “*Monitoring*” leen de la siguiente forma:

Deberán tomarse muestras de los efluvios líquidos y medirlos regularmente respecto a parámetros comunes tales como BOD, sustancias sólidas suspendidas, pH, aceites y grasas y flujo. Deben tomarse muestras y hacerse análisis mensuales de lixiviación en los sitios de desecho de desperdicios sólidos usando puntos de muestreo estratégicamente situados. Los parámetros a probar dependerán de la naturaleza de la lixiviación potencial.

### **3. General Health and Safety Guidelines de la CFI**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política.

#### **4. *Declaración de Política de la CFI Relativa al Trabajo Forzoso y al Empleo de Menores en Trabajos Peligrosos; marzo 1998.***

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política, con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que el Párrafo 5 de la Política, intitulado “Responsabilidades del Equipo del a CFI a cargo del Proyecto” lee de la siguiente forma:

Responsabilidades de las Partes.

Una Parte y/o sus directores, funcionarios, empleados o agentes que presencie o sospeche la existencia de casos de empleo de menores en trabajos peligrosos relacionados con este Acuerdo se comunicará con el Panel de Administración Medioambiental para obtener información adicional acerca del modo correcto de tratar la cuestión. El Panel de Administración Medioambiental establecerá los hechos de la situación, analizará las opciones y recomendará un curso de acción coherente con esta Política. Si, durante la evaluación inicial del proyecto, se considerara que es posible que existe un problema de empleo de menores en trabajos peligrosos, las Partes se reunirán y negociarán un plan adecuado de mitigación para eliminar o evitar el empleo de menores en trabajos peligrosos.

- (b) Se considerará que el Párrafo 6 de la Política, intitulado “¿Qué pueden hacer los patrocinadores de proyectos para reducir y gestionar el riesgo?” lee de la siguiente forma:

“¿Que Pueden Hacer las Partes para Reducir y Gestionar el Riesgo?”

Para colaborar en la lucha contra el empleo de menores en trabajos peligrosos, las Partes deberían estudiar:

- la edad y perfil laboral de todas las personas menores de 18 años que trabajen en la empresa, prestando especial atención a los jóvenes en edad escolar;
- las condiciones imperantes en el lugar de trabajo (es decir, las condiciones de salud y seguridad ocupacional, incluidas la exposición a maquinarias, sustancias tóxicas, polvo, ruido y ventilación);
- el horario de trabajo y la naturaleza del trabajo; y
- las leyes locales y nacionales que rijan el trabajo de menores.

Tras esa evaluación, las Partes deberían:

- eliminar los casos de empleo de menores en trabajos peligrosos que pudieran existir en la empresa, tomando en cuenta el bienestar del menor; y
- establecer una edad mínima para trabajar en la empresa y formular una declaración de principios empresarial en contra del empleo de menores en trabajos peligrosos.

**5. Política de Salvaguardia de Seguridad de las Presas de la CFI (OP 4.37); octubre del 2001.**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política, con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que los Párrafos 9 y 12 de la Política no son aplicables.
- (b) Se considerará que el Párrafo 4 de la Política, intitulado “Nuevas Presas” lee de la siguiente forma:

En caso de las presas pequeñas, son suficientes, usualmente, las medidas de seguridad genéricas diseñadas por ingenieros calificados. En el caso de las presas grandes, las Partes podrán exigir:

- (i) la realización de un estudio por un panel de expertos independientes (el “Panel”) de la investigación, el diseño y la construcción de la presa y el inicio de operaciones;
  - (ii) la preparación y puesta en marcha de planes detallados: un plan para la supervisión de la construcción y el control de la calidad, un plan para la instrumentación, un plan de operación y mantenimiento y un plan de preparación para emergencias;
  - (iii) la precalificación de los licitantes durante las adquisiciones y la presentación de ofertas; y
  - (iv) la realización de inspecciones periódicas de la seguridad de la presa después de la finalización.
- (c) Se considerará que el párrafo 5 de la Política, intitulado “Nuevas Presas” lee de la siguiente forma:

El Panel estará integrado por tres (3) o más expertos designados por las Partes, con conocimientos especializados en los diversos campos técnicos pertinentes a los aspectos de seguridad de la presa en particular. El objetivo principal del Panel es estudiar los puntos acerca de las cuestiones relativas a la seguridad y otros aspectos esenciales de la presa, sus estructuras auxiliares, su zona de captación,

la zona que rodea el reservorio y las zonas agua abajo. No obstante, las Partes podrán ampliar la composición y los términos de referencia a fin de abarcar, además de la seguridad de la presa, esferas tales como la formulación del proyecto; el diseño técnico; los procedimientos de construcción; y para las presas de almacenaje de agua, obras vinculadas, que incluyen, por ejemplo, centrales eléctricas, derivación de ríos durante la construcción, elevadores de buques, y escalas para peces.

- (d) Se considerará que el Párrafo 6 de la Política, intitulado “Nuevas Presas” lee de la siguiente forma:

Las Partes serán responsables de contratar los servicios del Panel y proporcionar apoyo administrativo a las actividades del Panel. A la brevedad posible después de iniciarse la etapa de preparación del proyecto, las Partes organizarán reuniones y revisiones periódicas del Panel que continuarán durante las fases de investigación, diseño, construcción y llenado inicial y puesta en marcha de la presa. Si no surgen dificultades significativas en el llenado y puesta en marcha de la presa, las Partes podrán disolver el Panel.

- (e) Se considerará que el Párrafo 8 de la Política, intitulado “Presas Existentes y Presas en Construcción” lee de la siguiente forma:

Si el Proyecto emprendido por las Partes implicare una presa existente o presa en construcción, las Partes podrán disponer que uno o varios especialistas independientes en presas:

- (i) inspeccionen y evalúen la seguridad de la presa existente o la presa en construcción, sus accesorios y los antecedentes de su desempeño;
- (ii) estudien y evalúen los procedimientos de operación y mantenimiento de su propietario; y
- (iii) obtengan un informe por escrito de las conclusiones y recomendaciones relativas a las obras correctivas o las medidas vinculadas con la seguridad que sean necesarias para elevar la seguridad de la presa existente o la presa en construcción a un nivel aceptable.

## **6. Política del Grupo Banco Mundial sobre Poblaciones Indígenas (OD 4.20), septiembre 1991.**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política, con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que el párrafo 12 debajo del titular “Role del Banco”, el párrafo 15(f) debajo del titular “Plan de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas,” y los párrafos 16, 17, 18, 19, y 20 debajo del titular “Tramitación y Documentación de Proyectos” no son aplicables.



- (b) Se considerará que El Párrafo 10 debajo del titular “El Papel del Banco” proveerá lo siguiente:

Las cuestiones relativas a las poblaciones indígenas podrán ser tratadas mediante (a) los estudios económicos y sectoriales del país, (b) la asistencia técnica, y (c) los elementos o disposiciones del proyecto de inversión.

Las cuestiones relativas a las poblaciones indígenas se pueden originar en varios sectores; por ejemplo, se deberán analizar cuidadosamente las relacionadas con la agricultura, la construcción de caminos, la silvicultura, la energía hidroeléctrica, la minería, el turismo, la educación y el medio ambiente. Por lo general las cuestiones relativas a las poblaciones indígenas se identifican a través de los procesos de evaluación ambiental o de evaluación del efecto social y se deberán adoptar las medidas apropiadas en el marco de las actividades de prevención comercial.

- (c) Se considerará que el Párrafo 11, debajo del titular “El Papel del Banco” lee de la siguiente forma:

*Estudios Económicos y Sectoriales del País.* Los departamentos geográficos deben mantener la información acerca de las tendencias en las políticas gubernamentales y las instituciones que se ocupan de las poblaciones indígenas. Las cuestiones relativas a las poblaciones indígenas deben ser abordadas explícitamente en los estudios sectoriales y sub-sectoriales. Con frecuencia es necesario fortalecer el marco de la política de desarrollo nacional y las instituciones para las poblaciones indígenas a fin de establecer una base firme para el diseño y la tramitación de los proyectos que contienen elementos relacionados con las poblaciones indígenas.

- (d) Se considerará que el Párrafo 15(e) debajo del titular “Plan de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas” y debajo del subtítulo “Contenido” lee de la siguiente forma:

Las propuestas técnicas deberían partir de investigaciones *in situ* efectuadas por profesionales calificados. Se deberían elaborar y evaluar las descripciones detalladas de los servicios propuestos en esferas tales como la educación, la capacitación, la salud, el crédito y la asistencia legal. Se deberían incluir descripciones técnicas para las inversiones planificadas en la infraestructura productiva. Los planes que aprovechan los conocimientos indígenas tienen con frecuencia más éxito que los que introducen principios e instituciones totalmente nuevos. Por ejemplo, al planificar los sistemas de prestación de asistencia sanitaria se debería considerar la eventual contribución de los prestamistas de servicios de salud tradicionales.

- (e) Se considerará que el Párrafo 15(h) debajo del titular “Plan de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas” y del subtítulo “Contenido” lee de la siguiente forma:

*Seguimiento y Evaluación.* Usualmente se necesita capacidad de seguimiento independiente cuando las instituciones responsables de las poblaciones indígenas tienen antecedentes de gestión débil. El seguimiento por parte de los representantes de las organizaciones de las poblaciones indígenas puede ser una forma eficaz para que la administración del proyecto absorba las perspectivas de los beneficiarios indígenas. El personal de las unidades de seguimiento debería estar integrado por profesionales en el ámbito de las ciencias sociales que tengan experiencia y se debería establecer el formato y el calendario para su presentación de acuerdo con las necesidades del proyecto. Los informes de seguimiento y evaluación deben ser revisados por las Partes. Los informes de evaluación se deberían poner a disposición del público.

- (f) Se considerará que el Párrafo 15(i) debajo del titular “ Plan de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas” y del subtítulo “Contenido” lee de la siguiente forma:

El plan debería incluir estimaciones detalladas de los costos de las actividades e inversiones planificadas. Las estimaciones deberían detallar los costos de las unidades por año del proyecto y deberían estar vinculadas a un plan financiero. Programas del tipo de los fondos de crédito rotativos que proveen fondos de inversión a las poblaciones indígenas deberían indicar sus procedimientos y mecanismos contables para las transferencias financieras y la reposición de recursos.

## **7. Política del Grupo Banco Mundial sobre Reasentamiento Involuntario (OD 4.30); 1 de junio de 1990.**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política, con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que los Párrafos 23, 24, 26, 27 y 30 de la Política no son aplicables.
- (b) Se considerará que el Párrafo 22 de la Política, debajo del titular “Calendario de Ejecución, Seguimiento y Evaluación” lee de la siguiente forma:

Los mecanismos para el seguimiento de la ejecución del reasentamiento y la evaluación de sus repercusiones deben ser elaborados durante la preparación del proyecto y utilizados durante la supervisión. El seguimiento constituye un sistema de alerta para los administradores del proyecto y un medio a través del cual los pobladores reubicados puedan dar a conocer sus necesidades y sus reacciones a la ejecución del reasentamiento. En los reasentamientos a gran escala es aconsejable realizar exámenes anuales y a mitad del período. La evaluación de los efectos debe

continuar por un período razonable una vez concluidos el reasentamiento y todas las actividades de desarrollo conexas.

- (c) Se considerará que el Párrafo 31 de la Política, debajo del titular “Ejecución y Supervisión” lee de la siguiente forma:

Los componentes de reasentamiento deben supervisarse durante toda la ejecución. Cuando la supervisión realizada es esporádica o se posterga hasta las últimas etapas de la ejecución invariablemente pone en peligro el éxito del reasentamiento. Es muy conveniente realizar exámenes anuales de los reasentamientos en gran escala. Estos estudios deben planificarse desde el principio para efectuar los ajustes necesarios en la ejecución del Proyecto. La recuperación total del reasentamiento se puede retrasar y, en muchos casos, se hace necesario continuar la supervisión bastante tiempo después de concluida la reubicación de la población e, incluso, en ocasiones, después del cierre de un proyecto.

**8. Política del Grupo del Banco Mundial sobre Administración de Bienes Culturales (OPN 11.03); septiembre 1986.**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios básicos medioambientales y sociales prescritos por esta Política con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que el Párrafo 3 de la Política, intitulado “Directrices de Procedimiento” lee de la siguiente forma:

La gestión de los bienes culturales de un país es responsabilidad del gobierno. Sin embargo, antes de iniciar el proyecto que entraña, *prima facie*, el riesgo de dañar los bienes culturales (por ejemplo, un proyecto que incluya excavaciones a gran escala, movimiento de tierra, cambios medioambientales en la superficie o demolición) las Partes deben:

- (i) determinar que se sabe sobre los aspectos relativos a bienes culturales en el emplazamiento propuesto para el proyecto. Se deberá dirigir específicamente la atención del gobierno hacia esos aspectos y se deberá consultar a los organismos, ONG o departamentos universitarios pertinentes;
- (ii) si existiese alguna cuestión relativa a bienes culturales en la zona, un especialista deberá efectuar un breve estudio preliminar en el terreno.

**9. Política de Salvaguardia de la CFI sobre Evaluación Medioambiental (OP 4.01); octubre, 1998.**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios básicos medioambientales y sociales prescritos por esta Política con las siguientes excepciones y modificaciones de procedimiento:

- (a) Se considerará que los Párrafos 5, 8(d), 9, 10, 13, 17 y 18 no son aplicables.
- (b) Se considerará que el Párrafo 8, debajo del titular “Estudio Ambiental Preliminar” lee de la siguiente forma:

Las Partes deben llevar a cabo estudios ambientales preliminares respecto de cada operación propuesta para determinar el alcance y tipo de EA que resulten adecuados. El proyecto será clasificado en una de cuatro categorías, en función de su tipo, ubicación, índole delicada y escala, así como de la naturaleza y magnitud de sus posibles impactos ambientales.

- (c) Se considerará que el Párrafo 8(b), debajo del titular “Estudio Ambiental Preliminar” lee de la siguiente forma:

*Categoría B:* Un proyecto propuesto se clasifica en la Categoría B si sus posibles repercusiones ambientales en las poblaciones humanas o en zonas de importancia ecológica -entre las que se incluyen humedales, bosques, pastizales y otros hábitats naturales- son menos adversas que aquellas de los proyectos de la Categoría A. Estos impactos se circunscriben al emplazamiento del proyecto; prácticamente ninguno es irreversible, y en la mayoría de los casos pueden adoptarse medidas de mitigación con mayor facilidad que en los Proyectos de Categoría A. El alcance de la EA para un proyecto Categoría B puede variar de un proyecto a otro, pero es más limitado que el de una EA de la Categoría A. Al igual que en la EA de un proyecto de la Categoría A, se examinan los posibles impactos ambientales negativos y positivos, y se recomiendan las medidas necesarias para prevenir, reducir al mínimo, mitigar o compensar las repercusiones adversas y mejorar el desempeño desde el punto de vista ambiental.

**10. Política de Salvaguardia de la CFI sobre Hábitats Naturales; noviembre 1998.**

Las Partes acuerdan cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos por esta Política.

**ANEXO 9**  
**AREAS DE DESARROLLO**

**ANEXO 10**  
**MODELO DEL INFORME TÉCNICO**

**ANEXO 11**

**COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
A PVDC NO. 24457 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2008**

**ANEXO 12**

**PLANO ILUSTRATIVO DE LAS AREAS DE DESARROLLO Y AREAS DE USO  
AUXILIAR DEL PROYECTO**





ANEXO 14  
TASAS DEL IMA INICIAL APLICABLES

Precio de Oro	Nov 2012- 2016
< US\$800/oz	0.00%
US\$800/oz ≤ x < US\$850/oz	1.35%
US\$850/oz ≤ x < US\$900/oz	2.54%
US\$900/oz ≤ x < US\$950/oz	7.21%
US\$950/oz ≤ x < US\$1000/oz	9.12%
US\$1000/oz ≤ x < US\$1050/oz	10.83 %
US\$1050/oz ≤ x < US\$1100/oz	12.38 %
US\$1100/oz ≤ x < US\$1150/oz	13.79 %
US\$1150/oz ≤ x < US\$1200/oz	15.08 %
US\$1200/oz ≤ x < US\$1250/oz	16.26 %
US\$1250/oz ≤ x < US\$1300/oz	17.35 %
US\$1300/oz ≤ x < US\$1350/oz	18.35 %
US\$1350/oz ≤ x < US\$1400/oz	19.28 %
US\$1400/oz ≤ x < US\$1450/oz	20.14 %
US\$1450/oz ≤ x < US\$1500/oz	20.94 %
US\$1500/oz ≤ x < US\$1550/oz	21.69 %
US\$1550/oz ≤ x < US\$1600/oz	22.39 %
US\$1600/oz ≤ x < US\$1650/oz	23.05 %
US\$1650/oz ≤ x < US\$1700/oz	23.67 %
US\$1700/oz ≤ x < US\$1750/oz	24.25 %
US\$1750/oz ≤ x < US\$1800/oz	24.80 %
US\$1800/oz ≤ x < US\$1850/oz	25.31 %
US\$1850/oz ≤ x < US\$1900/oz	25.80 %
US\$1900/oz ≤ x < US\$1950/oz	26.26 %
US\$1950/oz ≤ x < US\$2000/oz	26.70 %
US\$2000/oz ≤ x <	27.12

US\$2050/oz	%
US\$2050/oz $\leq x <$	27.52
US\$2100/oz	%
US\$2100/oz $\leq x <$	27.90
US\$2150/oz	%
US\$2150/oz $\leq x <$	28.26
US\$2200/oz	%
US\$2200/oz $\leq x <$	28.60
US\$2250/oz	%
US\$2250/oz $\leq x <$	28.93
US\$2300/oz	%
US\$2300/oz $\leq x <$	29.25
US\$2350/oz	%
US\$2350/oz $\leq x <$	29.55
US\$2400/oz	%
US\$2400/oz $\leq x <$	29.84
US\$2450/oz	%
US\$2450/oz $\leq x <$	30.11
US\$2500/oz	%
US\$2500/oz $\leq x <$	30.38
US\$2550/oz	%
US\$2550/oz $\leq x <$	30.64
US\$2600/oz	%
US\$2600/oz $\leq x <$	30.88
US\$2650/oz	%
US\$2650/oz $\leq x <$	31.12
US\$2700/oz	%
US\$2700/oz $\leq x <$	31.35
US\$2750/oz	%
US\$2750/oz $\leq x <$	31.57
US\$2800/oz	%
US\$2800/oz $\leq x <$	31.78
US\$2850/oz	%
US\$2850/oz $\leq x <$	31.98
US\$2900/oz	%
US\$2900/oz $\leq x <$	32.18
US\$2950/oz	%
US\$2950/oz $\leq x <$	32.37
US\$3000/oz	%
>US\$3000/oz	32.55
	%

## ANEXO 15

### MECANISMO DE ESTIMACIÓN DE PAGOS TRIMESTRALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE PUN

#### DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS TRIMESTRALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMER TRIMESTRE FISCAL: El pago estimado de impuesto sobre la renta correspondiente al trimestre fiscal culminado al 31 de marzo, (primer trimestre fiscal), será calculado como el veinticinco por ciento (25%) de la renta neta imponible del año anterior (conforme lo establecido en la sección 8.3), multiplicado por la tasa de impuesto sobre la renta de veinticinco por ciento (25%).

$$ISRt_1 = (25\% * RNI_{i-1}) * 25\%$$

SEGUNDO TRIMESTRE FISCAL: El pago estimado de impuesto sobre la renta correspondiente al trimestre fiscal culminado al 30 de junio (segundo trimestre fiscal), será calculado como dos (2) veces la renta neta imponible del trimestre fiscal anterior (conforme lo establecido en la sección 8.3), multiplicado por la tasa del impuesto sobre la renta de veinticinco por ciento (25%), menos el monto del impuesto sobre la renta pagado en el primer trimestre fiscal.

$$ISRt_2 = ((2 * RNI_{t_1}) * 25\%) - ISRt_1$$

TERCER TRIMESTRE FISCAL: El pago estimado del impuesto sobre la renta correspondiente al trimestre fiscal culminado al 30 de septiembre (tercer trimestre fiscal), será calculado como tres medios (3/2) de la suma de la renta neta imponible del primer y segundo trimestre fiscal (conforme lo establecido en la sección 8.3), multiplicado por la tasa del impuesto sobre la renta de veinticinco por ciento (25%); menos la suma de los montos de impuesto sobre la renta pagados en el primer y segundo trimestre fiscal.

$$ISRt_3 = ((3/2 * (RNI_{t_1} + RNI_{t_2})) * 25\%) - (ISRt_1 + ISRt_2)$$

CUARTO TRIMESTRE FISCAL: El pago estimado del impuesto sobre la renta correspondiente al trimestre fiscal culminado al 31 de diciembre (cuarto trimestre fiscal), será calculado como cuatro tercios (4/3) de la renta neta imponible del primer, segundo y tercer trimestre fiscal (conforme lo establecido en la sección 8.3), multiplicado por la tasa del impuesto sobre la renta de veinticinco por ciento (25%); menos la suma de los montos de impuesto sobre la renta pagados en el primer, segundo y tercer trimestre fiscal.

$$ISRt_4 = ((4/3 * (RNIt_1 + RNIt_2 + RNIt_3)) * 25\%) - (ISRt_1 + ISRt_2 + ISRt_3)$$

Con la excepción del año fiscal 2013, para el cual el pago estimado de impuesto sobre la renta para los cuatro trimestres, se determinará como: cuatro tercios de la renta neta imponible de los primeros tres trimestres fiscal del 2013 (conforme lo establecido en la sección 8.3), multiplicada por la tasa de impuesto sobre la renta de veinticinco por ciento (25%).

$$ISRt_1 + ISRt_2 + ISRt_3 + ISRt_4 = ((4/3 * (RNIt_1 + RNIt_2 + RNIt_3)) * 25\%)$$

En el entendido, que, al determinar la renta neta imponible del trimestre fiscal, PVDC podrá tomar en cuenta cualquier pérdida operativa neta, crédito fiscal o atribuido o activo fiscal similar que sean disponibles para reducir el impuesto sobre la renta calculado para dicho trimestre conforme lo establecido en el Código y el CEAM.

### **DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS TRIMESTRALES DE LA PARTICIÓN DE UTILIDADES NETAS (PUN)**

**PRIMER TRIMESTRE FISCAL:** El pago estimado de PUN correspondiente al trimestre fiscal culminado al 31 de marzo (primer trimestre fiscal), será calculado como el veinticinco por ciento (25%) del Flujo de Efectivo positivo del año anterior (conforme lo establecido en la sección 8.4); multiplicado por el Porcentaje Aplicable de veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%).

$$PUN_{t1} = ((25\% * C_{y-1}) * 28.75\%)$$

**SEGUNDO TRIMESTRE FISCAL:** El pago estimado de PUN correspondiente al trimestre fiscal culminado al 30 de junio (segundo trimestre fiscal), será calculado como dos (2) veces el Flujo de Efectivo positivo del trimestre fiscal anterior (conforme lo establecido en la sección 8.4), multiplicado el Porcentaje Aplicable de veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%), menos el monto del PUN pagado en el primer trimestre fiscal, conforme lo establecido en la sección 8.4.

$$PUN_{t2} = ((2 * C_{t1}) * 28.75\%) - PUN_{t1}$$

**TERCER TRIMESTRE FISCAL:** El pago estimado de PUN correspondiente al trimestre fiscal culminado al 30 de septiembre (tercer trimestre fiscal), será calculado como tres medios (3/2) de la suma del Flujo de Efectivo positivo del primer y segundo trimestre fiscal (conforme lo establecido en la sección 8.4), multiplicado por el Porcentaje Aplicable de veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%); menos la suma de los montos de PUN pagados en el primer y segundo trimestre fiscal.

$$PUN_{t3} = ((3/2 * (C_{t1} + C_{t2})) * 28.75\%) - (PUN_{t1} + PUN_{t2})$$

CUARTO TRIMESTRE FISCAL: El pago estimado de PUN correspondiente al trimestre fiscal culminado al 31 de diciembre (cuarto trimestre fiscal), será calculado como cuatro tercios (4/3) del Flujo de Efectivo positivo del primer, segundo y tercer trimestre fiscal (conforme lo establecido en la sección 8.4), multiplicado por el Porcentaje Aplicable de veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%); menos la suma de los montos de PUN pagados en el primer, segundo y tercer trimestre fiscal.

$$PUN_{t4} = ((4/3 * (C_{t1} + C_{t2} + C_{t3})) * 28.75\%) - (PUN_{t1} + PUN_{t2} + PUN_{t3})$$

Con la excepción del año fiscal 2013, para el cual el pago estimado de PUN de los cuatro trimestres, se determinará como: cuatro tercios del Flujo de Efectivo positivo de los primeros tres trimestres fiscal del 2013 (conforme lo establecido en la sección 8.4), multiplicado por el Porcentaje Aplicable de veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%).

$$PUN_{t1} + PUN_{t2} + PUN_{t3} + PUN_{t4} = 4/3 * (C_{t1} + C_{t2} + C_{t3}) * 28.75\%$$

Para fines de este anexo, las variables especificadas, tendrán el siguiente significado:

ISR<sub>t1</sub> = Impuesto sobre la renta del primer trimestre fiscal

ISR<sub>t2</sub> = Impuesto sobre la renta del segundo trimestre fiscal

ISR<sub>t3</sub> = Impuesto sobre la renta del tercer trimestre fiscal

ISR<sub>t4</sub> = Impuesto sobre la renta del cuarto trimestre fiscal

RNI<sub>i-1</sub> = renta neta imponible del año fiscal anterior, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

RNI<sub>t1</sub> = renta neta imponible del primer trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

RNI<sub>t2</sub> = renta neta imponible del segundo trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$RNI_{t3}$  = renta neta imponible del tercer trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$RNI_{t4}$  = renta neta imponible del cuarto trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$PUN_{t1}$  = PUN del primer trimestre fiscal

$PUN_{t2}$  = PUN del segundo trimestre fiscal

$PUN_{t3}$  = PUN del tercer trimestre fiscal

$PUN_{t4}$  = PUN del cuarto trimestre fiscal

$C_{y-1}$  = Flujo de Efectivo del año fiscal anterior, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$C_{t1}$  = Flujo de Efectivo del primer trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$C_{t2}$  = Flujo de Efectivo del segundo trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$C_{t3}$  = Flujo de Efectivo del tercer trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS)

$C_{t4}$  = Flujo de Efectivo del cuarto trimestre fiscal, calculada de acuerdo al Código y los términos del CEAM siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS))

Primer trimestre fiscal: periodo de tiempo de tres meses, comprendido entre el primero de enero y el 31 de marzo del año fiscal para el cual se declaran los impuestos.

Segundo trimestre fiscal: periodo de tiempo de tres meses, comprendido entre el primero de abril y el 30 de junio del año fiscal para el cual se declaran los impuestos.

Tercer trimestre fiscal: periodo de tiempo de tres meses, comprendido entre el primero de julio y el 30 de septiembre del año fiscal para el cual se declaran los impuestos.

Cuarto trimestre fiscal: periodo de tiempo de tres meses, comprendido entre el primero de

octubre y el 31 de diciembre del año fiscal para el cual se declaran los impuestos.



**APENDICE A**  
**OPINIÓN DE TITULO**

**APENDICE B**  
**GARANTÍA LIMITADA**

**APENDICE C**  
**INFORMES MEDIOAMBIENTALES**

Informes Examinados, en Orden de Fecha

1. Permanent Spillway Mina Pueblo Viejo Tailings Dam; February 1983, Hydro-Triad Limited (Estudio De Pre-Factibilidad)
2. Pueblo Viejo Sulfide Development Program Prefeasibility Study; October 1983, Fluor Engineers Inc., Mining & Metals Division (Preliminary Design Report)
3. Selección Del Sitio Para El Área De Colas Proyecto De Sulfuros La Mina Pueblo Viejo; May 1985, Golder Associates Limited.
4. Prefeasibility Study; Tailing Area Site Selection Sulfide Project Pueblo Viejo Mine; May 1985 Golder Associates, SENES Consultants and SERITEC DR
5. Pre-Feasibility Study Sulphides Project Review of the Existing Mejita Tailings Dam Pueblo Viejo Mine; June 1985, Golder Associates Limited. (Estudio de Pre-Factibilidad)
6. Normas De Diseño y Diseño Conceptual Proyecto De Sulfuros La Mina Pueblo Viejo; July 1985, Golder Associates Limited. (Pueblo Viejo Sulfide Gold Project)
7. Prefeasibility Study: Design Criteria and Conceptual Design Sulfide Project Pueblo Viejo Mine; July 1985 Golder Associates, SENES Consultants and SERITEC DR
8. Technical and Economic Feasibility Study Volume A Executive Summary, Interim Report; December 1985, Flour Mining & Metals Limited. (Water Quality Management Program Pueblo Viejo Mine)
9. Technical Appendices Book 2, Final Report; April 1986, Flour Mining & Metals Limited. (Supplemental Feasibility Investigations Tailings Disposal and Water Management)
10. Monte Negro Project Pueblo Viejo Mine; April 1986, Hydro-Triad Limited. (Mejita Tailings Embankment)
11. Draft Volume 1, Procedures Manual; December 1986, Hydro-Triad Limited. (Final Design Report)
12. Stage IV Enlargement Volume 1; January 1987, Hydro-Triad Limited. (Presa De Colas)

13. 3a Etapa III - Informe Ejecutivo Del Proyecto Geot3cnico; March 1995, Rosario Dominicana S.A.
14. Actualizaci3n De La Disposici3n De Colas Y Comparaci3n De Opciones Para La Selecci3n Del Sitio; August 1995, The S.M. Group International Inc. (Almac3n Ambiente De Colas Mina Pueblo Viejo)
15. Monitoreo Ambiental De la Mina de oro Pueblo Viejo April 1996 S.M. Group International
16. Carmen Pelletier & Adriana Lafleur (The S.M. Group International Inc.): Monitoreo Ambiental De La Mina De Oro Pueblo Viejo, Rep3blica Dominicana, Informe Final. Abril, 1996.
17. Preliminary Environmental Assessment Pueblo Viejo Mine July 1996, Gencor International Gold Group/Eldorado Gold Corporation
18. Sergio Maraschin: Preliminary Environmental Assessment Pueblo Viejo Mine, Rosario Dominicana S.A., Dominican Republic, July 1996. Prepared for Gencor International Gold Group and Eldorado Gold Corporation. July 18, 1996
19. Informe De la Auditoria Sobre El Medio Ambiente Efectuada En La Mina De Pueblo Viejo October 1996 MiM Holdings
20. Proyecto Los Cacaos Informe Sobre El Dise1o Preliminar, Volumen V: Anexo G; February 1997, The S.M. Group International Inc. (Almac3n Ambiente De Colas Mina Pueblo Viejo)
21. Proyecto Los Cacaos Informe Sobre El Dise1o Preliminar Volumen I: Informe; February 1997, The S.M. Group International Inc. (Almac3n Ambiente De Colas Mina Pueblo Viejo)
22. Proyecto Los Cacaos Informe Sobre El Dise1o Preliminar Volumen II: Anexos A, B, C; February 1997, The S.M. Group International Inc. (Almac3n Ambiente De Colas Mina Pueblo Viejo)
23. Proyecto Los Cacaos Informe Sobre El Dise1o Preliminar Volumen III: Anexo D; February 1997, The S.M. Group International Inc. (Almac3n Ambiente De Colas Mina Pueblo Viejo)
24. Proyecto Los Cacaos Informe Sobre El Dise1o Preliminar Volumen IV: Anexos E, F; February 1997, The S.M. Group International Inc.
25. Carmen Pelletier, Lionel Poulin & Claude Marengo (The S.M. Group International Inc.): Estudio Preliminar Para La Implementaci3n De Un Sistema De Manejo Ambiental En La Mina De Oro De Pueblo Viejo, Rep3blica Dominicana. Agosto, 1997.

26. Informe De Etapas De Los Trabajos Realizados Por The S.M. Group International Inc., Para Rosario Dominicana, Sept. 1997, SM Group International
27. Impacto Ambiental De La Rosario Dominicana April 1999; Suriel/Lantigua/Russell
28. Informe De Evaluación; Protección Ambiental Minera En República Dominicana, July 1999; by 3 engineers
29. Reconnaissance of the Potential Hazards On Local Communities and Environmental Resources of the Pueblo Viejo Gold Mine October 2000 U.S. Geological Survey Caribbean District
30. Fernando Gomez-Gomez & Heriberto Torres-Sierra: Reconnaissance of the Potential Hazards on Local Communities and Environmental Resources of the Pueblo Viejo Gold Mine, Sanchez Ramirex Province, Dominican Republic, October 2-3, 2000. November 20, 2000.
31. Caso Presencia de contaminantes en la presa Hatillo. Preparado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Facultad de Ciencias, Comisión Ambiental, Febrero, 2001.
32. The Pueblo Viejo Mine: Preliminary Environmental Assessment of the Existing Conditions, and a Discussion of the Apportioning of Existing Liabilities and the Environmental Requirements for a Bankable Feasibility Study; March 2001, Pincock Allen & Holt.
33. PAH Project No. 9293.01; March 2001, Pincock Allen & Holt. (Pueblo Viejo Integrated Mine Project)
34. The Pueblo Viejo Mine: Preliminary Environmental Assessment of the existing conditions, and a discussion of the apportioning of existing liabilities and the environmental requirements for a bankable feasibility study. Prepared for UCM by Pincock Allen & Holt, March, 2001.
35. Initial investigation of informed fish kill on hatillo reservoir. Prepared for UCM by Pentec Environmental (a division of Hart Crowers, Inc.), April, 2001.
36. Preliminary report Pueblo Viejo Integrated Mine Project Baseline Assessment Analysis and Assessment: June 2001 by SRK
37. Baseline Environmental Analysis and Assessment Draft Final Report; June 2001, SRK Consulting (Pueblo Viejo Integrated Mine Project)
38. Baseline Environmental Analysis and Assessment; June 2001, Steffen Robertson and Kirsten.

39. Pueblo Viejo Inetrated Mine Project: Recommendations for Baseline data Collection; June 2001 by SRK

40. Aquatic Assessment of the Arroyo Margajita and Hatillo Reservoir Sanchez Ramirex province Dominican Republic: June 2001 Chadwick Ecological S and SRK

41. Pueblo Viejo Integrated Mine Project, Final report. Baseline environmental analysis and assessment. Prepared for UCM by SRK Consulting, August 2001.

Informes No-Fechados Revisados, en Orden Alfabetico

1. The Extractive Metallurgy of Pueblo Viejo, Jose Antonio Ruiz (unpublished? - received copy from Jose in Jan/01)
2. Las Lagunas Tailings Embankment, Transition Ore Project Mina Pueblo Viejo; NO DATE, Hydro-Triad Limited. (Monte Negro Gold Project Feasibility Study)
3. Separation of Environmental Liabilities Pueblo Viejo Mine, Sanchez Ramirez Province, Dominican Republic
4. Volcanic domes and gold mineralization in the Pueblo Viejo District, Dominican Republic. In mineralium Deposita (2000) 35: 511-525 (C.E. Nelson)

**APENDICE D**  
**PERSONAL EN POSESION DE CIERTOS CARGOS**  
**EN LA**  
**FECHA DE FIRMA**

I. Banco Central de la República Dominicana

Asesores Económicos de la Gobernación Banco Central  
Consultor Jurídico del Banco Central

II. Rosario Dominicana, S.A.

Miembros del Consejo de Directores

III. Dirección General de Minería

Director General de Minería

IV. Unidad Corporativa Minera

Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera

## **2.NO OBJECIONES ALCALDÍA MUNICIPAL**





## AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ

Tel: 829-813-5252, FAX.: 809-240-4991

RNC: 404-00031-6

### Dirección de Planeamiento Urbano

Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, R.D.

10 de mayo del año 2021

### CERTIFICACION

Quien suscribe, **Fernando Hernández Figueroa**, Director de la Oficina de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento de Cotuí. **CERTIFICO** este Departamento **NO TIENE OBJECION** al desarrollo del proyecto de la construcción de la correa transportadora desde la planta de procesos a las facilidades de relaves de la mina Pueblo Viejo. Este proyecto está localizado dentro de las operaciones mineras de la mina Pueblo Viejo, Reserva Fiscal Montenegro, Municipio de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez.

Certificación expedida a petición de la parte interesada, para los fines legales pertinentes. Dada en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

**Fernando Hernández Figueroa**  
Director de Planeamiento Urbano





## AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ

Tel:829-813-5252, FAX.: 809-240-4991

RNC: 404-00031-6

### Dirección de Planeamiento Urbano

Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, R.D.

23 de Noviembre del año 2021

### CERTIFICACION

Quien suscribe, **Osiris Ángel Morales Brito**, Director de la Oficina de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento de Cotuí. **CERTIFICO** este Departamento **NO TIENE OBJECION** a la ampliación de los botaderos de material de desmonte construcción de caminos de acceso para el transporte de material, y una facilidad de almacenamiento de rocas y relaves asociadas al proyecto de Extensión de la vida de la mina Pueblo Viejo, la cual está ubicada en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

Certificación expedida a petición de la parte interesada, para los fines legales pertinentes. Dada en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

  
**Osiris Ángel Morales Brito**  
Director de Planeamiento Urbano

